CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

> LATAM HYDRO LLC CH MAMACOCHA S.R.L. Demandantes

> > Contra

REPÚBLICA DE PERÚ Demandada

(Caso N° ARB/19/28)

AUDIENCIA SOBRE LA JURISDICCIÓN Y EL FONDO

> Día 5 Viernes 11 de marzo de 2022 Videollamada Zoom

> > 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

946

ESTENOTIPISTAS:

Leandro Iezzi, TP-TC Virgilio Dante Rinaldi, TP-TC D-R Esteno Colombres 566 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina (1218ABD) info@dresteno.com.ar www.dresteno.com.ar (5411) 4957-0083

<u>www.dresteno.com.</u> 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Sr. ALBERT JAN VAN DEN BERG, Presidente

Sr. GUIDO SANTIAGO TAWIL, Coárbitro

Sr. RAÚL E. VINUESA, Coárbitro

SECRETARIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL: Sra. ANA CONOVER

Sr. FEDERICO SALON-KAJGANICH

ASITENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Sra. EMILY HAY

5411-<u>4957-0083</u>

VERSIÓN FINAL

En representación de las demandantes:

Kenneth B. Reisenfeld (BakerHostetler LLP)

Mark A. Cymrot (BakerHostetler LLP)

Gonzalo S. Zeballos (BakerHostetler LLP)

Marco Molina (BakerHostetler LLP)

Analía González (BakerHostetler LLP)

Carlos Ramos-Mrosovsky (BakerHostetler

LLP)

James J. East, Jr. (BakerHostetler LLP)

Nahila Cortes (BakerHostetler LLP)

Diego Zuniga (BakerHostetler LLP)

Michael Jacobson (Latam Hydro LLC)

Jeffrey M. Lepon (Latam Hydro LLC)

Andrés Bartrina (Latam Hydro LLC)

Licy Benzaquen (CH Mamacocha S.R.L.)

Stefan Sillen (Testigo)

Eduardo Benavides (Perito)

María Teresa Quiñones Alayza (Perito)

Pablo Ferreyros (Perito)

Mylene Jayme (Perito)

Andrea Cardani (Perito)

Santiago Dellepiane (Perito)

www.dresteno.com 5411-4957-0083

Julián Honowitz (Perito) Peter Somi (Perito) José Picos (Perito) Matías Galarza (Perito) Tom Beyer (TrialGraphix)

5411-<u>4957-0083</u>

950 VERSIÓN FINAL

Mónica Guerrero Acevedo (Abogada de la Secretaria Técnica de la Comisión Especial) Mijail Cienfuegos Falcón (Abogado de la Secretaria Técnica de la Comisión Especial) Érika Tuesta Vela (Abogada de la Secretaria Técnica de la Comisión Especial) Giancarlo Coello Gadea (Abogado de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas)

Miguel Alemán Urteaga (Director de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores)

Giovanna Gómez Valdivia (Subdirectora de Organismos Económicos y Financieros Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores)

Evelyn Vargas Soto (Especialista Legal de la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores)

www.dresteno.com 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

En representación de la demandada: Paolo Di Rosa (Arnold & Porter) Patricio Grané Labat (Arnold & Porter) Amy Endicott (Arnold & Porter) Álvaro Nistal (Arnold & Porter) Claudia Taveras Alam (Arnold & Porter) Cristina Arizmendi (Arnold & Porter) Natalia Giraldo Carrillo (Arnold & Porter) Julia Calderón Carcedo (Arnold & Porter) Andrés Álvarez Calderón (Arnold & Porter) Gabriela Guillén (Arnold & Porter) Emily Betancourt (Arnold & Porter) Hugo Forno Flórez (Garrigues) Melissa Núñez Santti (Garrigues) Kevin Villanueva (Garrigues) Tomas Leonard (TZL Global) Vanessa Rivas Plata Saldarriaga

Enrique Jesús Cabrera Gómez (Abogado de la Secretaria Técnica de la Comisión Especial)

(Presidenta de la Comisión Especial)

<u>www.dresteno.com</u> 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

Francisco Ísmodes Mezzano (Testigo) Ricardo Ampuero Llerena (Testigo)

Carlos Monteza (Perito)

Claudio Lava Cavassa (Perito)

David Vidal Panduro (Perito)

Matthew Shopp (Perito)

Kiran Sequeira (Perito)

Paul Baez (Perito)

Sydney Stein (Perito)

Abigail Alpert (Perito)

951

www.dresteno.com. 5411-4957-0083

Partes fuera de la disputa:

Nicole Thornton (Departamento de Estado,

Estados Unidos de América)

Lisa Grosh (Departamento de Estado,

Estados Unidos de América)

John Daley (Departamento de Estado,

Estados Unidos de América)

Margaret Sedgewick (Departamento de Estado, Estados Unidos de América)

Catherine Gibson (USTR, Estados Unidos de América)

Patrick Childress (USTR, Estados Unidos de América)

5411-49<u>57</u>-0083

954

2

3

4

5

7

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

VERSIÓN FINAL (A la hora 9:00 EST)

ASUNTOS DE PROCEDIMIENTO

PRESIDENT: Good morning, everyone.

Gentlemen, is there any matter of procedure, household or administration that you would like

to raise at this point? Mr Reisenfeld?

MR REISENFELD: Nothing for Claimants.

PRESIDENT: Mr Grané?

MR GRANÉ: Not at this point, thank you.

PRESIDENT: I've been advised that the

daylight saving time will be introduced over this weekend. I invite everybody to take that into account in the schedule. I don't know, does it affect the schedule as far as we are

concerned in Europe?

12

15

16

18

19

20

21

22

MR REISENFELD: Mr President, we will look at that issue and consult --

PRESIDENT: No, no, it does, because I see, to my delight, that I may start at two o'clock rather than three o'clock CET.

PROFESSOR TAWIL: It's the same way with all of us, but that's fine. We have already

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

ÍNDICE

- Asuntos de procedimiento (Pág. 954)
- Interrogatorio a la perito María Teresa Quiñones Alayza (Pág. 955)
 - Asuntos de procedimiento (Pág. 1170)

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

programmed that.

INTERROGATORIO A LA PERITO MARÍA TERESA QUIÑONES ALAYZA

PRESIDENT: OK.

Then, Mr Molina, can you please present the expert witness?

SEÑOR MOLINA: Buenos días, señor presidente, señores miembros del Tribunal. Les presento a nuestra experta profesora María Teresa Quiñones Alayza.

PRESIDENT: Ms Quiñones, could you please state your full name for the record?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Señor presidente, buenos días. Mi nombre es María Teresa Quiñones Alayza.

PRESIDENTE VAN DEN BERG : Dr Quiñones, you appear as an expert witness for the Claimant.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Así es.

PRESIDENT: If any question is unclear to you, either because of language or any other reason, please do seek a clarification, because if you don't do so the Tribunal assumes you

www.dresteno.com.a 5411-4957-0083

8

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

958

demandante.

signature?

VERSTÓN FINAL

have understood the question and that your answer responds to the question.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: De acuerdo Señor Presidente

PRESIDENT: You will appreciate that testifying, be it before a court or an arbitral tribunal, is a very serious matter. In that connection the Tribunal expects you to give the declaration, the text of which will now appear on the screen.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que lo que manifestaré estará de acuerdo con lo que sinceramente creo.

PRESIDENT: Dr Quiñones, since we have not an in-person hearing but a virtual hearing, I need to ask you a few further confirmations. One is could you please confirm that you are alone in the room?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: si, confirmo que

PRESIDENT: If at any time someone enters

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSTÓN FINAL

the room, please alert the Tribunal of this fact and refrain from testifying further until that person has left the room.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: De acuerdo, señor presidente.

PRESIDENT: Professor Quiñones, now comes a slightly more difficult part of the introduction. Could you please scan the room? SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: De acuerdo, si,

vamos a intentarlo. Por este lado. Y por este 10 lado. 11 PRESIDENT: Professor Quiñones, thank you. 12

Again, for the record, could you confirm the location from which you are testifying? SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: si, estoy en una sala en BakerHostetler, los abogados de la

PRESIDENT: Thank you. Professor Quiñones, I understand you also can understand English, but nonetheless, we have to wait for the interpretation, so please count one, two, three before giving an answer. I know it's

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

difficult. Please try to do it because the court reporters and the interpreters have otherwise great difficulty correctly interpreting and transcribing your testimony.

Professor, may I ask you to go to your first expert report of 8 December 2020 and go to --SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: 8 de septiembre, ;no?

PRESIDENT: Yes, the First Report. SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Sí, lo tengo conmigo. Sí, lo tengo.

PRESIDENT: Could you please go to page 95? SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Sí, acá la tengo, la página 95, a la vista.

PRESIDENT: And confirm that the signature appearing above your name is your signature? SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Confirmo que es mi firma.

PRESIDENT: Could you please go, then, to your second expert report dated 20 July 2021.

Go to page 100. Could you confirm that the signature appearing above your name is your

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: ...

THE INTERPRETER: I'm afraid the microphone is muted.

PRESIDENT: Professor Quiñones, could you please repeat your answer after having unmuted the microphone?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Perdón. Confirmo que es mi firma.

PRESIDENT: Professor Quiñones, is there any correction, amendment or modification you would like to make to either report?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: No, ninguna.

PRESIDENT: And, final question, you have switched off your iPhone and other devices?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Así es. No los tengo conmigo. No tengo ni mi teléfono ni mi computadora, solo la de la sala.

PRESIDENT: Thank you.

We will now move to the direct examination. Mr Molina?

SEÑOR MOLINA: Buenos días, profesora.

5411-4957-0083

959

12

13

16

19

20

21

22

12 13

11

15 16 17

10

11

14

15

17

18

19

20

21

22

2

10

11

12

13

14

15

17

18

19

20

21

22

VERSIÓN FINAL

Molina.

12 13

16 17

19 20

11

14 15 17

18 19

20 21

12 22 SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Buenos días, doctor

P: ¿Usted está lista para seguir con su presentación?

R: Sí, voy a intentar compartir pantalla. Señor presidente, señores miembros del Tribunal Arbitral, señoras y señores todos: mi nombre es María Teresa Quiñones Alayza -perdón, voy a tratar de -- no está avanzando el... Perdonen, por favor, que estoy teniendo un problema con la pantalla. Voy a intentar compartir de nuevo.

Está entrando -- quiero retroceder a -- está entrando el técnico de -- okay, muchas gracias. Solo ahí, okay, gracias. Perdonen.

Buenos días, señor presidente del Tribunal, señores miembros del Tribunal Arbitral, señoras y señores todos: mi nombre es María Teresa Quiñones Alayza, soy abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tengo una maestría en la Universidad de Harvard. El

5411-<u>4957-0083</u>

962

que eran las más relevantes para el caso y, además, teniendo en cuenta las preguntas que el Tribunal ha formulado en los días de audiencia.

VERSIÓN FINAL

La primera -- el primer tema que quisiera tratar es quién es la contraparte del CHM en el contrato de concesión RER y por qué mi opinión es que esa contraparte es el Estado del Perú y no el Ministerio de Energía y Minas, como sostiene el Perú.

Evidentemente, la primera razón para sostenerlo es por lo que declara la parte introductoria del propio contrato de concesión RER, que señala que este contrato es celebrado por el Estado de la República del Perú, que actúa a través del Ministerio de Energía y Minas. Y, por lo tanto, lo que está declarando el contrato es que el concedente es el Estado peruano y que el Ministerio de Energía y Minas es quien lo representa.

Pero esta declaración contractual tiene también un sustento legal, y ese sustento parte de la Ley RER, decreto legislativo 1002, que en

5411-4957-0083

detalle de mi experiencia profesional está en el apéndice de mi primer informe. Solo guisiera destacar que tengo 26 años de experiencia en las áreas de derecho administrativo económico, derecho de la energía, asociaciones público-privadas y también más de 20 años de experiencia como profesora en las áreas de mi especialidad. Actualmente soy profesora en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad del Pacífico. Antes he enseñado también en la Universidad Nacional Mayor de San 12 Marcos y en la UPC y he sido directora de la Maestría de Derecho Administrativo Económico de

VERSIÓN FINAL

Lo que quisiera compartir el día de hoy son algunas de las principales conclusiones a las que arribo en los dos informes que he preparado a solicitud de los abogados de las demandantes. Y digo algunas de las conclusiones porque, dado de lo limitado del tiempo, me va a ser imposible tratar todas ellas y más bien he optado por ahondar en aquellas que consideraba

la Universidad del Pacífico.

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

su artículo 2° contiene una declaratoria de interés nacional y necesidad pública del desarrollo de nueva generación eléctrica mediante uso de recursos energéticos renovables.

Esta declaratoria de interés nacional, que más adelante voy a explicar, tiene, además, una relevancia jurídica. Se plasma o se desarrolla en el Reglamento RER, cuya definición de Ministerio precisa que el Ministerio de Energía y Minas actúa -- es quien actúa -- en representación del Estado firma el contrato. Incluso quisiera llamar la atención del Tribunal que el reglamento -- que con anterioridad a la modificación de este reglamento, la definición de Ministerio era simplemente el Ministerio de Energía y Minas, y la modificación introducida en el reglamento en el año 2013 introduce la precisión que el Ministerio de Energía y Minas es quien en representación del Estado firma el contrato, justamente para hacer esa aclaración.

VERSIÓN FINAL

El contrato de concesión también incluye una definición similar de Ministerio. Incorpora la definición de Estado como Estado de la República del Perú. Y también contiene una definición que considero relevante, que es la de autoridad gubernamental, que es cualquier autoridad facultada, entre otros aspectos, para realizar los actos a que se refiere el contrato. Y vamos a ver que en este contrato efectivamente, además del Ministerio o MINEM, van a actuar o van a estar involucradas otras autoridades gubernamentales.

Quisiera también precisar en relación con la personería del Estado para celebrar contratos que no estoy de acuerdo con la posición del experto del Perú, señor Carlos Monteza, quien sostiene que el Estado carece de personalidad jurídica para comprometerse en un contrato que solamente lo pueden hacer las entidades que lo componen. Y no estoy de acuerdo porque la Constitución Política del Perú, que es la norma suprema de la República, en su artículo 63

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

contrario de lo que sostiene el experto

Monteza, porque en este contrato firmado por el

Gobierno Regional de La Libertad en

representación del Estado se compromete

subsidios del gobierno nacional superiores a

300 millones de dólares y, además, establecen

obligaciones de cargo del Ministerio de Energía

y Minas. Evidentemente, el Gobierno Regional no

podría comprometer al gobierno nacional. Pero

el Estado de la República del Perú en su

calidad de concedente sí puede hacerlo, y lo

hace en este contrato de concesión, como lo

hace en el contrato de concesión RER.

¿Qué sería en mi opinión necesario para admitir la interpretación del Estado peruano? Sería necesario modificar el Reglamento RER y modificar el contrato para eliminar toda referencia a que el Estado de la República del Perú es el concedente. Solo así sería admisible en mi opinión admitir esa interpretación, máxime cuando en el Perú, si en un contrato administrativo la contraparte es la entidad,

5411-4957-0083

reconoce al Estado personería jurídica, y por eso hace referencia al Estado y las demás personas de derecho público. Y reconoce que el Estado y las demás personas de derecho público pueden contratar y pueden también someter las controversias derivadas de relación contractual, tanto a tribunales como a arbitraje nacional e internacional.

Para sustentar su posición, el señor Monteza en su primer informe menciona como ejemplo un contrato de concesión, que es el contrato de concesión de Chavimochic, que es una represa, que fue firmado por el Estado de la República del Perú representado por el Gobierno Regional de La Libertad. Y lo menciona como un ejemplo de que un Gobierno Regional que firma un contrato en representación del Estado verdaderamente es la contraparte y no podría comprometer al Estado de Perú.

Sin embargo, si se analiza el contenido del contrato de concesión de Chavimochic, vamos a encontrar que evidencia exactamente lo

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

así lo dice el contrato. Y creo que un ejemplo de ello es el propio contrato de concesión definitiva de generación.

Si ven en la -- al lado derecho de la pantalla, es el contrato de concesión de generación que celebran de una parte el Ministerio de Energía y Minas y, de la otra, CHM. Ese es un contrato en el cual la contraparte es el MINEM, a diferencia del contrato de concesión RER, que se ve en el lado izquierdo de la pantalla, que es celebrado por el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Energía y Minas.

¿Y por qué razón lo celebra el Estado de la República del Perú? Además de esta declaratoria de interés nacional, lo celebra porque la ejecución de las obligaciones de cargo del concedente involucran y exigen la participación no solo del MINEM, sino de otras autoridades gubernamentales; y, en particular, de OSINERGMIN. OSINERGMIN es el regulador de la

5411-4957-0083

energía. Es un organismo autónomo adscrito a la presidencia del Consejo de Ministros y es quien tiene a su cargo el cumplimiento tal vez de la principal obligación que corresponde al concedente, que es garantizar y asegurar el pago de la tarifa de adjudicación al concesionario.

En relación con el cumplimiento de esa obligación en particular, que es el pago de la tarifa, el Ministerio de Energía y Minas no tiene participación alguna. Y eso se evidencia en el gráfico que pueden ver ustedes en la pantalla. Si ven la parte inferior de la pantalla, pueden notar que el Ministerio de Energía y Minas no aparece en ninguna parte de este proceso. Es OSINERGMIN quien calcula la prima RER, el cargo por prima que se añade a las tarifas eléctricas que terminan pagando los usuarios regulados a sus distribuidores; los distribuidores, a su vez, hay toda una cadena de pago, se la entregan a los generadores que les venden la energía; y estos generadores,

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083 finalmente, le hacen entrega a los generadores RER de ese cargo por prima. Ese es el procedimiento. Y en relación con la ejecución de ese procedimiento, el Ministerio de Energía y Minas no tiene competencia alguna.

Ha sostenido el señor Monteza, experto de la República del Perú, que verdaderamente estas obligaciones las cumple OSINERGMIN en el marco

VERSIÓN FINAL

obligaciones las cumple OSINERGMIN en el marco de las normas legales y que no es una obligación contractual. Yo discrepo de esa interpretación, y discrepo porque la definición del contrato de concesión RER contenida en el reglamento y contenida en el propio contrato establece que su objeto, entre otros, comprende el régimen tarifario de las centrales de generación RER. Eso es lo que dice la definición del contrato. Y, además, en el contrato se incluye la definición de cargo por prima como el cargo unitario determinado por OSINERGMIN para asegurar que el adjudicatario reciba la prima.

Entonces, la garantía del pago de la prima <u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

no viene del Ministerio de Energía y Minas; viene de OSINERGMIN.

Y yo me pregunto: bajo la interpretación del Estado peruano y sus expertos, según la cual el MINEM es la contraparte, si OSINERGMIN incumple con el pago de la tarifa de adjudicación con incorporarlo en las tarifas eléctricas, entonces CHM no podría demandar al MINEM, el MINEM diría: yo no soy competente, yo solo puedo coadyuvar y, por lo tanto, el contrato de concesión -- el objeto principal del contrato de concesión resultaría inexigible al concedente. Y creo que una interpretación como esa priva de todo efecto útil al contrato y resulta inadmisible.

El segundo tema que quisiera tratar el día de hoy son los principales incumplimientos que en mi opinión han generado la imposibilidad de CHM de alcanzar la POC y han llevado a la terminación del contrato. Y ellos se derivan, en primer lugar, de la negativa del Estado peruano de cumplir lo acordado en el contrato

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

de concesión RER. Y cuando yo hablo del contrato de concesión RER, me refiero al contrato de concesión RER y las seis adendas que fueron celebradas por las partes, porque todas estas adendas han sido eficaces, exigibles, ninguna de ellas ha sido anulada y

obligaban a ambas partes por igual.

Sin embargo, la denegatoria a la tercera solicitud de extensión constituye un incumplimiento de ese contrato y sus adendas y contraviene además el principio de buena fe procedimental, que es el de los actos propios, y el principio de confianza legítima, que son dos principios exigibles al Estado peruano y a la administración en general de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano.

A ello se agrega, y eso introduce también en mi opinión un elemento de dolo, el excesivo e injustificado retraso del concedente que tardó casi 11 meses en responder la tercera solicitud de extensión que presento CHM. Y cuando responde -- ¿Cuándo responde? El 31 de

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083 9/1

diciembre de 2018, que es justamente el día que Perú ilegalmente interpretaba que operaba la resolución del contrato a pesar de haber extendido la puesta en operación comercial hasta marzo del año 2020.

VERSIÓN FINAL

Quisiera rápidamente hacer -- enunciar la secuencia de estas adendas. La primera se firmó en julio de 2015. Fue aprobada por la resolución ministerial 320/2015, que es el acto administrativo que aprobó esta primera extensión y que llevó a la suscripción de la adenda el 17 de julio de 2015, que extendió la puesta en operación comercial al 8 de diciembre de 2018.

Al año siguiente, en diciembre de 2016, se publica la resolución ministerial 559/2016, que aprobó la celebración de la adenda 2. Esta adenda 2 se firma, se suscribe en enero de 2017 y es la que extiende el POC -- la POC, la puesta en operación comercial, al 14 de marzo de 2020.

Posteriormente, debido a las acciones judiciales que inicia el Gobierno Regional de www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

no solo rechaza la extensión de plazos, sino que contiene una serie de afirmaciones que resultan una manifiesta -- un manifiesto repudio a todas las adendas que había firmado el Estado peruano.

¿Qué cosa es lo que dice esta denegatoria, entre otros aspectos? Tiene muchas páginas y solamente reseño algunas. Que las acciones u omisiones de la administración solo dan lugar a la extensión de plazos en la medida en que no exceda la fecha máxima POC el 31 de diciembre de 2018. Y con esta declaración, la denegatoria lo que estaba haciendo era repudiando la adenda 2.

Afirma, además, que CHM no había cumplido con el procedimiento de la cláusula 7 ni había acreditado la afectación de la ruta crítica respecto de ninguno de los permisos que dieron lugar a las extensiones aprobadas por las adendas 1 y 2. Es decir, nuevamente, repudia las dos adendas que el Estado peruano había celebrado, y esto lo dice un oficio de la

www.dresteno.com.s 5411-4957-0083 Arequipa intentando anular los permisos ambientales que había otorgado, y en el marco del trato directo que se inicia de acuerdo a lo previsto en el tratado Perú-Estados Unidos, se celebran las adendas 3, 4, 5 y 6. Y lo que estas adendas hacen es suspender la ejecución del contrato de concesión y los plazos del cronograma vigente, que era el tercer cronograma aprobado por la adenda 2, durante un año y 5 meses: 528 días, si no me equivoco.

Y es en ese contexto que el 5 de febrero de 2018 CHM presenta su tercera solicitud de extensión por 393 días, sustentada justamente en las adendas suscritas, en las acciones del Gobierno Regional de Arequipa y en retrasos ilegales, porque excedían largamente el plazo legal de la autoridad del agua local en la tramitación de un permiso de agua.

El Perú contesta esa solicitud de extensión 11 meses después y no 30 días hábiles, como le correspondía de acuerdo a ley. Contesta denegando esa solicitud, pero esta denegatoria

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

Dirección General de Electricidad.

Asimismo, lo que se señala en la denegatoria

es que: "Los riesgos derivados de las demoras del concedente...", así lo dice, "...han sido asignados a la parte privada". Y con eso lo que hace Perú es afirmar algo contrario a lo que había venido interpretando en las adendas 1 y 2. Incluso para demostrar sus afirmaciones, el cronograma que utiliza no era el cronograma vigente aprobado por la adenda 2, sino el cronograma original. Desconoce el cronograma acordado por las partes.

Y, finalmente, tampoco considera los plazos suspendidos por las adendas 3, 4, 5 y 6. ¿Y por qué no los reconoce ni los incorpora? Porque dice que en un primer momento el Ministerio de Energía y Minas no estuvo de acuerdo con la firma de las adendas y que no había renunciado a sus derechos y había dejado a salvo su responsabilidad contractual.

Esos son los fundamentos de la denegatoria que evidencian desde mi punto de vista un claro

<u>www.dresteno.com.a</u> 5411-4957-0083

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

12 13

15 16 17

Estado peruano.

Yo quisiera llamar la atención, además, sobre la arbitrariedad, es decir, la falta de fundamento, de motivación de la denegatoria para interpretar que el riesgo de las demoras de la administración es de cargo del inversionista, porque eso es lo que sostiene la denegatoria, como pueden ver. El único sustento que da el Perú en su denegatoria es, y voy a leer esa parte, a título referencial. Es lo que dice: hay un sustento a título referencial; el régimen de las asociaciones público-privadas y la contratación pública, y cita los lineamientos para la asignación de riesgos de

Si nosotros vamos a esos lineamientos de la asignación de riesgos de las asociaciones público-privadas, y es el párrafo que vemos en la parte inferior de la pantalla, lo que se establece en los lineamientos es exactamente lo opuesto del criterio de Perú en la denegatoria.

5411-4957-0083

las asociaciones público-privadas.

978

VERSIÓN FINAL THE INTERPRETER: Excuse me. There was a mistake with the channel.

PRESIDENT: No, can you repeat the last --SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: quisiera además, mencionar que el informe multianual de inversiones de APP del propio Ministerio de Energía y Minas lo que reconoce es que en los proyectos del subsector de electricidad se transfieren al sector privado la mayoría de los riesgos asociados al proyecto, salvo aquellos que por su naturaleza son del concedente, como por ejemplo, incumplimientos del Estado. Ese es el criterio que ha tenido siempre el Perú en todos sus contratos que ha tenido el Ministerio de Energía y Minas y que hoy quiere lamentablemente desconocer el Perú.

Y también hoy día, como decía en la denegatoria, no había mayor argumento para desconocer los efectos de las adendas en las que se pactó la suspensión de las obligaciones del contrato.

En el memorial de contestación de la

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

Porque lo que se señala es que la no obtención de los permisos o licencias por negligencia o causas imputables al concesionario, es causal de penalidades y resolución contractual, en tanto que lo que la denegatoria dice es que la no obtención de permisos y licencias por causas imputables a la administración es un riesgo asumido por el inversionista.

No existe, no conozco en los veintiséis años que llevo como abogada especializada en derecho administrativo, un solo caso en el Perú de contratación administrativa en donde se señale que el inversionista privado asume las demoras y la culpa y el incumplimiento del concedente. Y no existe, desde mi punto de vista, porque sería absolutamente contrario con los principios más elementales constitucionales que justamente prohíben la arbitrariedad en las acciones del Estado.

Quisiera además señalar que el propio Ministerio de Energía y Minas, en su... (Pausa.)

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

República del Perú sí se han incorporado algunos argumentos y fundamentalmente lo que sostiene el Perú en su contestación es que en ningún extremo de estas adendas se estableció que la POC real o la fecha de término se extenderían en un plazo igual al de la duración de la suspensión del contrato, como sugieren las demandantes, y que las adendas 3 a 6 suspendieron las acciones de supervisión o fiscalización. Es decir, no suspendieron las obligaciones del contrato, sino solamente las acciones de supervisión o fiscalización.

Veamos qué son los que dicen las adendas. Esta es la adenda número 3. Las adendas 4, 5 y 6 tienen un texto similar. Claramente se aprecia que lo que estas adendas suspenden es el contrato de concesión de suministro de energías renovables, incluyendo las obligaciones, derechos y el cronograma de ejecución de obras contenidos en los anexos 2 del contrato de concesión RER.

Claramente se aprecia que no se están

5411-4957-0083

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

17

18

19

20

21

22

12

13 15 16

12 13

15 16 17

18 19 20

22

22

VERSIÓN FINAL suspendiendo las acciones de supervisión; se está suspendiendo el cronograma, se están suspendiendo las obligaciones. Eso es lo que se pactó en las adendas 3, 4, 5 y 6. No encuentro fundamento para lo que sostienen los demandantes.

Y no solamente no encuentro fundamento, sino que me sorprende que lo señale, porque la práctica administrativa en el Perú, y así lo ha dicho el organismo superior de contrataciones del Estado, es que la suspensión del plazo de ejecución es una figura que no supone el otorgamiento de mayor plazo porque no es una ampliación de plazo, sino solamente el reinicio del plazo de ejecución de la obra. Es decir, el reloj para cuando inicia el período de suspensión y el cómputo de los plazos se reinicia cuando culmina el período de suspensión.

E incluso el Perú así lo reconoció en su demanda arbitral, en el arbitraje doméstico, en el arbitraje de Lima. En el numeral 913 se

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

982

legislativo 1002, la Ley RER, que declara de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de la nueva generación eléctrica mediante el uso de RER. Esa es la finalidad pública declarada por la ley, esta es una norma de fomento destinada a promover la generación. Y, por lo tanto, los reglamentos, que son normas de menor jerarquía, deben ser interpretados en línea con la finalidad perseguida por la ley. Porque de acuerdo al artículo 118 de la Constitución del Perú, los reglamentos no pueden transgredir ni desnaturalizar la ley.

Entonces, toda interpretación que se haga, si caben varias interpretaciones posibles, debe preferirse aquella que vaya en consonancia con lo que la ley establece.

Y quisiera precisar, además, que, como ha señalado el Ministerio de Justicia en el informe 036/2013, cuando una ley incluye la noción de necesidad pública e interés nacional, lo que genera es una serie de efectos en los

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL puede leer que el Perú sostiene que es pertinente reconocer que las adendas 3, 4, 5 y 6, que suspendieron el contrato de suministro, en el marco del trato directo, deben -- y que ascienden a 528 días -- o sea que es pertinente reconocer estas adendas. Y reconoce que el cronograma debe ampliarse en 528 días en función de estas adendas. Eso lo dice en el arbitraje doméstico y no lo dice en este arbitraje. En este arbitraje sostiene exactamente lo contrario.

El tercer y último punto que quisiera tratar el día de hoy es la distribución de riesgos en el contrato de concesión RER y sobre todo teniendo en cuenta ciertas definiciones y los criterios sobre todo que resultan de aplicación para poder interpretar la fecha real POC y la fecha de término POC.

Como punto de partida, quisiera señalar que toda interpretación debe partir, en aplicación del principio de jerarquía normativa, de lo que establece la ley. Y esa ley es el decreto

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

983

cuales se vislumbra que el Estado debe cumplir una serie de obligaciones que devienen en resultados cuantitativos y cualitativos, y agrega que la noción de interés público resulta equivalente a las categorías de necesidad pública e interés nacional, llamándolas además normas éticas supremas y metas morales fundamentales de la sociedad.

Entonces, esa finalidad pública perseguida por la legislación RER que debe orientar la interpretación es esa necesidad de promover -esa necesidad pública de promover la generación con recursos energéticos renovables.

Y en esa línea yo coincido con lo señalado por el Estudio Echecopar, por las doctoras María del Carmen Tovar y la doctora Vázquez en que las modificaciones al reglamento deben interpretarse siempre en consonancia con lo que establece la ley y que, por lo tanto, al interpretar la fecha real POC y específicamente la expresión de que la fecha real POC no puede exceder en dos años, es posible hacer dos

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

6

7

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

20

21

19 20

21 22

22 11 12

interpretaciones: que el que no puede exceder en dos años es independientemente de que la demora sea imputable o no al concesionario; y la segunda interpretación es que el que no puede exceder en dos años se refiere a los supuestos en que la demora sea atribuible al concesionario, al adjudicatario RER.

VERSIÓN FINAL

Y concluye que la primera de esas interpretaciones es inconstitucional porque es contraria a la Ley RER y transgrede el objetivo de la Ley RER y que, por lo tanto, la interpretación constitucional, a la luz de la ley, es la segunda, que es: ningún motivo por causas atribuibles al concesionario RER.

Ahora, en relación con la fecha de término del contrato, mi opinión es que acá hay una situación que sí tiene ciertas diferencias con la fecha real POC.

Analizando la definición de fecha de término del contrato contenida en el reglamento que señala que ésta es no modificable por ninguna causa, definición que además se reitera en el

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

986

extendiendo la fecha de terminación, es decir, plazo; o indemnizando al concesionario por los daños y perjuicios derivados de la reducción del período de goce de la tarifa de adjudicación que son consecuencia de la culpa del concedente.

VERSIÓN FINAL

Justamente en los contratos administrativos se suele preferir la extensión del plazo a la indemnización. Se considera que es de interés público extender el plazo. Porque la indemnización, finalmente, supone pagarle al concesionario por los daños causados con el dinero de los contribuyentes. Por eso es que justamente usualmente lo que se prefiere y se considera interés público es la extensión del plazo. Pero en todo caso, si se interpretase que no cabe extender el plazo ni aún en el caso de hechos imputables al concedente, definitivamente o se repara el daño con mayor plazo o se indemniza, ¿no?, que es una precisión que me parecía importante señalar.

Y también quería llamar la atención, ahora

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

contrato, teniendo en cuenta que las bases precisan que la fecha de término no será modificable por ninguna causa ni aun por fuerza mayor, y que los adjudicatarios debieron firmar una declaración jurada en el mismo sentido, en mi opinión es claro que, en relación con la fecha de término del contrato, y de acuerdo con las normas que lo regulan, el concesionario RER sí asumió el riesgo por fuerza mayor.

Ahora, entonces, si hay riesgo por fuerza mayor, lo asume el concesionario y evidentemente eso supone que ante la fuerza mayor tampoco hay indemnización, simplemente es un riesgo que el propio concesionario asumió.

Distinto, sin embargo, es el caso del incumplimiento del concedente. Porque de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, cuando una contraparte contractual o no contractual causa un daño a otra por su dolo, negligencia, por su culpa, está obligada a indemnizar.

Ahora, hay dos maneras de hacerlo:

5411-<u>4957-0083</u>

VERSIÓN FINAL

987

enfocándonos en la definición de fecha real de puesta en operación comercial, que en este caso no hay -- no ha habido ninguna declaración jurada en la que...

PRESIDENT: Professor Quiñones, can you hear me?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Sí, señor presidente.

PRESIDENT: You are over the 30 minutes allocated to your time. I will allow you to go a couple of minutes more, but be economical with the slides you wish to present from now on, if I may give you a guidance.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: De acuerdo, señor presidente. Muchas gracias.

Entonces, simplemente señalar que en este caso, en el caso de la fecha real de puesta en operación comercial, el concesionario no ha asumido el riesgo por fuerza mayor y, evidentemente, tampoco ha asumido el riesgo por culpas y demoras imputables a la administración. Creo, además, que no sería

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

10

11

14

15

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

991

12 13 16

11

12 14 15

21 22

correcto ni jurídicamente posible interpretar la cláusula 8.4 como una posibilidad de que el concedente pueda resolver el contrato por hechos que le son imputables porque es una interpretación contraria a la buena fe, a los principios constitucionales de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, prohibición del abuso del derecho, porque una interpretación semejante facultaría al Estado a expropiar el derecho patrimonial de CHM sin ley que autorice la expropiación, sin pago previo del justiprecio. Y eso es inconstitucional por confiscatorio y porque, además, como ya he señalado, es una interpretación contraria a la finalidad RER.

Yo solamente acá no voy a entrar en detalle porque, además, ya me excedí del tiempo y pido por eso disculpas. Simplemente mencionar que además es un acto contrario a la manera como el Estado interpretó en las adendas 1 y 2 y las resoluciones ministeriales que las aprobaran, el estándar de responsabilidad y en donde

5411-4957-0083

990

VERSIÓN FINAL de los poderes públicos, que es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad.

Entonces, por eso es que me sorprende que el Estado peruano sostenga que no le son de aplicación los principios de actos propios y de predictibilidad o de confianza legítima de la Ley del Procedimiento Administrativo, porque estos principios lo que hacen es desarrollar el mandato constitucional que obliga al Estado a actuar de manera acorde a la -- al interés público y propiciando y acorde con el principio de seguridad jurídica.

Y por lo expuesto concluyo que es mi opinión que la denegatoria es una violación por el Perú de lo pactado en el contrato de concesión al desconocer la vigencia y exigibilidad de las adendas 1 a 6. Evidencia, además, la intención dolosa del Perú de frustrar la ejecución del contrato de concesión RER, pues fue expedida el 31 de diciembre de 2018, que es el mismo día en el cual el Estado peruano interpretaba que

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

se encontraban fuera de la esfera del control y no eran una responsabilidad que no podía ser asumida por el inversionista y daban lugar a la extensión de la puesta en operación comercial. Interpretó también que la expresión "por cualquier motivo" excluye el ámbito de las causas imputables a la administración pública. Interpretó correctamente, además, de manera acorde a la finalidad de la Ley RER. Y por esas 12 mismas razones es que el Estado, finalmente, extendió la puesta en operación comercial al 14 de marzo de 2020.

VERSIÓN FINAL

imputables a la administración eran retrasos --

expresamente manifestó que los hechos

Solo quedan dos diapositivas: esta y la siquiente, señor presidente.

Señalar también, finalmente, que el Tribunal Constitucional ha declarado que forma parte consustancial del Estado constitucional de derecho, que es como se define el Perú en el artículo 3° de su Constitución, la predecibilidad de las conductas, en especial la

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

operaba la resolución de pleno derecho del contrato de concesión RER, desconociendo la adenda 2. Postula una interpretación que es contraria a interpretaciones anteriores en relación con el mismo contrato y, por lo tanto, a los principios de actos propios y confianza legítima. Y, finalmente, es un manifiesto incumplimiento contractual cuando el concedente se declara no estar vinculado por las adendas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que había celebrado con CHM.

Con eso termino mi presentación. Nuevamente pido disculpas por haberme excedido del tiempo asignado y quedo a disposición del Tribunal y de las partes para las preguntas que quieran hacerme.

PRESIDENT: Thank you, Professor Quiñones. I would like to observe for the Respondent that, also for your expert witnesses, you will get more time than the 30 minutes, if needed.

Mr Nistal, could you please proceed with the cross-examination?

SEÑOR NISTAL: Buenos días, señor presidente,

10

11

12

13

14

15

17

18

19

20

21

22

2

10

11

12

13

14

15

17

18

19

20

21

22

994

```
VERSTÓN FINAL
```

señores miembros del Tribunal.

Buenos días, doctora Quiñones.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Buenos días, señor Nistal.

P: Durante este contrainterrogatorio le formularé una serie siguiente de preguntas acerca de la opinión de experta que ha presentado en este caso.

Cuando le formule una pregunta, le ruego a por favor su respuesta se ciña a la pregunta que yo le he formulado. Y cuando le formule una pregunta que se puede contestar con un sí o con un no, le ruego otra vez que por favor me conteste con un sí o con un no.

Voy a asumir que usted está familiarizada con sus propios informes y con los documentos que cita en esos informes, pero por favor si hablo de un documento con el que no esté familiarizada, hágamelo saber y lo pondremos en pantalla.

¿Está de acuerdo con estas reglas? R: Estoy de acuerdo, señor Nistal, aunque

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

cuando cito un documento, por más familiarizada que esté, voy a preferir que lo ponga sobre la pantalla, porque mis informes son 200 páginas escritas. Entonces, me es muy difícil retener el texto exacto de lo escrito, ¿no?

P: Sí, de acuerdo. Sobre eso, ¿tiene usted sus informes a mano, cierto? Le confirmó al...

R: Sí.

P: Perfecto. Pues mire, si le parece, si yo digo en un informe suyo que no recuerdo...

PRESIDENT: Mr Nistal, may I remind you about the 1, 2, 3 rule?

SEÑOR NISTAL: Absolutely

PRESIDENT: Please try to observe it. SEÑOR NISTAL: Absolutely, Mr. President.

Thank you. 16

> SEÑOR NISTAL: Doctora Quiñones, tiene los informes a mano. Yo en algunas ocasiones presentaré en la pantalla lo que usted dice en los informes. Si no lo hago, por favor, siéntase en libertad de comprobar su propio

> > 5411-<u>4957-0083</u>

VERSIÓN FINAL

informe.

En cualquier caso, mantengamos un diálogo y estoy seguro que podremos llegar a un acuerdo.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Gracias, señor Nistal.

P: Primer ejemplo: en el párrafo 35 de su primer informe usted argumentó que: "El punto de partida de cualquier interpretación jurídica es el método de interpretación literal". ¿Correcto?

R: Déjeme solamente ir -- me hace mucho sentido, pero déjeme, por favor, ir al párrafo para poder leerlo, si le parece.

¿Párrafo 35 de mi primer informe?

P: Correcto.

R: Dice otra cosa. Ahí estoy - ¿el informe de septiembre de 2020? ¿O es el segundo informe?

P: Disculpe: mi error, señora Quiñones. Párrafo 35 de su segundo informe.

R: Ah, okay. De mi informe del 20 de julio de 2021. ¿Correcto?

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

995

P: Correcto.

R: Correcto, claro. Y, además, es lo que dice efectivamente el artículo -- lo que digo es necesario recurrir a los métodos de interpretación admitidos en el ordenamiento peruano, método literal 168, que es el punto de partida. No el de llegada, pero el de partida. Eso es lo que señalo, sí.

P: Excelente.

Y en el párrafo 37, también de su segundo informe, usted argumentó que: "Ignorar el texto contractual constituiría una interpretación antijurídica". ¿Correcto?

R: Es correcto.

P: En el párrafo 48, esta vez de su primer informe, usted argumenta que el Estado peruano y no el MINEM es parte del Contrato RER. Y sobre la base de ese argumento, usted concluye en el párrafo 49 de su primer informe que el Contrato RER vincula a, y aquí cito: "todas y cada una las entidades que componen el Estado peruano". Fin de cita. ¿Confirma usted que

5411-4957-0083

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

16 17

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

999

VERSTÓN ETNAL

formuló esos argumentos?

R: Déjeme leerlo solamente, señor Nistal. No sé la parte de la cita que usted daba,

pero esa es mi conclusión y efectivamente es así.

P: Con eso me vale, doctora Quiñones. Gracias.

Es decir, en su opinión, y esto lo ha dicho hoy durante su presentación entiendo y en sus informes, el Contrato RER vincula contractualmente a todas las entidades del Estado peruano, y yo aquí añado, que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, entidades del gobierno central, de los gobiernos regionales, gobiernos locales, entre otros.

Según usted, y aquí va la pregunta, todos ellos están vinculados por el Contrato RER. ¿Correcto?

R: Es lo que les corresponde de acuerdo a la ejecución del contrato, porque este contrato evidentemente, en lo que corresponde al

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

cumplimiento por el Estado peruano de las obligaciones bajo ese contrato. Evidentemente, ¿no? Porque es un...sí.

P: De acuerdo. Estoy intentando seguir la regla de los tres segundos. De acuerdo, gracias.

Dicho de otra manera, potencialmente todas esas entidades que acabamos de hablar podrían violar el contrato de alguna manera.

R: Y, de hecho, esa interpretación, además del principio de lealtad constitucional, que creo que menciona justamente el experto Lava del Perú, esa interpretación se hace más evidente con la declaratoria de interés nacional y necesidad pública contenida en la Ley de Promoción RER.

Entonces, claramente aquí hay un interés nacional y todas las entidades que componen el Estado de la República del Perú están obligadas a actuar de manera acorde con ese interés público y esa necesidad nacional.

P: Muchas gracias. Aguí es posible que nos 5411-4957-0083

998

VERSIÓN FINAL

hayamos alejado un poco de la regla "sí" o "no", pero seguimos.

La Corte Suprema del Perú, por ejemplo, también podría -- está vinculada por el contrato en lo que le corresponda y podría violar también el Contrato RER. Y aquí si me dice un sí o no me hace feliz.

R: No. La Corte Suprema de la República, en ejercicio -- en primer lugar, no tiene ninguna obligación de acuerdo al contrato. En segundo lugar, la Corte Suprema no expide ningún permiso, no participa en todo el proceso de ejecución contractual. Tiene un fin totalmente distinto, que es el de administrar justicia y, por lo tanto, evidentemente la Corte Suprema de la República nada tiene que ver con la ejecución del contrato.

P: Sí, pero se acordará que acabamos de discutir que la otra cara de la moneda es que todas las entidades tienen la posibilidad de violarlo si hiciese algún tipo de declaración, tomase algún acto que es contrario

www.dresteno.com. 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

hipotéticamente a alguna de las disposiciones del contrato. ¿O esa no es su posición? Le estoy preguntando simplemente.

P: Señor Nistal, yo le hice la precisión cuando me hizo la anterior pregunta que son las autoridades gubernamentales vinculadas a la ejecución del contrato. Y como vuelvo a precisar, la Corte Suprema de la República no tiene nada que ver con la ejecución del contrato. No tiene ninguna obligación a su cargo, no expide ningún permiso ni cumple ninguna otra obligación de cargo del concedente, que es el Estado peruano, en el contrato de concesión RER. Hice justamente la precisión desde el principio que evidentemente son las autoridades gubernamentales vinculadas con el cumplimiento por el Estado de las cargas que le corresponden para la ejecución del contrato de concesión RER o de garantizar las obligaciones a su cargo, como el pago de la tarifa RER.

P: Entendido. Entonces, fue un poco

5411-4957-0083

12

13

16

17

19

20

21

22

12 13

16 17

19

3

10

11

12

13

14

15

17

18

19

20

21

22

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1003

VERSIÓN FINAL

ambiciosa cuando dijo "todas y cada una de las entidades que componen el Estado peruano están vinculadas por el Contrato RER". En realidad, no son todas, ¿no?

R: Bueno, yo creo que, como usted bien sabe, es un informe de cien páginas. Usted está leyendo un párrafo y está pretendiendo sacar una conclusión de dos líneas de un informe de cien páginas.

A lo largo de mi opinión legal, lo que yo declaro es que hay una serie de autoridades qubernamentales que están involucradas. Señalo cuáles son esas autoridades, ¿no? Entonces, a eso me refiero, y yo creo -usted es abogado- que estamos llamados a interpretar los textos de manera sistemática y en el contexto en el cual se presentan.

P: Repito mi pregunta: no son todas y cada una de las entidades que componen el Estado peruano. ¿Correcto? No son todas.

R: Son todas y cada una de las entidades que tienen a su cargo la ejecución de las

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

1002

VERSIÓN FINAL poner en pantalla el artículo 1.4.35 del Contrato RER? Que para el récord es el anexo 002.

Doctora Quiñones, el artículo que ve en pantalla define la palabra "partes" como, cito literalmente: "Son conjuntamente el Ministerio o la sociedad concesionaria". ¿Correcto?

R: Define "partes" como, conjuntamente, Ministerio y sociedad concesionaria. Y define Ministerio como el Ministerio de Energía y Minas que actúa en representación del Estado de la República del Perú, cosa que también señala el Reglamento RER.

Entonces, cuando yo defino "partes" como el Estado de la República del Perú y la sociedad concesionaria, lo que estoy haciendo es uniendo la definición de "partes" con la definición de Ministerio contenida en el contrato y en el Reglamento RER.

P: Gracias. Otra vez, esta vez nos hemos ido un poco del sí o no. Era una pregunta sencilla sobre el texto de la cláusula, pero sigamos.

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

obligaciones y cargas que corresponden al concedente.

P: Gracias. Por favor, ¿podemos poner en pantalla el apéndice 1 del primer informe de la señora Quiñones? Y, en concreto, la definición del término "partes".

Aquí va otra de esas preguntas de sí o no, doctora Quiñones. A efectos de su primer informe, usted definió la palabra "partes" como, cito: "El Estado de la República del Perú -- de Perú y CHM como partes del contrato de concesión RER". ¿Correcto?

R: Correcto.

P: Y hace unos minutos, otra de sí o no, máxime -- usted dijo: "Máxime cuando el Perú, si en un contrato administrativo la contraparte es la entidad, así lo dice el contrato". Dijo eso hace unos minutos. ¿Correcto?

R: Es correcto, señor Nistal.

P: Gracias.

Veamos ahora cómo define la misma palabra "parte" el Contrato RER. Por favor, ¿podemos

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

El artículo 1.4.34 del Contrato RER también define el término "parte" como, cito: "Según sea el caso, el Ministerio o la sociedad concesionaria". ¿Correcto?

R: Es correcto, y el Ministerio debe entenderse, y perdone que no conteste solo sí o no, pero me parece importante precisar para el Tribunal Arbitral que la definición de Ministerio es que actúa en representación. Entonces, es mi misma respuesta que en relación con "partes". Efectivamente, dice "Ministerio o la sociedad concesionaria"; y por "Ministerio" debe entenderse el término definido en el contrato y en el Reglamento RER.

P: Todas estas disposiciones que hemos leído son importantes. ¿Correcto?

R: Todas.

P: Bien. Y si eran importantes, ¿por qué no cita usted ni una sola vez en su primer informe, en la sección titulada "Partes del contrato de concesión RER", usted no cita ni una vez los artículos 1.4.34 y 1.4.35 del

5411-4957-0083

12

13

14

15

17

18

19

20

21

22

10

12

13

14

15

16 17

18

19

20

21

22

2

3

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1007

11

14

15 17 18

20 21 22

11

12 13 15

21 22

19

"parte" y "partes de dicho contrato"? R: No lo cito porque voy a la definición de Ministerio. Me baso en la definición de Ministerio. No considero que sea particularmente relevante. De hecho, lo trato en el segundo informe, me parece, y explico eso: que hay una definición de Ministerio -- hay una definición de Ministerio, además, que tiene una base reglamentaria, que es que actúa en representación. Honestamente, no creo que esta definición de "parte", sobre todo porque Ministerio es un término definido, haga ninguna diferencia.

VERSIÓN FINAL

Contrato RER en los que se definen los términos

P: Gracias, doctora Quiñones.

¿En qué quedamos? ¿Es importante o no es relevante? Porque acaba de decir lo mismo en los últimos tres minutos.

R: No me he escuchado. Usted seguramente me ha escuchado con más atención. No recuerdo cómo lo he expresado.

Quiero ser clara: todo lo que aparece en un 5411-4957-0083

1.006

PRESIDENT: I think we lost the translation. Sorry, Professor. Is the interpreter still online?

VERSIÓN FINAL

THE INTERPRETER: It would seem our interpreter colleague has lost the sound on zoom.

The sound is back now. There was an interruption of sound.

PRESIDENT: OK. So, Professor, could you repeat the last 30 seconds of your answer?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Por supuesto, señor presidente. Le pido...

PRESIDENT: Actually to be complete, otherwise we have a truncated transcript, Mr Nistal, can you please repeat the question? Thank you. Mr Nistal, please first repeat the question.

SEÑOR NISTAL: Mi pregunta era: ¿en qué quedamos? ¿Es importante mencionar la definición de parte cuando uno define quién es la parte de un contrato, como, de hecho, acaba de confirmar la señora Quiñones, o no es

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

contrato debe ser tomado en cuenta para una interpretación sistemática. Para mí, la interpretación de -- la definición de "parte" y "partes" no resulta, digamos, relevante para cambiar mi opinión que la parte es el Estado de la República del Perú y que el Ministerio lo representa, porque la palabra "Ministerio" es un término definido. Por eso es que no lo he citado: porque el término "Ministerio" citado en "parte" es un término definido en el cual se señala que actúa en representación del Estado de la República del Perú. Entonces, por eso es que no he citado esas cláusulas.

Si hubiera considerado que esas cláusulas justificarían una segunda interpretación en el sentido de que el Ministerio de Energía y Minas es la parte y no el Estado de la República del Perú, hubieran sido definiciones que hubiera analizado para ver efectivamente si llevaban a esa conclusión. Yo cuando he mirado esto no me ha parecido que hacía ninguna diferencia.

(Pausa.)

5411-<u>4957-0083</u>

VERSIÓN FINAL relevante, como confirmó dos minutos después? SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: La definición de "parte" es importante, pero esa definición de parte la doy considerando el término definido del Ministerio, que es una de las partes. Entonces, claro que es relevante tomar en consideración quiénes son las partes, y eso es lo que analizo en mi primer informe.

P: Entendido. Ha repetido varias veces cuán importante era la definición de Ministerio, y ojalá podamos acordar un sí o no. La definición de Ministerio no dice: "El Ministerio es el Estado peruano". ¿Correcto?

R: No. ¿Podemos ir a la definición de Ministerio, por favor, para verlo?

P: Por supuesto. ¿Podemos poner la definición de Ministerio en pantalla?

R: "Ministerio: es el Ministerio de Energía y Minas que en representación del Estado firma el presente contrato". Esta definición también está en el Reglamento RER. Y como mencionaba, el reglamento anterior decía Ministerio es el

VERSIÓN FINAL

11 12

20 21 22

11 12

14 15

21 22 Ministerio de Energía y Minas y el Reglamento

RER introdujo la precisión. En la modificación del año 2013, en la que introdujo también la definición de fecha de término, etcétera, introdujo la precisión que en representación

del Estado peruano firma el contrato -- del Estado firma el contrato.

P: Gracias. Voy a resumir, y usted me dice si me he equivocado.

Estamos de acuerdo en que la definición de Ministerio no dice "el Ministerio es el Estado", sino más bien dice: "Es el Ministerio de Energía y Minas". Y para usted es tremendamente importante que añada que, en representación del Estado, firma el presente contrato. Las palabras clave aquí son: "En representación del Estado firma el presente contrato". ¿Correcto?

R: Conjuntamente con la parte introductoria, que señala que el contrato lo suscribe el Estado de la República del Perú, ¿no?, y con el Reglamento RER, sí. Es tremendamente

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

1010

VERSIÓN FINAL

título del artículo 2 del Contrato RER.

Doctora Quiñones, el artículo 2 del Contrato RER se titula: "Declaraciones de las partes". ¿Correcto?

R: Sí, es correcto.

P: Y si podemos hacer lo opuesto a un zoom, que debería conocer la palabra, pero no se me ocurre ahora mismo.

R: ; Minimizar?

P: Alejar, minimizar. Gracias.

El artículo 2.2 del Contrato RER no contiene -- déjeme tomar un paso más atrás.

R: Verdaderamente lo ha minimizado, porque yo no lo puedo verlo muy bien.

P: Ahora lo acercaremos, doctora Quiñones.

Probablemente esta pregunta es fácil para usted. Este artículo contiene declaraciones de solo dos entidades: una declaración de la sociedad concesionaria en el 2.1, que puede ver en pantalla, y una declaración del Ministerio -MINEM- en el artículo 2.2. ¿Correcto?

R: Es correcto.

<u>www.dresteno.com.</u>
5411-4957-0083

importante.

2

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

4

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

P: Muchas gracias.

Por favor, ¿podemos poner, ya que acaba de mencionar quién suscribe el contrato, podemos por favor poner en pantalla el artículo 2.2.1? No, disculpe, vayamos primero al 1.4.12.

VERSIÓN FINAL

El artículo que ve en pantalla, doctora Quiñones, también dice expresamente que quienes suscriben el contrato son, cito: "La sociedad concesionaria con el Ministerio". ¿Correcto?

R: Correcto.

P: Ahora sí, ¿podemos, por favor, volver al artículo 2.2.1? Y el artículo que ve en pantalla dice, cito: "El Ministerio está debidamente autorizado conforme a las leyes aplicables para actuar como concedente en el presente contrato". ¿Correcto?

R: Correcto. El Ministerio, según el término definido en el contrato y en el Reglamento RER. ¿Correcto? En representación del Estado

P: Pongamos, por favor, en pantalla el

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

P: Por favor, ampliemos el artículo 2.2 del Contrato RER. ¿Podemos por favor bajar al 2.2.2, en realidad?

La primera frase del artículo 2.2.2 se refiere expresamente a las obligaciones del Ministerio contempladas en el mismo. Por "el mismo" se refiere al Contrato RER. ¿Correcto?

R: Correcto.

P: Y la segunda frase del mismo artículo 2.2.2 también dice expresamente, cito: "El Contrato RER ha sido debida y válidamente firmado por el o los representantes autorizados del Ministerio y", puntos suspensivos, "constituye una obligación válida y vinculante para el Ministerio". ¿Correcto?

R: Correcto. Eso dice.

P: El artículo 2.2.2 no dice expresamente que el Contrato RER constituye una obligación válida y vinculante para todas y cada una de las entidades que componen el Estado peruano.

:Correcto?

R: No, no lo dice así.

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1015

VERSIÓN FINAL

P: ¿Sabe usted alguna otra disposición de

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

11

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

todo el Contrato RER que utilice ese tipo de lenguaje? No hablo de la definición de autoridad gubernamental, donde se habla de actos a los que se refiere el contrato. Me refiero a alguna disposición que diga: este contrato es vinculante y obligatorio para cualquier entidad que no sea el Ministerio. ¿Conoce alguna en todo el contrato que diga eso?

R: Lo que conozco es, nuevamente, reitero, la definición de Ministerio contenida en el Reglamento RER y reiterada en el contrato como representante del Estado peruano la parte introductoria del contrato que señala que ese contrato es celebrado por el Estado del Perú en representación del Ministerio. Conozco también, y lo menciono en mi informe, que inclusive en los contratos de la cuarta subasta, que se rigen bajo las mismas normas, se incorpora la definición de concedente como Estado de la República del Perú. Eso está en la cuarta

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

VERSIÓN FINAL

subasta, pero son los mismos contratos regidos bajo las mismas normas, así que no cabría interpretar distinto esos contratos.

Y conozco también que el contenido de las obligaciones asumidas en este contrato son propias del Estado de la República del Perú, y por eso es el concedente, como señala el Reglamento RER.

Entonces, nuevamente esa interpretación literal a la que usted hacía referencia en el artículo 168, y que va de la mano con la interpretación sistemática, que obliga a interpretar no solamente todas las cláusulas del contrato...

P: Doctora Quiñones, doctora Quiñones.

R: : Puede...?

P: He sido paciente. La tengo que interrumpir. He esperado bastante. Le he preguntado una pregunta muy concreta. ¿Conoce? Todo lo que usted está diciendo ya lo ha explicado en sus informes y en su presentación, y tendrá la posibilidad de explicarlo cuando le

5411-4957-0083

1014

pregunte el abogado de las demandantes.

Yo le he preguntado una cosa muy concreta: ¿Conoce usted alguna disposición del contrato que utilice las palabras "vinculante" o "esto es una obligación" de alguna entidad que no sea el Ministerio? Es una pregunta de sí o no. Y si la conoce, le voy a pedir que me la enseñe.

R: Claro, el cargo por prima, que es una obligación del OSINERGMIN. Y esa es una entidad distinta al Ministerio.

P: Bien.

R: La discusión del cargo por prima es una obligación de OSINERGMIN, que garantiza el pago de la tarifa de adjudicación. Hay varias menciones a OSINERGMIN en el contrato que son distintas al Ministerio. El Ministerio no tiene ninguna competencia respecto de OSINERGMIN y eso es consistente con lo que señalo con la declaración que el Estado es el concedente en la parte introductoria del contrato y que así lo reconoce también el Reglamento RER.

P: Doctora Quiñones, me está diciendo que en

www.dresteno.com. 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

el contrato hay una disposición que dice que OSINERGMIN tiene una obligación contractual bajo el contrato. Me está diciendo que hay una disposición en el contrato que diga: esto, y voy a leer, "constituye una obligación válida y vinculante para el Ministerio" o, como le leí al principio, "el cumplimiento de las obligaciones del Ministerio contempladas en el Contrato RER". Ese es el tipo de lenguaje que le estoy preguntando. Existe algún tipo de lenguaje idéntico a ese en relación a cualquier entidad que no sea el Ministerio.

R: Señor Nistal, vuelvo a repetir: el Ministerio es quien actúa en representación del Estado peruano. La declaración de estas obligaciones es del Estado peruano representado por el Ministerio y, por lo tanto, este contrato, que tiene por objeto principal el pago de la prima RER que está a cargo, de acuerdo al contrato, de OSINERGMIN y no del MINEM, son obligaciones vinculantes. No tiene por qué repetirlo respecto de cada una de las

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1018

1019

VERSIÓN FINAL

autoridades. Ya se declara que esto es una obligación vinculante para el Estado peruano representado por el Ministerio de Energía y Minas, porque esa es la definición de Ministerio.

Parece usted olvidar con cada una de sus preguntas cuál es la definición del Ministerio en el Reglamento RER y en el contrato. Y reducir al absurdo, porque...

P: Doctora Quiñones, la tengo que interrumpir.

R: No me está dejando expresarme.

PRESIDENT: Let me interrupt for one second. The two of you, could you please observe the 1, 2, 3 rule again, because I understand of course you get in a debate and then easily forget it.

But may I ask a question, Mr Nistal, in this context to the question?

MR NISTAL: Of course. Please.

PRESIDENT: Professor, you testified earlier that the judiciary was not bound by this contract, or the party to the contract.

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

that correct? The judiciary of Peru.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: El poder judicial, señor presidente, no tiene ninguna obligación a su cargo en la ejecución de este contrato. Eso

es lo que he señalado, efectivamente.

PRESIDENT: Could you please go to clause 1.4.2 that says "Autoridad Gubernamental".

What you see here defined is this governmental authority is not bound by the There is no obligation under the contract. contract. Is that correct?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: si, en autoridad gubernamental tiene una definición comprensiva -digamos- abierta a cualquier autoridad judicial, legislativa, política o administrativa que tanto para los actos del contrato u otras. Pero es mi interpretación que el Poder Judicial no tiene ninguna obligación en la ejecución de este contrato, efectivamente. Por más que se haya optado por una definición comprensiva y amplia en "autoridad gubernamental".

5411-<u>4957-0083</u>

VERSIÓN FINAL

PRESIDENT: To be clear, I ask this question in the context of Peruvian law, not in the context of international public law. That may be a whole different story. I understand your discussion to be on the Peruvian law side. you now take this into account and can you now go to clause 4.3, please, because then we can see how it works, this discussion.

You see in the second paragraph that the Ministry, the ministerio, "coadyuvará" for the permits, you see that?. And then again you see the words capitalised "Autoridad Gubernamental". Could you explain how that legally works in your view?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: por supuesto señor presidente, mi interpretación de este artículo es que acá lo que se está describiendo es la obligación del Ministerio de Energía y Minas de actuar como coordinador con las autoridades gubernamentales para coadyuvar, es decir, asistir, apoyar al concesionario en la tramitación y la obtención de los permisos que

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

son relevantes para el desarrollo del proyecto. Porque el contrato de concesión, que tiene una finalidad pública y en la que, por lo tanto, el concesionario es un colaborador del Estado en la ejecución de este proyecto, lo que se hace es designar al Ministerio, y que además es acorde con sus leyes de organización y funciones, como entidad coordinadora.

Mi interpretación es que esta es una obligación que atañe al Ministerio, y por eso se está diferenciando de las otras autoridades qubernamentales distintas al Ministerio, y no es una obligación que atañe al concedente, Estado del Perú, sino al Ministerio como entidad.

Lamentablemente, la redacción de este contrato y la utilización del término "Ministerio" y "concedente" muchas veces obliga a hacer un esfuerzo de interpretación y obliga efectivamente a aplicar los diferentes criterios de interpretación para poder entender cuándo estamos ante una obligación del

5411-4957-0083

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

12 15

16

17

18

19

20

21

12

13

16

17

19

20

21

22

11

12

14

15

17

18

19

20

21

22

Ministerio y cuándo estamos ante una obligación del Estado de la República del Perú. Pero para mí esa referencia a Ministerio y autoridad gubernamental deja en claro que acá estamos hablando de una obligación de cargo del Ministerio de Energía y Minas.

PRESIDENT: Now to complete, then, the picture, if a government authority does not grant a permit, notwithstanding the help or the assistance of the Ministry, is there then a breach of the contract by Peru?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: yo considero que sí, yo considero que el Estado de la República del Perú tiene la carga de otorgar los permisos de acuerdo a las leyes aplicables y en los plazos establecidos en las leyes aplicables. Porque en el Perú hay plazos específicos para el otorgamiento de los permisos. Entonces, si el concesionario cumple con todos los requisitos legales y el Estado no cumple con un plazo que lo obliga de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo, el Estado está incumpliendo con

5411-4957-0083

contrato. Claramente, es un incumplimiento del concedente, y así además es reconocido en toda la doctrina administrativa nacional y comparada.

2

legally? We just saw that the government 8 authority is not a party to the contract, but you also saw, you testified, that they can 10 grant or not grant a permit. Now, if they do not grant a permit, is there somewhere in the

12 contract then a guarantee by the Peruvian State 13 that a permit will be granted nonetheless? 14 15 parte final de su pregunta, señor presidente, 16

20

21

22

2

10

11

12

13

14

15

16 17

18

19

20

21

22

17 por favor. 18 PRESIDENT: By all means. So we just saw on your testimony that the 19

authority governmental is not a party to the

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: No, no he dicho eso.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: me puede repetir la

5411-<u>4957-0083</u>

VERSIÓN FINAL

PRESIDENT: Professor, how does this work

su carga y está frustrando, está impidiendo al

concesionario cumplir con el objeto del

VERSIÓN FINAL

Todas las autoridades gubernamentales forman parte del Estado peruano. Y el Estado peruano, que es -- además no es un gobierno federal...

PRESIDENT: Could you please go back to 1.4.2 and show it again? You see 1.4.2 here, Professor? Autoridad Gubernamental? Is that bound by the obligations under the contract, according to you?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: autoridad qubernamental es toda autoridad. Usted me preguntó si la Corte Suprema de la República tenía obligaciones de acuerdo a este contrato y estaría comprendida, y yo señalé que no, que la Corte Suprema de la República no tiene obligaciones en relación con este contrato. Evidentemente, si la Corte Suprema de la República interpreta, tendrá que interpretar el contrato si hubiera alguna controversia, pero yo no he negado que las autoridades gubernamentales no sean parte de este contrato. Porque lo que yo he sostenido en todo momento es que quien es la parte del contrato es el

5411-4957-0083

1022

VERSIÓN FINAL Estado de la República del Perú. Y es una

república unitaria, y el Estado de la República del Perú obliga a todas las autoridades

qubernamentales que tienen a su cargo el cumplimiento de las obligaciones en el

contrato.

Y las autoridades, por ejemplo, en el ejemplo que usted me daba, si un gobierno regional, porque una autoridad gubernamental que sí tiene que cumplir ciertas cargas...

PRESIDENT: Professor, can you stop there? Look to the definition, please. It says "cualquier autoridad judicial, legislativa, politica o administrativa del Perú". That is the definition, and then it goes on with a further definition.

Are they bound by the obligations in this contract or not? That was my question.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Toda autoridad gubernamental que forma parte del Estado peruano evidentemente está obligada a los compromisos -- en relación con los compromisos

5411-4957-0083

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

4

5

7

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1026

1027

VERSIÓN FINAL asumidos por el Estado peruano.

La pregunta sobre la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú es que la Corte Suprema no tiene obligaciones específicas en relación con este contrato. Pero el compromiso del Perú como Estado, como concedente, obliga a todas las entidades que lo conforman. Y específicamente a aquellas que tienen que cumplir con sus obligaciones de cargo el contrato, incluyendo los gobiernos regionales, las autoridades locales.

Incluso mencionaba, por ejemplo, señor presidente, el caso del contrato Chavimochic, firmado por un gobierno regional que obligaba al Ministerio de Economía y Finanzas y que obligaba al gobierno nacional. ¿Por qué? Porque es una obligación del Estado de la República del Perú.

PRESIDENT: To see how it works, an autoridad judicial is a court, isn't it? SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: sí.

PRESIDENT: Is that not allowed to test this

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

contract against the law, but must then declare it's valid in all circumstances?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: No, y eso lo que justamente quería precisar. El Poder judicial tiene el deber de administrar justicia y no tiene obligaciones específicas.

THE REPORTER: Perdón, Perdón, Doctora por favor puede comenzar de vuelta? por favor, le ruego por favor que espere dos segundos cuando hace la pregunta en inglés para que el intérprete alcance con la interpretación.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Le pido disculpas.

Lo que respondía -Perdóneme, señor presidente.

¿Me puede repetir la pregunta? No la

recuerdo.

PRESIDENT: In this clause 1.4.2 it has the

reference to Autoridad judicial. That's a court, isn't it? We agree on that?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: correcto PRESIDENT: So is a court not allowed to

declare this contract null and void if it comes to the conclusion that it violates Peruvian

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

law?

12

13

15

16

19

20

21

22

11

12

13

15

17

18

19

20

22

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: no, el poder judicial por supuesto tiene la facultad de administrar justicia, interpretar los contratos en los procesos judiciales. Eso no está diciendo este contrato. Nuevamente —reitero—respetar también el contrato en el sentido de lo que se ha pactado en él, pero el Poder Judicial no tiene ninguna obligación específica en relación con la ejecución de este contrato.

Cuando yo digo que el Estado como parte obliga a todas las entidades que lo conforman, digo que obliga a todas las entidades que lo conforman y que tienen a su cargo el cumplimiento de las obligaciones pactadas en ese contrato y que corresponden al Estado del Perú. Y justamente por eso preciso la diferencia de por qué este contrato ha sido firmado por el Estado del Perú a diferencia del contrato de concesión de generación eléctrica, que es un contrato que firma el Ministerio de Energía y Minas. Justamente, esa es la razón de

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083 VERSIÓN FINAL

la diferencia, porque en este contrato se involucran a otras autoridades gubernamentales además del Ministerio de Energía y Minas.

PRESIDENT: Thank you. Mr Nistal, you could continue, but I think we have now arrived at a moment that we need a break. 15 minutes

MR NISTAL: That makes sense to me. Thank you, Mr President.

PRESIDENT: Professor, you are under testimony, and I have to remind you that you may discuss not this case with anyone, but you are free to move around.

15 minutes recess.

(Pausa para el café.)

PRESIDENT: Dr. Quiñones, can you hear me? I have to go to the right channel. Ok, can you hear me?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Sí, señor presidente.

PRESIDENT: We had an exchange before the break and it may well be that you have reflected on it, so I would like to give you

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1030

1031

VERSIÓN FINAL

the opportunity to elaborate on our exchange, if you wish.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Quisiera -- creo que no tengo más que agregar de lo que he señalado, que en mi opinión el contrato de concesión, tal como está declarado, es un contrato celebrado por el Estado de la República del Perú que obliga a todas las autoridades gubernamentales que están obligadas a ejecutar las obligaciones de cargo del Estado. Eso no significa que la Corte Suprema de la República no pueda declarar nulo el contrato si es que tuviera un vicio de nulidad o no pueda interpretar el contrato o administrar justicia, porque ese no es ni el sentido del contrato ni surge de las obligaciones del contrato ni puede interpretarse así tampoco de acuerdo a lo que establece la ley que gobierna este contrato, que es la Ley RER y su reglamento, ¿no?

Pero sí obliga a las autoridades gubernamentales que tienen a su cargo el otorgamiento de permisos y otras cargas que son

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

necesarias para que el concesionario pueda cumplir con el objeto del contrato. ¿Y las obliga a qué? A otorgar los permisos de manera oportuna dentro de los plazos de ley y, por supuesto, con arreglo a las leyes. No es que tengan que otorgar los permisos porque se ha firmado un contrato, sino que hay una serie de leyes, procedimientos y plazos que deben cumplirse, ¿no?

Entonces, ahí hay una responsabilidad del concedente como Estado para cumplir con el otorgamiento oportuno de esos permisos con arreglo a ley, porque si esos retrasos generan la imposibilidad de cumplir con el cronograma, entonces ahí habría un incumplimiento de parte de la contraparte de CHM, del inversionista.

No sé si con eso he respondido a su pregunta, señor presidente.

PRESIDENT: Thank you. Mr Nistal, with your permission, may Professor Tawil ask a follow-up

COÁRBITRO TAWIL: Gracias, señor presidente.

5411-<u>4957-0083</u>

VERSIÓN FINAL

Un poco se me ha pedido que trate de profundizar en este tema. Yo le voy a explicar cómo funciona en mi país y vamos a ir haciendo, a ver si podemos hacer claramente el paralelo en el Perú. Y me parece importante también porque puede haber una confusión teniendo en cuenta también el origen y la especialidad de cada uno entre lo que puede ser la representación entre el derecho internacional y la representación en el derecho local.

Entonces, primera pregunta: yo vengo de un país como el doctor Vinuesa que es un país federal. Si nosotros dijéramos: "El Estado nacional representado por el Ministerio", estaríamos hablando nada más que del Estado federal y no de los Estados o autoridades provinciales. ¿Okay? Primera diferencia.

Segunda diferencia: en mi país, si yo estoy hablando en el derecho interno en un contrato sobre el ministerio representando al Estado, estaría hablando de la rama ejecutiva, de aquellos que tienen obligaciones ejecutivas. No

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

estaría hablando de la rama legislativa. En ningún caso estaría hablando de la rama legislativa provincial, porque no sería Estado federal, pero en cuanto a la parte del contrato estaría hablando esencialmente de la administración pública y sus entes y organismos descentralizados. Así funcionaria en la Argentina.

Esto puede ser diferente. Si yo estoy hablando en el derecho internacional, ahí sí el Estado sería el Estado con todas sus ramas representado por el Poder Ejecutivo en el plano internacional. ¿Okay? Yo creo que este es un tema a elaborar tanto por usted, doctora Quiñones, como por las partes, evidentemente, porque es un tema importante para entender cómo funciona.

No sé si lo que yo he dicho le sirve como para de alguna manera explicarnos cómo funciona bien en el derecho peruano.

Muchas gracias.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Gracias, profesor

5411-4957-0083

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

10 12

19 20 21

18

19

20

21

22

2

3

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1034

1035

VERSIÓN FINAL

Tawil. Sí, creo que me ayuda a elaborar sobre este tema. Voy a intentar explicarme.

El Perú no es una república federal. Más bien, el artículo 43 de su Constitución lo declara como una república unitaria y descentralizada. Entonces, si bien hay una descentralización de competencias, claramente tanto la Constitución como el Tribunal Constitucional han señalado que esa descentralización es sin perjuicio del concepto de república unitaria.

Entonces, a diferencia de un gobierno federal, en el caso peruano, el Perú, en el derecho interno, por supuesto, no estoy hablando del derecho internacional, porque en el derecho internacional creo que el hecho de que sea una república federal o unitaria no hace mayor diferencia, ¿no? Hay definiciones específicas en los tratados y hay -- digamos se aplican conceptos distintos. Pero a nivel del derecho interno sí hace una diferencia fundamental, porque cuando el Estado de la

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL República del Perú celebra un contrato,

entonces ese contrato resulta de obligación no

solamente para el Poder Ejecutivo si lo firma

el gobierno nacional o para el Gobierno

Regional si lo firma el Gobierno Regional o

local, sino resulta de aplicación a todo el

Perú. Y por eso es que me parecía tan ilustrativo el caso, por ejemplo, del contrato

de concesión de Chavimochic, porque es un

contrato firmado de derecho interno firmado 10

por el Gobierno Regional de La Libertad en 11

representación del Estado peruano y obliga al 12

gobierno nacional y al Ministerio de Economía y 13 Finanzas, y quisiera precisar que no había 14

15 ningún contrato o acuerdo interno entre los

diferentes niveles de gobierno. 16

COÁRBITRO TAWIL: Ahora, doctora Quiñones, ¿cómo juega bajo el derecho local la preocupación del profesor Van den Berg respecto del Poder Judicial?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Esa es la parte que yo le pediría, profesor Tawil, que me precise -

5411-<u>4957-0083</u>

VERSIÓN FINAL

- o sea, ¿cuál es la preocupación? Para poder entender.

COÁRBITRO TAWIL: Yo le repito: en un contrato -no un reclamo bajo un tratado nosotros cuando estamos hablando del Estado nacional, estamos hablando esencialmente de las áreas ejecutivas. No estamos hablando en el derecho interno que el Poder Judicial es parte del contrato. Estamos diciendo que son todas las áreas ejecutivas. Es, por ejemplo, la administración central y descentralizada. Si estamos hablando del Estado federal, estamos hablando Estado Federal Argentino considerado nada más administración central y descentralizada. Nosotros no incluimos al Congreso, no incluimos al Poder Judicial. Por lo menos así lo hacemos nosotros. Yo no soy -soy administrativista pero no peruano, con lo cual eso nos lo tiene que explicar usted.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: En el Perú cuando se habla de que el concedente es el Estado de la República del Perú -- ahora, es un contrato

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

administrativo, entonces está involucrando a la administración peruana. Y como especificaba, el cumplimiento de ese contrato está a cargo de diferentes autoridades que pueden ser locales, regionales, administrativas, nacionales, pero son obligaciones que son de cargo de la administración. Evidentemente, en un contrato administrativo como este no se van a estar estableciendo obligaciones de cargo del Poder Legislativo o del Poder Judicial. Son obligaciones más bien de cargo de diferentes entidades que pueden corresponder a distintos niveles de gobierno. Y eso es lo que quería explicar.

No sé si con eso preciso la respuesta. COÁRBITRO TAWIL: Yo creo que es un tema que va a seguir siendo materia de discusión. Ya estará por las partes también para profundizar o no, sea en el interrogatorio cruzado o sea en las presentaciones, y eventualmente con los otros expertos.

Yo no tengo más preguntas.

5411-4957-0083

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

11

18 19 20

8

10

11

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1039

9

15

22

11

12 13 15

16

21 22 VERSIÓN FINAL

PRESIDENT: Thank you. Professor Vinuesa, do you have any follow-up question

COÁRBITRO VINUESA: no, tengo muy en claro el sistema. Muchísimas gracias.

PRESIDENT: Mr Nistal, thank you for permitting the Tribunal to interrupt your cross-examination.

SEÑOR NISTAL: Thanks to the Tribunal for its questions.

PRESIDENT: These questions are on the Tribunal's time, so don't be worried about it.

All right. Please proceed with the crossexamination.

SEÑOR NISTAL: Thank you. Doctora Quiñones, la iba a referir a sus informes, pero lo ha mencionado varias veces hoy durante la audiencia. Usted ha dicho varias veces que el contrato de concesión de generación, en ese contrato, el MINEM es parte. En ese no es el Estado. ¿Correcto?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Es correcto.

P: Por lo tanto, en el contrato de concesión

5411-<u>4957-0083</u>

1038

VERSIÓN FINAL generación. Es un anexo de ese contrato, y en concreto se trata de la resolución ministerial 255/2016 del MINEM, que -grosso modo- aprueba el otorgamiento del contrato de concesión de generación.

¿Podemos por favor ir al artículo 3°? El artículo 3° de esa resolución resuelve -y cito-"Autorizar al director general de Electricidad, o a quien haga sus veces, a suscribir en representación del Estado el contrato aprobado en el artículo que antecede". Fin de cita. ¿Correcto?

R: Es correcto, doctor.

P: Por lo tanto, esta resolución ministerial dice que el MINEM suscribió el contrato de concesión de generación en representación del Estado peruano. ¿Correcto?

R: Ha suscrito en representación del Estado el contrato. Así lo dice.

P: Por lo tanto, el hecho de que el MINEM suscriba un contrato en nombre del Estado peruano no significa necesariamente que ese

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

```
de generación solo se obliga al MINEM y a
ninguna otra entidad del Estado peruano.
   R: Así es.
```

P: Por lo tanto, para efectos del contrato de concesión de generación, entidades estatales que no sean el MINEM son consideradas como terceros que no tienen obligaciones contractuales bajo dicho contrato.

VERSIÓN FINAL

R: Es correcto, señor Nistal. Es un contrato con el Ministerio de Energía y Minas.

P: Por favor, ¿podemos poner en pantalla la página 22 del contrato de concesión de generación? Para el récord, este contrato es el anexo R-0002, formalizado mediante escritura número 481-2016. En sus escritos, el Perú se ha referido a este contrato como "concesión definitiva" o "concesión definitiva de generación".

Como decía, por favor, ¿podemos ir? Perfecto.

Señora Quiñones, lo que ve en pantalla es la página 22 del contrato de concesión de

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

contrato vincule a todas y cada una de las entidades del Estado peruano. ¿Correcto?

R: ¿Me puede volver a repetir la pregunta, señor Nistal, por favor?

P: Por supuesto.

Por lo tanto, el hecho de que el MINEM suscriba un contrato en nombre del Estado peruano no significa necesariamente que ese contrato vincule a todas y cada una de las entidades del Estado peruano. ¿Correcto?

R: No, no estoy de acuerdo. Creo que esa conclusión no puede basarse solamente en lo que dice el artículo 3° de la resolución ministerial. Ahí en el contrato de concesión definitivo, quien firma el contrato es el Ministerio de Energía y Minas. No lo está haciendo en representación del Estado peruano, por más que así lo diga esta resolución ministerial. No hay tampoco una norma legal en el caso de la concesión definitiva de generación, en la Ley de Concesiones Eléctricas (inaudible) con el Estado peruano a diferencia

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

4

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

pregunta.

1043

12

12 21

22

22

del Reglamento RER.

Entonces, más bien cuando en el contrato de concesión se declara que ese contrato se celebra en representación del Estado peruano, y así lo dice además la normativa aplicable, es el Estado peruano el que lo celebra. Esta referencia en el artículo 3° de la resolución ministerial no lleva a la interpretación que usted está señalando.

VERSIÓN FINAL

P: Por favor, pongamos en pantalla el párrafo 47 del primer informe de la señora Ouiñones.

En la última frase del párrafo en pantalla usted dice que: "La resolución ministerial 023/2014-M..." -puntos suspensivos- "...que autorizó la suscripción por el concedente del Contrato RER expresamente señala que la participación de MINEM es a nombre del Estado peruano". Y después de citar esa resolución ministerial -que me atrevo yo a añadir que es análogo a la que acabamos de ver- usted dice en el párrafo 48: "La precisión de que el Estado

5411-4957-0083

VERSTÓN FINAL

1042

resoluciones. Este es el párrafo 47 de mi informe. El párrafo 48 que usted cita toma en cuenta todos los elementos anteriores que yo desarrollo en mi informe, que parten de señalar lo que establece el Reglamento RER, que define al Estado como concedente y al Ministerio como representante, cosa que no se da en la Ley de Concesiones Eléctricas, que contiene en el propio Contrato RER la definición o la referencia a que es el Estado de la República del Perú la contraparte y que está representado por el Ministerio, cosa que no ocurre en el contrato de concesión definitiva.

Y, finalmente, menciono esta resolución, pero la menciono como un argumento adicional, no como el único argumento que sirve de base a mi interpretación. Una resolución como esta no serviría de base si es que no hay otros fundamentos como los que yo he señalado de lo que establece la norma y de lo que se declara en el propio contrato.

No sé si con eso he contestado a su

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

peruano y no MINEM es parte del contrato de concesión resulta de particular relevancia para interpretar las obligaciones y los incumplimientos atribuibles al concedente".

Le voy a hacer una pregunta ahora, pero de momento, ¿está de acuerdo en que dijo eso?

R: Estoy de acuerdo, señor Nistal.

P: Gracias.

Y aquí va la pregunta: acabamos de ver que la resolución ministerial que autorizó la suscripción del contrato de concesión de generación también señala expresamente que el MINEM actúa en representación del Estado peruano y, sin embargo, usted misma ha confirmado que el contrato de concesión de generación no obliga al MINEM. Mi pregunta es: ¿por qué esta resolución que vemos en pantalla es relevante y la otra, que es igual, es irrelevante?

R: Si ese fuera el único argumento que utilizo en mi informe, creo que efectivamente no tendría sustento distinguir las dos

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

P: Señora Quiñones, en su calidad de experta independiente e imparcial, ¿mencionó usted en alguno de sus informes que la resolución ministerial que aprobó el contrato de concesión de generación autorizaba al MINEM a suscribir ese contrato en representación del Estado? Y le recuerdo que usted anteriormente dijo que las palabras "en representación del Estado" eran tremendamente importantes.

La pregunta es si usted mencionó esa otra resolución y si mencionó el hecho de que autorizaba al MINEM a aprobar el contrato en representación del Estado.

R: No recuerdo haberlo mencionado, señor Nistal.

P: Gracias.

Menciona que no es el único argumento sobre la base del cual concluye que el Contrato RER obliga a todas las entidades del Estado

R: No es el único, ni el principal.

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1047

VERSIÓN FINAL

P: No he hecho mi pregunta todavía, doctora Quiñones. Discúlpeme.

Vamos a pasar ahora a los otros argumentos.

En la sección 3.b de su segundo informe, usted afirma que: "El Estado peruano, y no el MINEM -- y aquí cito su título. A lo mejor lo podemos poner en pantalla, por favor. Usted afirma que: "El Estado peruano, y no el MINEM, es parte del Contrato RER, pues las obligaciones asumidas por el concedente en el Contrato RER involucran a entidades distintas al MINEM". ¿Correcto?

R: Correcto. Es uno de los argumentos y elementos que he tenido en cuenta al hacer mi análisis.

P: En apoyo de esta afirmación, usted incluye una tabla después del párrafo 47 de su segundo informe en la que enumera lo que usted considera que son obligaciones contractuales de OSINERGMIN bajo el Contrato RER. ¿Correcto?

R: Correcto.

P: ¿Podemos, por favor, poner en pantalla la

5411-4957-0083

parte de la tabla que cita la cláusula 4.7 del Contrato RER?

VERSIÓN FINAL

Como puede ver, usted observa que la cláusula 4.7 del Contrato RER establece que: "OSINERGMIN efectuará la fiscalización del cronograma de ejecución de obras".

Mi pregunta es: ¿es correcto que usted se refiere a esta cláusula 4.7 del Contrato RER como una de las cláusulas de ese contrato que atribuyen obligaciones contractuales a OSINERGMIN?

R: Es correcto, señor Nistal.

P: Me voy a referir ahora al Reglamento RER, que es el anexo MQ-0005.

El artículo 1.20 del Reglamento RER ya establecía antes de que se firmase el Contrato RER que OSINERGMIN -cito-: "Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería competente para fiscalizar el cumplimiento del contrato". ¿Correcto?

R: Es correcto.

P: Y el propio Contrato RER define en su

5411-<u>4957-0083</u>

1046

VERSIÓN FINAL artículo 1.4.33 el término "OSINERGMIN" como cito-: "El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería competente conforme a las leyes aplicables para fiscalizar el cumplimiento del contrato". ¿Correcto?

R: Es correcto. Es un contrato, si me permite -- es un contrato administrativo regido por el principio de legalidad y, por lo tanto, las obligaciones y competencias de las diferentes entidades tienen que tener una base legal y no solo contractual.

P: Y está usted de acuerdo en que fiscalizar el cumplimiento de un contrato por mandato de una ley o un reglamento no significa ser parte o tener obligaciones contractuales bajo ese contrato.

R: Es un derecho contractual del Estado como contraparte y concedente fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones. Es característico también de los contratos administrativos, de los contratos de obra, en donde usualmente es el concedente o el

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL contratante, que es el Estado, el que fiscaliza el cumplimiento y la ejecución por el contratista de sus obligaciones.

P: Mi pregunta es algo diferente.

Lo que quiero preguntar es: el hecho de que -- voy a reformular. Fiscalizar el cumplimiento de un contrato por mandato de una ley o reglamento, aunque esté replicado eso en un contrato, no significa necesariamente que ese organismo es parte o tiene obligaciones contractuales bajo ese contrato.

R: Significa contractualizar un derecho o una obligación que tiene base legal. Y si usted revisa todo el contrato de concesión RER, cada uno de los derechos y obligaciones, por ejemplo, la definición de fecha de término, de fecha real POC, las facultades del Ministerio de Energía y Minas, etcétera, gran parte de todas esas obligaciones están repetidas -- no repetidas, sino que tienen su base en las normas que le sirven de sustento. Porque la administración no goza de autonomía; únicamente

5411-4957-0083

12

13

16

18

19

20

21

22

11 12

13 15 16

19

20

21

22

2

3

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1051

VERSIÓN FINAL

puede obligarse o cuenta con los derechos que le reconoce la normativa y el marco legal. Es característico de un contrato administrativo. No estamos ante un contrato civil.

P: No me queda claro cuál es la respuesta a mi pregunta, doctora Quiñones. Voy a intentarlo otra vez.

¿Está usted de acuerdo conmigo o no en que repetir en un contrato algo que ya dice la ley no significa que esa entidad a la que se refiere el contrato y que detalla una serie de acciones -- no significa que esa entidad tenga una obligación contractual? La obligación es una obligación legal, se mencionará en el contrato, pero eso no convierte a esa parte mencionada en el contrato en una parte del contrato ni le impone obligaciones legales. El origen de la obligación sigue siendo una obligación legal. ¿Está usted de acuerdo conmigo? Para que podamos continuar.

R: No estoy de acuerdo con lo que usted señala, porque mi opinión es que cuando se

5411-4957-0083

1050

VERSIÓN FINAL incorpora. O sea, ese es el sentido, porque si no, ¿para qué se pone en el contrato? Para repetir una ley, no; para contractualizar ese derecho o esa obligación.

P: Ahora sí me queda clara la postura. Gracias, doctora Quiñones.

Por favor, podemos poner en pantalla la página 9 del contrato de concesión de generación que, como dije anteriormente, es el anexo R-0002.

Doctora Quiñones, como puede ver en pantalla, la cláusula 5.6 del contrato de concesión de generación establece que, cito: "El OSINERGMIN ejerce la fiscalización, control, supervisión del cumplimiento del contrato...", y continúa. ¿Correcto?

R: Sí.

P: Le voy a hacer una pregunta, doctora Quiñones. Le prometo que le daré la oportunidad.

¿Podemos poner ahora en pantalla la cláusula novena, página 13 del contrato de concesión de

5411-4957-0083

incorporan en el contrato derechos y 2 obligaciones de las partes que surgen de la ley, lo que se está haciendo es contractualizar esas obligaciones. Y lo que está diciendo el contrato de concesión RER es que quien en

representación del concedente va a supervisar

VERSIÓN FINAL

el cumplimiento de las obligaciones va a ser OSINERGMIN. Porque en estos contratos 8

administrativos la contraparte -- digamos, la administración verifica la ejecución del 10 contrato, fiscaliza la ejecución del contrato. 11

Y en este caso lo que están señalando es que

quien va a cumplir este rol es OSINERGMIN, lo 13 cual es acorde con el marco legal que establece 14 15 que esa es la competencia de OSINERGMIN, porque no podría pactarse en el contrato algo que no 16 17 corresponde a las competencias de las respectivas entidades de la administración. 18

Entonces, no estoy de acuerdo con su pregunta, señor Nistal, porque el incorporar un derecho o una obligación en el contrato supone contractualizar esa obligación. Y por eso se

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

generación?

Al final de esa cláusula usted verá que el contrato de concesión de generación establece que el OSINERGMIN publicará en el Diario Oficial "El Peruano" las sanciones mencionadas en dicha cláusula. ¿Correcto?

R: Es correcto.

P: Y usted anteriormente ha dicho que el contrato de concesión de generación solo obliga al MINEM. ¿Correcto?

R: Es correcto.

P: Por lo tanto, existe una contradicción manifiesta entre lo que acaba de decir y lo que vemos en pantalla. Usted me ha dicho que el mero hecho de mencionar que OSINERGMIN puede fiscalizar un contrato conforme a las leyes peruanas significa que OSINERGMIN tiene una obligación contractual. Hemos visto que eso se dice en el contrato de concesión de generación que, según usted, no obliga a OSINERGMIN.

R: No. ; Puedo explicarme? Por lo menos, yo

5411-4957-0083

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

12 13

15 16 17

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1055

VERSIÓN FINAL

12

13

16

17

18

19

20

21

22

12

13

15

16

17

18

19

20

22

no siento que estoy incurriendo en una contradicción por lo siguiente: si analizamos esta cláusula novena, lo que se estipula es que, si el concesionario incumpliera alguna de

las obligaciones contenidas en la ley, el reglamento, el presente contrato, se le

aplicarán las correspondientes sanciones; nuevamente se regresa al reglamento. Entonces,

se está estableciendo claramente que es una declaración que tiene una base vinculada al reglamento, de acuerdo con las escalas fijadas en la legislación vigente y las sanciones que

son publicadas por OSINERGMIN en el Diario Oficial "El Peruano".

Entonces, en este caso lo que se está haciendo es una referencia al marco aplicable, a las obligaciones. Y se está estipulando que es un incumplimiento contractual el incumplimiento de la normativa legal, y que se aplican en ese caso no sanciones contractuales, sino las sanciones reglamentarias, que son las que publica OSINERGMIN.

5411-<u>4957-0083</u>

1054

VERSTÓN FINAL responsabilidades de OSINERGMIN en relación con el cronograma de obras referidas en el Contrato RER no constituían obligaciones contractuales oponibles al Estado peruano. ¿Está de acuerdo con esa afirmación?

R: Eso es lo que concluyó el Tribunal, según lo que revisé en su momento de ese Laudo, efectivamente.

P: Y como usted misma afirma, el Tribunal en Conhidro llegó a esa conclusión porque consideró que la parte -- que la contraparte de la concesionaria era solo el MINEM y no el Estado peruano. ¿Correcto?

R: En ese Laudo se interpretó eso y se interpretó incluso que el cronograma no era parte de las obligaciones a pesar de que era un apéndice del contrato. La verdad es que es un laudo que me parece que tiene bastantes inconsistencias, pero efectivamente eso es lo que interpretó ese Tribunal.

P: Es decir, las conclusiones del Tribunal en el caso Conhidro, las conclusiones

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

Y es interesante porque en el caso, por ejemplo, del contrato de concesión RER ahí puede haber precisiones respecto a la aplicación de penalidades, etcétera, que son penalidades contractuales que también tienen un marco legal.

Entonces, en este caso yo no encuentro una contradicción, porque esta declaración está haciendo referencia al incumplimiento por el concesionario. Y si usted ve la redacción de cualquier obligación establecida en las leyes, en los reglamentos, en la normativa, entonces creo que es algo diferente; y no está pretendiendo incorporar a OSINERGMIN como una parte obligada en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión.

P: Me voy a referir ahora al Laudo emitido en el caso Hidroeléctrica Sur Medio, que para el récord es el anexo CM-0085. El Perú se refiere a este caso como "Conhidro".

Doctora Quiñones, el Tribunal Arbitral en el caso Conhidro llegó a la conclusión de que las

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

contradicen lo que usted argumenta en este caso. En concreto, son contrarias a su

argumento que el OSINERGMIN tiene obligaciones

contractuales bajo el Contrato RER, y son

también contrarias a su argumento que el Estado

peruano en su conjunto, y no el MINEM, es parte

del Contrato RER. Entiendo que eso es lo que

acaba de decir.

Le pido que por favor confirme que existe esa contradicción entre lo que usted dice y lo que dice el Laudo en Conhidro.

R: En ese Laudo, sí, me parece recordar que consideran que el Estado no es la contraparte. Hay otros laudos en los que consideran que el Estado es la contraparte. En todo caso, le pediría que lo proyecte, si tiene usted a la mano el Laudo para ver las conclusiones. Y como he manifestado en mi segundo informe, es un laudo en el cual yo considero que hay serios -tiene serias inconsistencias, pero además es un laudo que resulta poco -- que no resulta aplicable a este caso concreto. ¿No? Porque en

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

7

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

VERSIÓN FINAL

este caso hay una adenda que extendió la puesta en operación comercial a marzo de 2020 y en el caso Conhidro no había ninguna adenda. ¿No?

Pero en relación con la conclusión que usted señala, yo le pediría que me la proyecte, por favor, porque yo he revisado los laudos, pero no recuerdo exactamente los términos en los que el Tribunal hace esa declaración.

P: ¿Podemos, por favor, poner en pantalla el párrafo 194 del segundo informe de la doctora Quiñones? Verá que al principio del párrafo usted empieza a hablar - ¿podemos subir un poco simplemente para que la doctora Quiñones pueda verlo? - empieza a hablar usted del Laudo Hidroeléctrica Sur Medio. A continuación, va a describir lo que considera usted que son errores.

12

13

16

17

18

19

20

21

22

11

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

¿Podemos bajar ahora? Y ahí dice: "Como primer error, negarle naturaleza contractual al cronograma de ejecución de obras por ser aprobado por el OSINERGMIN". Y usted añade: "Este error parte del desconocimiento del

5411-4957-0083

1058

VERSIÓN FINAL fíjese qué interesante, por las resoluciones ministeriales que aprobaron la adenda 1 y la adenda 2, expresamente el Ministerio de Energía y Minas, en su resolución ministerial aprueba la modificación de esos cronogramas.

Entonces, ¿cómo no podría ser parte el Ministerio de Energía y Minas cuando el propio Ministerio se considera parte y aprueba la modificación de esos cronogramas mediante las adendas del contrato?

Este Tribunal Arbitral...

P: Doctora Quiñones, he esperado bastante. Solo quería establecer que el Tribunal en Conhidro está en desacuerdo con usted. Hemos establecido eso. Le ruego que prosigamos, por favor.

R: Sí, está en desacuerdo y se equivoca.

P: Bien. Me voy a referir ahora al Laudo emitido en el caso Electro Zaña, que acaba de mencionar usted, que para el récord es el anexo RL-0095.

Por favor, pongamos en pantalla el párrafo

5411-4957-0083

Tribunal que la parte en el Contrato de Concesión RER no es el MINEM sino el Estado peruano y por eso en este se atribuyen -- sino el Estado peruano". Creo que podemos parar ahí.

VERSIÓN FINAL

¿Le sirve esto suficiente para recordarle la memoria?

R: Muchas gracias, señor Nistal, porque justamente ahí lo comparo con el de Electro Zaña en el que sí se había reconocido que la contraparte era el Estado peruano. ¿No? En este Laudo en particular se considera que es el Ministerio de Energía y Minas e incluso se considera que el cronograma formando parte del contrato no obliga al Estado peruano. Entonces -- porque lo supervisa OSINERGMIN y se presenta ante OSINERGMIN. Esa es la conclusión a la que llega el Tribunal Arbitral. Es correcto.

Y reitero mi opinión que considero que ese es un error de análisis, ¿no?, cuando específicamente se señala que el cronograma es un apéndice del contrato y cuando además por resolución ministerial, así fuera el MINEM --

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

300 de ese Laudo. Usted acaba de decir que el Tribunal en el caso Electro Zaña consideró que todo el Estado peruano era contraparte del Estado peruano -- perdón, de la concesionaria. Vamos a analizar eso.

Doctora Quiñones, contrariamente a lo que argumenta usted, el Tribunal en el caso Electro Zaña también concluyó que el Contrato RER no atribuía obligaciones contractuales a OSINERGMIN. Y el Tribunal llegó a esa conclusión, entre otras razones, porque consideró que la contraparte en el Contrato RER era el MINEM y no todas y cada una de las entidades que componen el Estado peruano. :Correcto?

R: Sí. Ahora que me lo proyecta, veo eso, y nuevamente reitero que es un error, porque el Ministerio de Energía y Minas aprueba todas las modificaciones a los cronogramas. Probablemente en el caso Electro Zaña no ha habido modificaciones a los cronogramas, cosa que sí hubo en el caso de CHM. Y quien aprobó la

5411-4957-0083

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

12 13

16

17

15 16 17

18 19

modificación de los cronogramas no fue OSINERGMIN; fue el Ministerio de Energía y Minas. Y ahí se evidencia claramente el error en la conclusión del Tribunal.

VERSIÓN FINAL

P: Me voy a referir ahora al Laudo emitido en el caso Empresa de Generación Eléctrica Colca, que para el récord es el anexo CM-0086. El Perú se refiere a ese caso como el caso EGE Colca.

Señora Quiñones, podemos ir a través del Laudo, pero si lo sabe le pido que me lo diga. ¿Está de acuerdo en que el Tribunal en el caso EGE Colca concluyó que una serie de retrasos en el otorgamiento de permisos por parte de entidades del Estado peruano no eran atribuibles al concedente en el Contrato RER precisamente porque dichos actos no eran atribuibles al MINEM? ¿Está de acuerdo en que esa fue la conclusión del Tribunal en el caso EGE Colca?

R: ¿Me podría por favor mostrar esa parte del Laudo? Porque mi recuerdo en el caso EGE

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL P: ¿Por favor, podemos ir ahora a la página

Este párrafo dice: "La entidad", que como hemos visto es el MINEM, "determinó la existencia de retrasos por parte de la administración pública que generaron un evento de fuerza mayor". ¿Correcto?

R: Sí.

105, el párrafo 16?

P: Pasemos, por favor, al párrafo 18 -- no, disculpen, 17. ¿Acabamos de leer el 17? ¿Podemos poner el 16, por favor? Querría haberle enseñado primero el 16. Mis disculpas, señora Quiñones. Dice: "La entidad ha determinado la existencia de retrasos por parte de la administración pública que generaron un evento de fuerza mayor". Ahora me doy cuenta que lo acabamos de leer.

Pasando al 17: "La justificación de la adenda número 1 se encuentra enmarcada en retrasos presentados por distintas entidades del Estado". ¿Correcto?

R: Correcto.

5411-4957-0083

Colca es que los retrasos estaban vinculados a obligaciones de las comunidades de inscribir en registros públicos y que lo que concluyó el Tribunal es que ese no era un retraso atribuible al Estado o al concedente, sino a las comunidades, y de un acuerdo de servidumbres entre EGE Colca y las comunidades. Me parece recordar eso, pero yo le pido por favor que refresque mi memoria mostrándome las partes pertinentes del Laudo.

VERSTÓN FINAL

P: Por supuesto. Empecemos por la primera página. Verá en la pantalla que el Ministerio de Energía y Minas se define como "la entidad". ¿Correcto?

R: Correcto.

P: ¿Podemos bajar, por favor, al primer párrafo?

En este párrafo verá que se dice que quien suscribió el Contrato RER es el Ministerio de Energía y Minas. ¿Está de acuerdo en que es lo que dice ese párrafo?

R: Eso dice.

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

1063

P: Y ahora pasemos, por favor, al párrafo 18. Como puede ver, aquí el Tribunal concluyó: "La responsabilidad administrativa de las entidades del Estado que justificaron el retraso no pueden ser atribuibles a la entidad puesto que las mismas se encuentran originadas en otras instituciones". ¿Correcto?

R: Correcto. Eso dice.

P: Y en el siguiente párrafo el Tribunal concluye: "La responsabilidad administrativa que corresponde por tales hechos no puede ser analizada en el presente arbitraje puesto que no se trata de una materia de arbitraje o de libre disposición".

Sobre la base de lo que ha visto, está de acuerdo en que -y puedo volver a repetir mi pregunta inicial- en el caso EGE Colca el Tribunal concluyó que una serie de retrasos en el otorgamiento de permisos por parte de entidades del Estado peruano no eran atribuibles al concedente en el Contrato RER precisamente porque dichos actos no eran

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

atribuibles al MINEM. ¿Está de acuerdo?

R: Sí, eso dice ese Laudo. No estoy de acuerdo con lo que dice, pero incluso si así fuera, no veo cómo la denegatoria del MINEM y el desconocimiento de las seis adendas no sea un hecho atribuible al MINEM. Pero sí, eso dice el Laudo, sí.

P: Eso es una pregunta diferente, doctora Quiñones.

Usted no cita en sus informes ni un solo laudo arbitral que haya concluido expresamente que todas las entidades que componen el Estado peruano estaban vinculadas por el Contrato RER. ¿Correcto?

R: En mis informes -- bueno, analizo, sí, perdóneme. Analizo los laudos en el segundo informe. Ahí sí, usted mismo me acaba de proyectar partes de mi opinión sobre los laudos. Entonces, no es correcto lo que señala.

En mi primer informe no lo señalo porque honestamente considero -- bueno, el Laudo de Santa Lorenza, que me parece que era el que se

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

retraso imputable a la administración involucraba o constituía una responsabilidad del concedente. Eso lo dice expresamente el Ministerio de Energía y Minas en la resolución ministerial del año 2015 que sustenta la adenda 1, que además fue por retrasos de entidades distintas, ¿no? Del Gobierno Regional de Arequipa, me parece que el Ministerio de Cultura. Y lo que hizo el Ministerio de Energía y Minas interpretando esto...

P: Doctora Quiñones, no está hablando de un laudo, está hablando de las adendas en este

Le voy a hacer solo una pregunta más: ¿cuál es...?

R: Pero le explicaba por qué no cité las adendas: porque me pareció mucho más relevante, en primer lugar, que se referían a otros casos y me pareció mucho más relevante la interpretación que estaba haciendo el propio concedente de cómo los hechos de cualquier autoridad gubernamental suponían eran un hecho

5411-4957-0083

había emitido, ya en este momento no tengo la fecha exacta, era un laudo que más bien se vinculaba a fuerza mayor e incluso reconocía que en el caso del incumplimiento del concedente el referente era la decisión de CHM y la extensión de la POC. O sea, en el caso, por ejemplo, del Laudo de Santa Lorenza, que es otro de los laudos, había ese reconocimiento, pero no cito ninguno de ellos porque me parecía -y me sigue pareciendo- que este es un caso distinto.

VERSIÓN FINAL

En el caso de CHM, y eso es algo que no sucede ni con EGE Colca ni con Electro Zaña ni con Conhidro ni con Santa Lorenza, en el caso de CHM hubo un contrato, una adenda que extendió la puesta en operación comercial hasta marzo del 2020. Y hubo una declaración, y eso es bien importante, del propio Ministerio de Energía y Minas en representación del Estado peruano como sustento de la adenda 1 en donde señaló que justamente los actos de toda la administración involucraban -- o sea, cualquier

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

imputable al concedente.

P: Señora Quiñones, acabamos de establecer que tres tribunales arbitrales están en desacuerdo con usted en cuanto a quién es la parte del Contrato RER. He tenido bastante paciencia en esperar a que usted conteste, pero mi pregunta era muy concreta: usted no cita en sus informes ni un solo laudo arbitral que haya concluido expresamente que todas las entidades que componen el Estado peruano estaban vinculadas por el Contrato RER. Si usted conoce ese Laudo y sabe el párrafo en el que eso se dice, yo con todo gusto lo pongo en pantalla. Yo le digo que yo no lo he encontrado y los he leído todos.

Repito mi pregunta.

R: No estoy segura si lo dice el caso del Laudo de Santa Lorenza. Prefiero no afirmarlo.

No creo, nuevamente, que eso sea relevante para este caso concreto, máxime cuando hay una interpretación del propio Estado en relación con el alcance del contrato. Me parece...

5411-4957-0083

11

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

1071

VERSIÓN FINAL

P: Eso ya se aleja de la pregunta que yo he hecho, doctora Quiñones.

R: Sí. No recuerdo -- a mí sí me parecía recordar que en uno de los laudos se señalaba que el concedente era el Estado y se extendía a todas las entidades de la administración, pero en este momento no lo tengo en la memoria, no lo puedo afirmar.

P: Señora Quiñones, vamos a pasar otro tema ahora, en concreto vamos a hablar de las fechas de la POC real y del término del contrato, si eran improrrogables o no.

12

13

16

18

19

20

21

22

12

15

16

17

18

19

20

22

Como explica en el párrafo 95 de su primer informe, CHM, demandante en este arbitraje, envió una carta fechada 1° de febrero de 2018 a la que entonces era la ministra de Energía y Minas del Perú. Para el récord, se trata del anexo C-127, y las partes se han referido a ella en numerosas ocasiones como "la tercera solicitud de extensión".

Usted explica en el párrafo 39 de su primer informe, y creo que esto no es controvertido,

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

R: Sí, correcto.

febrero de 2021. ¿Correcto?

P: En el mismo párrafo de su primer informe usted explica que en la carta CHM también solicitó que se extendiera la fecha de término prevista en el Contrato RER desde el 31 de diciembre de 2036 hasta el 28 de febrero de 2014 -- de 2040, perdón. ¿Correcto?

VERSIÓN FINAL

solicitó que se extendiera el plazo para la POC

real del proyecto hasta, usted dice, el 28 de

que en esa carta la sociedad concesionaria

R: Correcto, señor Nistal.

P: Y en el párrafo 3 de su segundo informe usted alegó que no existía ningún impedimento legal, reglamentario ni contractual para extender la fecha real de la POC más allá del 31 de diciembre de 2018, cuando el retraso en alcanzar dicha POC sea atribuible a entidades del Estado peruano. ¿Correcto?

R: Me imagino que sí. No lo estoy leyendo. No sé si me permite ir a la página, porque está, o sea, yendo muy rápido y me gustaría

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL mirar lo que usted cita. ¿Me puede decir qué página es, por favor?

P: Por supuesto. Es el párrafo 3, apartado 2 de su segundo informe. Creo que debe ser la página 4 o 5.

R: ¿Y me puede repetir entonces la parte que está citando de mi informe, por favor?

P: Sí, la estoy parafraseando, pero usted me dirá si la está (miscaracterizando).

En el párrafo 3 de su segundo informe usted al alegó que no existía ningún impedimento legal, reglamentario ni contractual para extender la fecha real de la POC más allá del 31 de diciembre de 2018, cuando el retraso en alcanzar dicha POC sea atribuible a entidades del Estado peruano.

R: Así es, efectivamente, y lo he vuelto además a reiterar hoy día en mi presentación. Ajá.

P: Además, en ese párrafo 3 de su segundo informe usted también alegó que cuando un retraso en alcanzar la POC real se origine en

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

un incumplimiento del concedente también es posible extender la fecha de término del Contrato RER más allá del 31 de diciembre de 2036. ¿Correcto?

R: Correcto, porque solamente -- lo que no es posible es extenderla en caso de fuerza mayor, por las razones que también he expuesto en la presentación el día de hoy.

P: Y usted alega en el párrafo 211 de su segundo informe que el señor Monteza se equivoca cuando afirma que el decreto supremo 024-2013-M, que modificó el Reglamento RER, estableció la improrrogabilidad absoluta de la fecha máxima de la POC y de la fecha de término del Contrato RER. ¿Correcto?

R: Es correcto, porque la interpretación tiene que hacerse de manera acorde con la finalidad pública perseguida por la Ley RER.

P: ¿Está de acuerdo en que las bases consolidadas de la tercera subasta RER forman parte integrante del Contrato RER?

R: Estoy de acuerdo, señor Nistal.

5411-4957-0083

1070

10 11

5

12 13

14 15 16

17 18 19

> 20 21

8

10

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

VERSIÓN FINAL

P: Para que conste en la transcripción, las bases consolidadas están en el expediente como anexo R-0.01.

El artículo 1.2.32 de las bases consolidadas establece que la fecha referencial de puesta en operación comercial es el 31 de diciembre de 2016. ¿Correcto?

R: Correcto.

12

13

16

17

18

19

20

21

22

11

12

13

15

16

17

18

19

20

22

P: Por favor, pongamos en pantalla el artículo perdón -- 1.13.c del Reglamento RER, que para el récord es el anexo MQ-005.

El artículo 1.13.c del Reglamento RER define la fecha real de la POC como, cito: "Fecha real de entrada en operación comercial de cada central", puntos suspensivos, "la cual no podrá exceder en dos años la fecha referencial de puesta en operación comercial. Caso contrario, el contrato quedará automáticamente resuelto y se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento". A estas alturas solo le estoy pidiendo que confirme que eso es lo que dice. ¿Está de acuerdo, doctora Quiñones?

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

1074

VERSIÓN FINAL con la buena fe. Y, además, va de la mano en un contrato administrativo con la finalidad pública, pero sobre todo porque una interpretación literal jamás va a permitir llevar a la conclusión de que el que no podrá exceder en dos años y que quedará resuelto y se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento va a ser cuando es imposible llegar a esa fecha por hechos imputables a la administración. No, no estoy de acuerdo con esa interpretación ni siquiera literal, menos aún sistemática. Porque si se va, como decía, a la cláusula 7, que exonera del incumplimiento por fuerza mayor y, por supuesto, por hechos no imputables, con mayor razón entonces no estoy de acuerdo con esa interpretación.

P: ¿Podemos eliminar la palabra "literal" e "interpretación" y decir -- por lo menos acordar que el significado expreso de las palabras que ve en pantalla indica que no se podía extender la POC real más allá del 31 de diciembre de 2018?

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

R: Eso es lo que dice, señor Nistal.

P: Y como usted explicó en el párrafo 66 de su primer informe, el artículo 1.4.23 del Contrato RER replica de manera casi idéntica esta definición de la fecha real de la POC. ¿Correcto?

R: Es correcto, señor Nistal.

P: Hemos oído hoy, y yo he leído sus argumentos basados en el Código Civil. La pregunta que le voy a hacer ahora no concierne esos argumentos. Mi pregunta es: una interpretación que se base exclusivamente en el significado literal de las palabras del artículo 1.13.c del Reglamento RER y de los artículos 1.4.23 del Contrato RER llevaría a la conclusión que la fecha real de la POC no se podría extender más allá del 31 de diciembre de 2018. ¿Correcto?

R: No, no estoy de acuerdo, porque una interpretación literal obliga a interpretar la literalidad de acuerdo a la buena fe. La interpretación literal siempre va de la mano

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

R: Eso lo que dice es que no se puede extender más allá del 31 de diciembre de 2018. No veo ningún pacto expreso ni contra la fuerza mayor ni ningún señalamiento de que asume el riesgo del incumplimiento del concedente. Tampoco dice eso esa cláusula. Y creo que eso es lo que se está infiriendo de ese texto, y no existe fundamento en mi opinión jurídico que permita hacer esa inferencia.

P: El artículo 1.2.30 de las bases consolidadas establece también expresamente que la fecha de término del contrato, cito: "Es el 31 de diciembre de 2036, fecha no modificable por ninguna causa". ¿Correcto?

R: Es correcto.

P: Y el artículo 7.1 de las bases consolidadas reitera también expresamente que la fecha de término del contrato, cito: "No será modificable por ninguna causa, ni aun por fuerza mayor". ¿Correcto?

R: Y fíjese: aquí sí dice "ni aún por fuerza mayor", cosa que no dice, es la fecha real.

www.dresteno.com.a 5411-4957-0083

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1078

1079

VERSTÓN ETNAL

P: Doctora Quiñones.

R: Es correcto, ni aún por fecha mayor. No dice por causa imputable a la administración, pero dice "ni aún por fuerza mayor". Es correcto.

P: Tendrá oportunidad, doctora Quiñones, de explicar todos los argumentos que quiera cuando el abogado le pregunte sobre esta cláusula. Yo no me opondré porque le he hecho una pregunta acerca de eso. De momento yo solo estoy confirmando qué es lo que dice la cláusula.

R: Eso dice.

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

P: El artículo 1.13.b del Reglamento RER establecía expresamente que la fecha de término de los contratos RER previstas en las bases era no modificable por ninguna causa. ¿Correcto?

R: Es correcto.

P: Y como usted indica en el párrafo 94 de su primer informe, el artículo 1.13.b del Reglamento RER replicó el numeral 1.4.22 del Contrato RER. ¿Correcto?

R: Es correcto.

5411-4957-0083

P: Por lo tanto, una lectura que se base exclusivamente en el significado expreso de las palabras de los artículos que hemos discutido: 1.2.30 y 7.1 de las bases consolidadas, el artículo 1.13.b del Reglamento RER y el artículo 1.4.22 del Contrato RER, llevaría a la conclusión que no existe ninguna causa que permita al concedente modificar la fecha de término del contrato más allá del 31 de diciembre de 2036. ¿Es correcto?

VERSIÓN FINAL

R: No, no es correcto, porque las definiciones que me acaba de leer de fecha de término y de fecha real POC son distintas. Como usted ha leído, las definiciones de fecha de término establecen que es por ninguna causa, ni aún por fuerza mayor. La definición de fecha real contenida en el reglamento de fecha real POC no hace referencia a por ninguna causa. Hay una referencia al respecto en el reglamento. No dice ni aún por fuerza mayor ni contiene declaración jurada.

Entonces, una interpretación literal me

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL lleva a la conclusión que cuando en un caso se habla ni aún por fuerza mayor y en otro no, y además teniendo en cuenta que para que haya asunción de riesgo por fuerza mayor el Código Civil obliga a que haya un pacto expreso, me lleva a la conclusión que no dicen eso ni que pueden interpretarse igual.

P: Sospecho, doctora Quiñones, que aquí no vamos a poder llegar a un acuerdo. Lo voy a intentar una última vez.

En el párrafo que ve en la pantalla, ¿hay alguna palabra -y si la hay, le pido que me lo indique- que permita modificar la fecha máxima establecida en las bases para la fecha de término del contrato?

R: No, no hay ninguna palabra. Pero usted me leyó me había leídos varios artículos, no solo eso, sino concordado con las bases y el contrato. Y por eso mi respuesta es que una interpretación literal de esta fecha de término concordado con lo que dicen las bases de ni aún por fuerza mayor, que usted mencionaba también

www.dresteno.com 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

cuando me hizo leer, lleva a la conclusión de que efectivamente ninguna causa incluye a la fuerza mayor porque hay un pacto expreso; pacto expreso que no existe en la fecha real POC. Y ninguna de ellas incorpora "ni aún por incumplimientos del concedente y de la administración", pacto que en mi opinión además sería inadmisible y que jamás en toda mi vida he visto en ningún contrato de concesión o en ningún otro contrato administrativo.

P: Pasemos a interpretación entonces. Por favor, ¿podemos poner en la pantalla el párrafo 233 del Laudo del caso Electro Zaña, que para el récord es el anexo RL-0095?

Doctora Quiñones, en el párrafo que va a ver en un momento en la pantalla el Tribunal en el caso Electro Zaña concluyó sobre la base de las disposiciones que acabamos de revisar, cito: "No se encuentra dentro de las atribuciones del Estado modificar la POC real o consentir que la POC real se prorrogue o se extienda más allá de los dos años contados desde la fecha de la POC

5411-4957-0083

21

5

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

12 13

21

22

11

13 15 16

17 18 19

20 21 22

12

VERSIÓN FINAL

referencial, pues de ocurrir tal cosa el Estado vulneraría los parámetros con arreglo a los cuales han sido diseñados los plazos del reglamento -- en el Reglamento RER". ¿Correcto?

R: Eso dice. Me parece que no es aplicable a este caso, porque acá se extendió la POC por una adenda cuya validez jamás ha sido, digamos, controvertida en este proceso, ¿no? Pero eso dice ese Laudo, sí.

P: Por favor, ¿podemos poner en pantalla las últimas dos frases del párrafo 244 del mismo Laudo?

En el párrafo 244 del mismo Laudo, el Tribunal en Electro Zaña concluyó también unánimemente que la POC real no podía extenderse más allá del 31 de diciembre de 2018, ni siquiera como consecuencia de retrasos atribuibles al propio Estado. ¿Correcto?

R: Eso dice, aun cuando el Comité de adjudicación lo único que dijo fue sugerencia no aceptada, ¿no? No dijo eso, pero eso dice el Laudo, sí.

5411-<u>4957-0083</u>

1082

VERSTÓN FINAL tribunales arbitrales están en desacuerdo con usted.

R: No, pero -- Perdóneme, señor Nistal. Si una fecha de terminación -- o sea, la extensión de la fecha de terminación es un remedio posible. Cuando se afecta un derecho, cuando hay una culpa del concedente, un remedio es extender la fecha de terminación; pero si se interpreta que la fecha de terminación no se puede extender, lo que se hace es indemnizarle. Y sobre eso no veo que esté opinando el Tribunal Arbitral o que está diciendo que cuando el Estado incurre en un incumplimiento no tiene por qué indemnizar al concesionario. Eso no lo dice el Laudo, y entiendo que no lo dice ninguno de los cuatro laudos a los que usted ha hecho referencia.

P: Eso, desde luego, no es lo que yo le he preguntado. Lo que yo le he preguntado, y ahora podemos llegar a esa conclusión: como usted misma explicó en los párrafos 188 a 192 de sus informes.

www.dresteno.com. 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

P: Pasemos ahora, por favor, al párrafo 271 del mismo Laudo. Como puede ver, el Tribunal también estableció que, cito: "La fecha de terminación del contrato es inmodificable y, consecuentemente, el contrato no podría extenderse más allá del 31 de diciembre del año 2036". ¿Correcto?

R: Eso dice. Ahora, no dice que no haya una responsabilidad del Estado cuando es un hecho que le es imputable. Solamente dice que la fecha de terminación es inmodificable, ¿no? Sí.

P: Pero sí estamos de acuerdo en que se refirió a retrasos imputables al Estado en relación a la fecha de la POC. ¿Correcto?

R: Claro, pero es que puede no ser modificable la fecha de terminación. Pero, como explicaba, si no se extiende la fecha, entonces se indemniza. ¿No? Entonces, por eso me parecía importante hacer la precisión.

P: Sí, simplemente como usted dijo: "En toda mi vida nunca he visto algo así, es imposible", simplemente quiero establecer que una serie de

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

R: ¿Cuál? ¿El primero o el segundo?

P: De su segundo informe. Estas conclusiones unánimes en el caso Electro Zaña, que acabamos de ver, son -- contradicen su argumento de que no existe ningún impedimento legal, reglamentario ni contractual para que el Estado otorgase las extensiones solicitadas por la concesionaria en su carta de 1° de febrero de 2018. ¿Podemos por lo menos estar de acuerdo en eso?

R: Yo lo que señalo además es que, si se considerara, y lo digo en mi informe, que no se puede extender la fecha de terminación ni aún por culpa del concedente, lo que corresponde es la indemnización. Entonces, tampoco hay -digamos, no lo considero como algo que afecta el derecho a la indemnización, pero efectivamente hay una discrepancia entre lo que yo opino y que lo concluye el Tribunal en el caso de Electro Zaña. Es correcto.

P: Usted ha argumentado que una interpretación del Contrato RER conforme a la

5411-4957-0083

cual las fechas de la POC y de término del contrato no se pueden prorrogar por absolutamente ningún motivo sería contraria al artículo 1328 del Código Civil. ¿Correcto?

VERSIÓN FINAL

R: ¿Me puede decir a qué párrafo se refiere, por favor?

P: Sí. Por ejemplo, usted hizo ese argumento en el párrafo 90 -- mire, más fácil: el 114 de su segundo informe. Le repito la pregunta para que pueda contrastarlo.

R: Sí, déme un minuto para poder llegar ahí y ahí me la repite, por favor.

P: Claro.

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

11

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

R: Ya estoy en el párrafo.

P: Mi pregunta era la siguiente: usted ha argumentado que una interpretación del Contrato RER conforme a la cual las fechas de POC y de término del contrato no se pueden prorrogar por absolutamente ningún motivo sería contraria al artículo 1328 del Código Civil. ¿Correcto?

R: A ver, déjeme leerlo. Las adendas 1 y 2 se han interpretado -- no, yo lo que digo es:

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

1086

R: El párrafo 41 de mi primer informe no

tiene relación con eso, señor Nistal.

P: Disculpe, disculpe.

R: Ahí hago referencia a un antecedente de que CHM y Latam Hydro presentaron su segunda notificación de intención. Está relatando los hechos.

P: Tiene toda la razón, doctora Quiñones, me estoy confundiendo yo solo. Lo puede ver en la pantalla: era la página 41 y me refería a los párrafos 90 a 92. Ahí puede ver el argumento.

R: ¿Me da un minuto, por favor, para leerlo?

P: Claro.

R: Correcto. Ya lo leí, señor Nistal.

P: Por favor, ¿podemos ir ahora al párrafo 71 del Laudo en Electro Zaña?

Esto que ve en la pantalla es un argumento presentado por las demandantes. Simplemente, quiero establecer que, al igual que usted, la demandante en el caso Electro Zaña también alegó que la lectura del Contrato RER propuesta por el Estado peruano sería contraria al

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

interpretado que los retrasos ocasionados por el concedente dan lugar a la extensión de la fecha real POC más allá de la fecha máxima POC; dos, que los retrasos en el otorgamiento de los permisos relevantes impiden al concesionario alcanzar el cierre financiero y la POC; y tres, que sería contrario a la buena fe no extender el plazo de la fecha real POC por causas

VERSIÓN FINAL

el párrafo 114, ¿no? Las adendas 1 y 2 han

P: Usted...

10

11

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

3

4

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

R: Estoy leyendo el 114, ¿no?

imputables al concedente...

P: Sí, es posible que tengamos -- que haya por mi parte a lo mejor un error en referencia. ¿Por qué no miramos el párrafo 41 de su primer informe? Creo que ahí va a ser más claro.

Simplemente estoy intentando establecer que usted ha argumentado que una interpretación del Contrato RER conforme a la cual las fechas de la POC y de término del contrato no se pueden prorrogar por ningún motivo sería contraria al artículo 1328 del Código Civil.

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL artículo 1328 del Código Civil. ¿Está de acuerdo con eso?

R: Eso es lo que dice, sí.

P: Y como acabamos de ver, el Tribunal, pese a ese argumento, aun así, concluyó que la POC real no podía extenderse más allá del 31 de diciembre de 2018, ni siquiera como consecuencia de retrasos atribuibles al propio Estado. ¿Correcto?

R: Correcto, pero no dice que -- o sea, que si eso no se pudo extender por culpa del Estado necesariamente sea responsabilidad -- digamos, el Estado no tenga que responder por hechos que son su culpa, ¿no?

P: Esa no es mi pregunta y no me he metido en ese tema.

R: Okay.

P: Pero de momento ya hemos establecido eso. ¿Por favor, podemos poner ahora en pantalla el párrafo 164 del Laudo Santa Lorenza, que es el anexo RL-0098?

Doctora Quiñones, el Tribunal en el caso

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

Santa Lorenza también concluyó, en el párrafo 164 de su Laudo, que el Contrato RER analizado en ese caso era un contrato normado que se caracteriza por, cito: "La imposibilidad de que la fecha real de entrada en operación comercial de cada central, certificada por el COES, exceda en más de dos años la fecha referencial de puesta en operación comercial". ¿Correcto?

R: Me parece -- y le pediría además que muestre en la pantalla la excepción expresa que se hace en ese Laudo a los casos en los cuales la imposibilidad se origina en un hecho imputable a la administración. Porque en el Laudo de Santa Lorenza, que es un caso de fuerza mayor, expresamente el Tribunal Arbitral señala que esa interpretación no se aplica al caso en el cual esa imposibilidad se origina en un hecho imputable al concedente, y por eso más bien dice que en ese caso el precedente aplicable es el de CHM, la adenda 2. Y lo dice expresamente ese Laudo.

Evidentemente yo no tengo acá los laudos. No

5411-4957-0083

en ese Laudo me parece que lo que hacen es partir la cláusula 8.4 en dos, ¿no? Dicen que eh -- no se puede extender la puesta en operación comercial y, sin embargo, tampoco corresponde la ejecución de la garantía, ¿no?, porque no hay pacto expreso. Tiene una inconsistencia lógica enorme ese Laudo de cómo aplica la cláusula 8.4, pero efectivamente eso dice.

P: Pues debe haber un montón de tribunales arbitrales malos en Perú, doctora Quiñones.

Paso ahora a referir al Laudo en el caso Conhidro, que para el récord es el anexo CM-0086. Por favor, ¿podemos poner en pantalla el párrafo 63 de la página 69?

PRESIDENT: Mr Nistal, how many more minutes do you estimate that your cross-examination would last?

MR NISTAL: Mr President, if you're asking because there might be a break, I can do a last question and then continue. I would like to discuss with my team how long my cross-

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083 VERSIÓN FINAL

puedo tener otro documento más allá de mi opinión, pero en aras de la buena fe yo le pediría si se puede mostrar esa excepción, porque si no, va a inducir al Tribunal a error señalando que esta es la opinión para todos los casos. Y el Tribunal Arbitral en ese caso distingue entre los hechos imputables a la administración de cualquier otro hecho derivado de fuerza mayor u otros.

P: Doctora Quiñones, le voy a dejar a los abogados de las demandantes que ocupen su tiempo para buscar ese párrafo.

R: De acuerdo.

P: Por favor, ¿podemos poner en pantalla el párrafo 386 del Laudo en Conhidro?

El Tribunal en Conhidro también concluyó que no existía posibilidad de extender la fecha de la POC real más de dos años después de la fecha referencial, independientemente del motivo por el que no se ha alcanzado dicho hito.

¿Correcto?

R: Eso dice. Y es interesante, ¿no?, porque

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

examination should continue, but I have a few more questions. I can do one more and then go to the break, if that's OK with you and to the members of the Tribunal.

PRESIDENT: Let's do that. OK. Proceed.
SEÑOR NISTAL: Señora Quiñones, como puede
ver, el Tribunal en el caso EGE Colca también
concluyó expresamente que conforme al principio
de literalidad y al texto de las cláusulas
1.4.23 y 8.4 del Contrato RER, la fecha real de
operación comercial simplemente no podía
extenderse más allá del 31 de diciembre de
2018. ¿Correcto?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Dice -- además establecía en este caso para el 31 de diciembre de 2018. Entiendo que en el caso de CHM sería marzo de 2020, ¿no? Porque sí se había extendido. Pero sí, en este caso, como dicen ellos, hacen esa interpretación: que no podía extenderse más allá del 31 de diciembre de 2018.

MR NISTAL: Mr President, members of the

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

Tribunal, I think we can go to a break now.

PRESIDENT: All right. Break until 18.55

CET.

Ms Quiñones, you are still under testimony. SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: De acuerdo Señor Presidente.

(Pausa para el almuerzo.)

<u>www.dresteno.com.a</u> 5411-4957-0083

1094

relacionadas con el Poder Judicial y las responsabilidades del concedente bajo el contrato. ¿Se acuerda de eso?

R: Sí, por supuesto.

P: Sí. Y usted habló de que la Corte Suprema no tiene una obligación bajo el contrato y hubo algo de confusión entre usted y el señor presidente. ¿Se acuerda de eso?

R: Lo recuerdo.

12

13

15

16

18

19

20

21

22

P: Le voy a poner un hipotético. Vamos a suponer que el Contrato RER sigue vigente hoy día, y vamos a suponer que hoy día un tribunal o una corte anula un permiso ambiental que es necesario para la ejecución del contrato. Y vamos a suponer para este hipotético que esa sentencia de anulación es completamente arbitraria. ¿Cuál sería la responsabilidad del concedente bajo el contrato relacionado a esa sentencia?

R: Una sentencia que es arbitraria y es declarada como tal por otra corte superior, ¿no? Porque ahí tendría que ser revisada,

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

SESIÓN DE LA TARDE

1093

1095

PRESIDENT: Mr. Nistal, please continue the

MR NISTAL: Thank you, Mr President, members of the Tribunal. I do not have any further questions.

PRESIDENT: Then may I ask Mr Molina, are you still online? Do you have any questions for redirect, Mr Molina?

MR MOLINA: Yes.

about an hour.

10

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

 $\label{eq:president: How long do you estimate it to last?} \\$

MR MOLINA: Mr President, I would imagine

PRESIDENT: I see. Please proceed.

SEÑOR MOLINA: Buenas tardes, profesora Quiñones.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Buenas tardes, señor Molina.

P: Vamos a empezar.

Usted se acuerda que el señor Nistal y el señor presidente le hicieron preguntas a usted

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

entiendo que en ese hipotético sería, por ejemplo, una sentencia de un juzgado de primera instancia, que después es revisada por la Corte Superior o por la Corte Suprema y que finalmente declaran que no existía fundamento para la nulidad de esa sentencia.

Pero si fuese así, en ese hipotético, el propio Poder Judicial -- o sea, no habría habido una sentencia firme que hubiera declarado la nulidad, sino que el propio Poder Judicial en las siguientes instancias lo que hubiera hecho es corregir cualquier error o vicio que hubiera tenido la sentencia de primera instancia.

Más bien, si me permite, señor Molina, yo me quedé pensando en la pregunta que me había hecho el presidente del Tribunal Arbitral en relación con el Poder Judicial y recordé justamente -- de hecho, hacía referencia al caso en el párrafo 87 de mi segundo informe de un caso que, como consecuencia del COVID, el Congreso de la República lo que hizo fue quitar

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

10

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

5

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

VERSIÓN FINAL

señalar que a partir de ese la obligación de momento como consecuencia del COVID los transportistas no tenían que pagar peaje por las carreteras. Entonces, se inició una acción de inconstitucionalidad de esta decisión del Congreso. La inició el presidente, y el presidente señalaba, y eso es lo que dice ese párrafo de mi informe, que el Congreso no podía hacer eso porque existía un contrato del Estado peruano con las concesionarias en el que se les había asegurado un cobro del peaje. Y después de la emisión de mi informe, el Tribunal Constitucional sacó una sentencia dándole la razón y diciéndole que ese contrato de concesión era un contrato firmado por el Estado peruano y que el Congreso de la República no tenía poder para desconocer una obligación que había asumido el Estado peruano y, en ese caso, además, tenía carácter de contrato ley.

12

13

15

16

18

19

20

21

22

12

13

15

16

17

18

19

20

22

Entonces, allí hay un reconocimiento de que ni el Congreso de la República podía vulnerar una obligación que había sido asumida por el

> www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

> > 1098

versión FINAL
tener derecho a obtener indemnización. Y así lo
establece, por ejemplo, la Ley del
Procedimiento Administrativo General, que
cuando se declara una nulidad puede haber lugar
a indemnización justamente cuando hay
responsabilidad de la administración, y que esa
indemnización debe ser además integral.

P: Profesora, al margen de si la decisión es revisable, ¿habría responsabilidad del Estado si esa corte de manera arbitraria anula los permisos ambientales, en mi hipotético?

MR NISTAL: Mr. President, I am sorry I have to intervene here. It is crystal clear that Mr Molina is asking about the Amparo ruling in a hypothetical scenario. I haven't made any question about the Amparo ruling.

SEÑOR MOLINA: Señor presidente yo no estoy hablando de esa sentencia. Si quieres puedo cambiar el hipotético a que anulen otro permiso. Simplemente, estaba usando un permiso que es obviamente necesario para ejecutar el contrato.

www.dresteno.com. 5411-4957-0083 VERSIÓN FINAL

Estado peruano en un contrato de concesión. Y es frente a una decisión del Congreso de la República. Entonces, yo creo que ese caso grafica más lo que yo quería explicar cuando me formularon las preguntas el presidente y el profesor Tawil.

En el caso que usted me menciona, más bien yo creo que no habría habido una responsabilidad. Habría habido una primera sentencia con vicio que fue corregida en última instancia. Una sentencia de última instancia -ahí hay, digamos, el Poder Judicial tiene la última palabra en relación con un contrato que es nulo o que es válido. Pero en ese supuesto, cuando declara la nulidad, si esa nulidad -- sí hay un tema que es importante: que, si esa nulidad es por una causa imputable a la administración, por ejemplo, sí existiría una obligación de indemnizar al concesionario. Porque si la administración, como consecuencia de esos vicios, afectó un derecho del inversionista, entonces el inversionista va a

> www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

PRESIDENT: Objection overruled. Please continue.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Lo que no entiendo, señor Molina, es quién declararía que esa sentencia es arbitraria. Tendría que ser el Poder Judicial.

SEÑOR MOLINA: Déjeme, vamos a regresar a este tema.

Primero, quiero ir al tema de -- ¿usted se acuerda cuando el señor Nistal le hizo preguntas a usted sobre la fiscalización del OSINERGMIN a la ejecución de obras bajo el contrato? ¿Se acuerdo de eso?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Sí, lo recuerdo.

P: ¿Se acuerda que él estaba sugiriendo que esa fiscalización es extracontractual y le hizo varias preguntas sobre ese tema? ¿Se acuerda?

R: Así es.

P: ¿Podemos ir, Tom, a las bases consolidadas, que es anexo R- 0001? Y específicamente quiero ir al numeral 9.

Creo que una de las preguntas que usted

5411-4957-0083

1099

5

11

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1103

12 13

21

22

17 18 19

20 21 22

VERSIÓN FINAL recibió del señor Nistal es si las bases consolidadas fueron integradas bajo el Contrato RER. ¿Verdad?

R: Así es.

P: Y usted dijo que sí.

R: Así es.

P: ¿Puede leer este párrafo y me puede dar su interpretación?

R: "Solución de controversias: la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales será de responsabilidad de OSINERGMIN y las eventuales controversias seguirán los procedimientos establecidos en el contrato".

Lo que esta sección de las bases está señalando, y en línea justamente con la obligación que tiene OSINERGMIN no solo de fiscalizar, de supervisar, eventualmente también de fijar el cargo RER, es que si se genera una controversia en relación con esa actividad de OSINERGMIN, en lugar de ir al proceso contencioso administrativo, que sería

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

1102

están haciendo es una precisión en otros contratos de concesión en diferentes sectores. También el regulador cumple una labor de fiscalización, de supervisión. Y cuando hay una controversia arbitral, si el regulador está cumpliendo una función bajo el marco del contrato, que tiene su fuente en el contrato y no en la ley, las decisiones del regulador se ventilan en la vía arbitral, porque forman parte las obligaciones asumidas por el concedente.

Y esta sección está en esa línea, porque el concedente justamente es el Estado e incluye a OSINERGMIN, a pesar de la autonomía de OSINERGMIN y que esté adscrito incluso a presidencia del Consejo de Ministros.

P: En términos de responsabilidad, ¿cuál es la relación entre OSINERGMIN y el MINEM?

R: De responsabilidad. ¿Se refiere usted a las atribuciones que cada una de estas entidades tienen de acuerdo a las leyes?

P: Me refiero a la imputabilidad del

5411-4957-0083

acuerdo con la ley, uno va a tener que recurrir a los procedimientos establecidos en el contrato, es decir, al mecanismo es de solución de controversias, a la vía arbitral. ¿Por qué? Porque, en ese caso, el ejercicio que hace OSINERGMIN es un ejercicio en cumplimiento de

la vía natural cuando OSINERGMIN está

cumpliendo una función administrativa de

VERSTÓN FINAL

un contrato y, por lo tanto, se somete a la solución de controversias, a la cláusula de 10 solución de controversias, al convenio arbitral contenido en ese contrato. 12

P: Pero, profesora Quiñones, si suponiendo yo sé que usted discrepa con esa conclusión de la demandada- que el concedente es el MINEM y no el Estado, ¿cómo usted pudiera cuadrar esta cláusula con ese resultado?

R: No podría cuadrarla, como dice. No sería posible que en un contrato con el MINEM se establezca que las controversias con OSINERGMIN se ventilan en la vía arbitral. Y, de hecho, yo creo que este es un buen ejemplo, porque lo que

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

OSINERGMIN a actos u omisiones del OSINERGMIN al MINEM.

R: ¿Me podría explicar un poco más su pregunta, señor Molina?

P: Sí. OSINERGMIN, como estamos mirando en la pantalla, aquí está contemplando disputas entre la sociedad concesionaria y el OSINERGMIN con respecto a la fiscalización y supervisión del cronograma. Usted me acaba de decir que eso no es compatible con una interpretación en la cual el MINEM es el concedente. Yo quiero entender por qué.

R: Porque el MINEM no puede obligar a OSINERGMIN. OSINERGMIN goza de plena autonomía. El MINEM no tiene capacidad para involucrar, por ejemplo, en un convenio arbitral a OSINERGMIN si OSINERGMIN no es parte del contrato.

Son dos entidades separadas, distintas, autónomas.

P: Vamos a ir -- déjeme hacerle una pregunta primero, profesora. Cuando las partes -- si uno

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

VERSIÓN FINAL

quiere -- en un contrato administrativo peruano, si uno quiere entender quiénes son las partes bajo ese contrato, ¿a dónde va uno?

R: Yo creo que, evidentemente, uno empieza por la parte introductoria del contrato y por lo que las partes declaran que son las partes intervinientes. Las partes ahí hacen una declaración expresa de quiénes son las partes de ese contrato.

P: ¿Podemos poner el Contrato RER en la pantalla, C-0002, y la parte introductoria, por favor? Una página más abajo.

(Pausa.)

12

13

16

17

19

20

21

22

12

13

15

16

17

18

19

20

22

SEÑOR MOLINA: Lo que usted está viendo en la parte de arriba de esa página, ¿a eso se refiere cuando habla de la parte introductoria?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Así es, cuando señala: "Conste por el presente documento el contrato de concesión para el suministro de energías renovables que celebran el Estado de la República del Perú, que actúa a través del Ministerio de Energía y Minas, en adelante el

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL concedente, y la sociedad concesionaria".

P: Y usted se acuerda de que el señor Nistal le hizo varias preguntas sobre las definiciones de las partes bajo el contrato. ¿Verdad?

R: Así es.

del Estado. ¿Verdad?

P: Y usted mencionó que su interpretación no cambiaría porque el contrato define "Ministerio" como actuando en representación

R: Porque el contrato lo define y el propio Reglamento RER lo define. Entonces, yo no puedo interpretar un contrato administrativo en contra de lo que señala la norma que lo reglamenta.

P: ¿Podemos ir al numeral 1.4.31 de este documento, por favor, del C-0002?

¿A esto se refería usted cuando daba sus respuestas?

R: Sí, a esa definición me refería. Es correcto.

P: Okay. ¿Cómo cuadra usted esta cláusula con las cláusulas que le enseñó el señor Nistal

5411-<u>4957-0083</u>

VERSIÓN FINAL

1106

y la parte introductoria que acabamos de ver?

VERSIÓN FINAL

R: Como mencionaba, cuando se señala que partes son el Ministerio y el concesionario, el Ministerio tiene que entenderse de acuerdo a esta definición, que, además, es una definición recogida en el reglamento. Lo que ha hecho el contrato es transcribir la definición contenida en el Reglamento RER y en donde se precisa que es el Ministerio de Energía y Minas es quien, en representación del Estado, firma el presente contrato.

P: ¿Podemos ir, Tom, al Reglamento RER para ver lo que está diciendo la profesora? Es el anexo MQ-0005: el Reglamento RER. Y, específicamente, ¿me puede llevar al numeral 1.1.8, por favor?

¿Es esta la parte del reglamento a la cual usted se refiere?

R: Sí. Y hágame un favor, señor Molina: ¿podría también iluminar justo adelante, la parte que fue modificada, el 1.18? Un poquito más arriba, que dice: "Numeral modificado por

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

el artículo 1° del decreto supremo 024/2013", o sea, dos líneas más arriba. Desde ahí, donde

dice 1.18, para que pueda -- entonces,

originalmente el texto del reglamento decía: "Es el Ministerio de Energía y Minas". Y el 5

decreto supremo 024/2013, que es el que

introdujo modificaciones en el Reglamento RER incluyendo las definiciones de fecha de POC y

fecha de término, modificó esta referencia por:

"Es el Ministerio de Energía y Minas que, en representación del Estado, firma el contrato".

A esa definición, efectivamente, me refería. P: ¿Y usted se acuerda que en una de sus

respuestas a las preguntas del señor Nistal usted habló del Contrato RER, de la cuarta subasta del régimen RER?

R: Así es. Sí, lo recuerdo, porque ahí además incorpora la definición de "concedente".

P: ¿Podemos ir a ese documento, Tom? Es anexo MQ-0086, por favor.

MR NISTAL: Mr President, the lawyer of the Claimants is taking the Claimants' expert to

www.dresteno.com.a 5411-4957-0083

6

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1110

1111

VERSIÓN FINAL

specific provisions. Instead of asking what's the opinion of the expert, it's literally telling the expert what are the answers. lawyer of the Claimants just did it in relation to the RER Regulation. Instead of asking what is the article where what the expert said is, they literally took the expert to that article. I'm just pointing this out because I hope that will not be the dynamic of the entire redirect, because that's definitely too leading.

PRESIDENT: Mr Molina, please don't be unreasonably leading.

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

11

12

13

15

16

18

19

20

21

22

SEÑOR MOLINA: Sr. Presidente no voy a ser leading. En respuesta a la objeción del Sr. Nistal simplemente quería confirmar que la profesora Quiñones se estaba refiriendo a ese artículo, porque ya lo mencionó varias veces en sus respuestas, y solamente quería que el récord sea claro de a qué artículo se refería en ese documento.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: En efecto, yo me había referido a los contratos de concesión de

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

la cuarta subasta, en los que se incorporaba la definición del "concedente". Lo dije al responder al señor Nistal.

P: ¿Usted sabe dónde en ese documento se puede encontrar esa definición?

R: Sí, en el contrato, en las definiciones: el término "concedente".

P: ¿Podemos ir a la página 55 de este documento, por favor, Tom?

MR NISTAL: Mr President, the expert has just said that the definition is in the contract. The expert has not pointed to a specific provision of this document and, in fact, I never used this document during my cross-examination, so, again, the lawyer of the Claimants is providing the answers to the expert, and I think it's inappropriate.

PRESIDENT: Mr Nistal, there was ample discussion about the definitions in the RER Contract, and the RER Contract tracks the basis of this document in front of us, so the objection is denied.

5411-<u>4957-0083</u>

VERSIÓN FINAL

Mr Molina, please proceed.

MR NISTAL: Mr President, can I just point out that this is not the basis of the contract? This is a different document. This is the fourth bidding rules version. It's not the bidding rules of the contract that is the subject of our case, so I never referred to this document.

Of course, I will not insist; I just wanted to make clear that these are not the bidding rules of the contract that we are discussing in this case.

PRESIDENT: I hear this, but we are in a similar situation.

Mr Molina, please proceed.

SEÑOR MOLINA: Perdón, ¿podemos ir a la definición del contrato? Creo que es el numeral 1.5.11. No, 1.5 -- Sí, bueno. Perdón, ¿puedes minimizar eso y ampliar el 1.5.11? Perdón.

Profesora Quiñones, ¿cuál es su interpretación de este párrafo?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Bueno, como señalé,

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

es la contrapartida de la definición contenida del Ministerio tanto en el contrato de la tercera subasta como de la cuarta subasta, que son contratos en los cuales se han regulado por la misma legislación. No había ninguna modificación ni en la ley ni en el Reglamento RER en estas dos subastas.

Y la única diferencia es que este contrato incorpora la definición de concedente como el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Energía y Minas. Y si se va en este contrato a la definición de Ministerio, lo que va a decir es -- va a contener la misma definición que el contrato de la tercera subasta: que el Ministerio es quien firma el contrato en representación del Estado peruano.

Entonces, nuevamente, lo que se reitera es que el concedente es el Estado de la República del Perú, que es lo que justamente señalé en mis respuestas a las preguntas que me formuló el señor Nistal.

www.dresteno.com. 5411-4957-0083

12

15 16 18

19

20

21

22

11

13

P: Tom, por favor, ¿puedes bajar al numeral 1.5.32?

¿Cuál es su interpretación de este numeral, otra vez, profesora?

R: Bueno, como ya he señalado, este numeral, Ministerio, que en representación del Estado firma el presente contrato y que reproduce, además, la definición del reglamento RER, es idéntica a la del contrato de la tercera subasta suscrito por CHM. Lo que este contrato ha hecho ha sido agregar la definición de concedente, que era algo que se entendía también de la parte introductoria del contrato, ¿no?, de la declaración de las partes sobre quiénes eran las partes intervinientes.

P: Muy bien. Ahorita vamos al Contrato RER de la tercera subasta. Anexo C-0002, otra vez, por favor.

Tom, ¿nos puedes llevar al numeral 4.3, por favor?

Profesora Quiñones, usted se acuerda que usted dio -- le hicieron preguntas a usted

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL pesar de haberse cumplido los requisitos y trámites exigidos por las leyes aplicables.

Acá lo que esta cláusula está estableciendo, como señalaba además en mi primer informe, es que lo que está proporcionando en este contrato el concedente es la posibilidad de que el Ministerio actúe como un coordinador respecto de las otras entidades y los otros niveles de gobierno; cosa que además es usual. Es decir, el Estado evidentemente tiene una serie de reparticiones, una serie de entidades, y quien es el interlocutor de la sociedad concesionaria es el Ministerio. Y, de hecho, la ley de organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas le atribuye la competencia de ser un coordinador con las otras entidades en relación con los proyectos dentro de su sector.

Entonces, lo que este contrato está estableciendo es ese rol coordinador que va a tener el Ministerio para coadyuvar y facilitar que las otras autoridades gubernamentales cumplan con otorgar los permisos en el plazo

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

sobre esta cláusula en su contrainterrogación.

R: Así es.

2

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

5

7

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

P: Profesora, si el Estado es responsable por otorgar permisos, en su opinión, ¿cuál es el propósito de esta cláusula?

R: Si el Estado es responsable de otorgar los permisos -- ah, si el Estado es el obligado al otorgamiento de los permisos en términos generales, es decir, teniendo en cuenta que el contrato obliga al Estado y que, por lo tanto, es una carga del Estado otorgar los permisos de acuerdo a ley de manera oportuna, qué sentido podría tener esta cláusula 4.3 cuando establece, en su segundo párrafo, que de ser requerido por la sociedad concesionaria, el Ministerio hará sus mejores esfuerzos para que aquella acceda a instalaciones de terceros y coadyuvará en la obtención de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, servidumbres, derechos de uso y similares en caso que no fueran otorgados por la autoridad qubernamental competente en el tiempo debido, a

1114

VERSIÓN FINAL debido a la concesionaria.

P: ¿Podemos ir al numeral 1.4.12 de este documento, por favor, Tom? No, perdón: 1.4.2. Mi error. ¿Y podemos -- por favor, Tom, tú puedes hacerle highlight a la última oración de esta cláusula?

5411-4957-0083

Profesora, ¿usted puede leerse esa oración y darnos su interpretación?

R: "Cualquier mención a una autoridad gubernamental específica deberá entenderse efectuada a esta o a quien la suceda o a quien esta designe para realizar los actos a que se refiere el contrato o las leyes aplicables".

Bueno, me parece que lo que está señalando esta oración es que cuando se refiere a una determinada autoridad gubernamental, por ejemplo, OSINERGMIN, deberá entenderse efectuada a quien la suceda o a quien se designe para realizar los actos a que se refiere el contrato o las leyes aplicables. Entonces, si, por ejemplo, hubiese una ley que desapareciese OSINERGMIN o la fusionase con

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

otro organismo regulador, debe entenderse que la autoridad gubernamental obligada a realizar los actos a los que se refiere el contrato será aquella que suceda a la autoridad mencionada en el contrato. Esa es mi interpretación.

P: Okay. Ahora sí quiero ir al numeral 1.4.12. Ahora sí, Tom.

Profesora Quiñones, usted puede leer -- no tiene que leer en voz alta, pero después de que tenga la oportunidad de leer esta cláusula, ¿nos puede dar su interpretación del texto que habla del régimen tarifario de las centrales de generación con RER?

R: Cómo no, señor Molina. Como señalé además en mi presentación, esta definición del contrato, que está en el contrato y que está además en el Reglamento RER, lo que está haciendo es describir el objeto del contrato que celebran el concedente y el concesionario. Y señala que ese objeto comprende los compromisos y condiciones relativos a la construcción, operación, suministro de energía

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

y régimen tarifario de las centrales RER. Es decir, el objeto de ese contrato es desarrollar

los derechos y obligaciones que corresponden a las partes en relación con estas actividades.

VERSIÓN FINAL

:No?

2

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

P: ¿Quién es responsable por asegurar que el concedente -- perdón, que el concesionario reciba la tarifa de adjudicación?

R: Sí. Justo mencionaba -- justamente, si vemos el objeto del contrato, si hablamos de construcción, quien es el responsable de supervisar el cumplimiento -- el obligado a la construcción es el concesionario; el responsable de supervisarla es OSINERGMIN.

Y si vamos al régimen tarifario, una vez que ha entrado en operación la central, quien va a ser el responsable de garantizar el cálculo de la prima y su incorporación en las tarifas eléctricas va a ser OSINERGMIN. El Ministerio de Energía y Minas no tiene ninguna competencia.

Si el Ministerio de Energía y Minas fuese la 5411-<u>4957-0083</u>

1118

VERSIÓN FINAL contraparte del concesionario, de CHM en este caso, no podría obligarse al régimen tarifario aplicable a las centrales RER ni a cumplir con la obligación de incorporar esto en las tarifas, porque el MINEM no tiene esas atribuciones. ¿No?

P: Entonces, en su opinión como experta, ¿qué pasaría, otra vez suponiendo como un hipotético, que el concedente es el MINEM y no el Estado? ¿Qué pasaría si hay una disputa relacionada a este régimen tarifario que está mencionado en esta cláusula y en otras partes del contrato?

R: Si se entiende que el Ministerio de Energía y Minas es el concedente, si hubiera una disputa sobre la fijación de las tarifas RER, bueno, en primer lugar, se entendería que es nula la cláusula arbitral y el sometimiento de OSINERGMIN de sus controversias al procedimiento de solución del contrato, porque OSINERGMIN no se habría obligado; solo se ha obligado el Ministerio de Energía y Minas.

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

Entonces, en esa línea, OSINERGMIN, si fijase incorrectamente las tarifas o pretendiese desconocer el derecho a la tarifa de adjudicación del concesionario, lo que tendría que hacer el concesionario, como el Ministerio de Energía y Minas no es competente para fijar las tarifas ni para pagar la tarifa de adjudicación, habría que iniciar una reclamación administrativa, ¿no?, reconsiderar con el consejo directivo de OSINERGMIN e irse pues a un proceso contencioso administrativo y pasarse diez años en el Poder Judicial discutiendo con OSINERGMIN si calculó o no calculó las tarifas. ¿No? Porque OSINERGMIN no sería parte del contrato y, por lo tanto, tampoco la controversia se sometería a la vía arbitral.

Y el Ministerio de Energía y Minas, bajo esa interpretación, diría: "No, yo solo puedo coadyuvar 4.3 y puedo coadyuvar además en relación con los permisos." No sé cómo coadyuvaría con OSINERGMIN porque no tiene

5411-4957-0083

12 13 15

12

13

16

17

18

19

20

21

22

21

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1123

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

11

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

ninguna competencia respecto a OSINERGMIN. Y creo que ese hipotético demuestra justamente que el objeto central del contrato, por lo menos para el inversionista y de acuerdo además a lo que establece, o sea, es el fomento principal de la Ley RER, que es garantizarle una tarifa de adjudicación que promueva la generación RER, el objeto principal del contrato le resultaría inexigible a quien es la contraparte en ese hipotético, que sería el Ministerio de Energía y Minas.

VERSIÓN FINAL

P: Profesora Quiñones, ha habido mucha discusión en este arbitraje, bueno, justamente hoy con usted sobre quién es el concedente bajo el contrato. Mi pregunta es: ¿usted sabe cómo las partes interpretaron ese asunto durante el tiempo en que el contrato estaba vigente?

R: Sí, por supuesto, y lo desarrollo en mi informe. Las partes interpretaron, y lo dice la resolución ministerial del año 2015, que la contraparte el estado es, perdón...

(Pausa.)

5411-<u>4957-0083</u>

1122

VERSIÓN FINAL extensión de la puesta en operación comercial, incluso más allá del 31 de diciembre de 2018.

Entonces, el Estado ha tenido dos interpretaciones. ¿No? Una con la adenda 1 y otra con la adenda 2. Hay precedentes anteriores. Más bien yo cito uno en mi informe, que es el caso de la empresa hidroeléctrica Selva, de la central Huatziroki. Y ahí más bien lo que el Estado había interpretado, en consonancia con la resolución ministerial del año 2015, es que el concedente es el Estado de la República del Perú; que el Estado es uno e indivisible y que, por lo tanto, cualquier retraso en cualquier nivel de gobierno es imputable al Estado y da lugar a la extensión de la puesta en operación comercial.

SEÑOR MOLINA: Profesora Quiñones, vamos a suponer otra vez hipotéticamente, sé que usted discrepa con esta conclusión, pero vamos a suponer hipotéticamente que el MINEM es el concedente y no el Estado. ¿Cómo cambiaría tu opinión que el concedente incumplió con el

www.dresteno.com 5411-4957-0083

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: La forma como en un primer momento el concedente interpretó quién era la contraparte está en la resolución ministerial del año 2015 que aprobó la adenda 1. Y en esa resolución ministerial del año 2015 lo que dice expresamente el concedente es que el concedente es el Estado peruano y que, por lo tanto, cualquier demora o retraso imputable a la administración es -- no está en la esfera del concesionario sino del concedente y eso justifica la extensión de la primera puesta en operación comercial.

VERSIÓN FINAL

Sin embargo, en la segunda adenda, en el año -- la resolución ministerial de diciembre del año 2016, la posición del Estado peruano es un poco distinta. En el informe que sustenta la extensión del contrato de concesión de la puesta en operación comercial hasta marzo del 2020, lo que señala el concedente es que el concedente es el Ministerio de Energía y Minas y que, por lo tanto, los retrasos imputables al Ministerio de Energía y Minas dan lugar a la

www.dresteno.com. 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

contrato cuando denegó la tercera solicitud de modificación de Mamacocha?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: No la cambiaría para nada, porque el Ministerio de Energía y Minas, en ese hipotético, concedente, firmó las adendas 1,2, 3, 4, 5 y 6; y cuando emite el propio Ministerio de Energía y Minas la denegatoria, lo que hace es repudiar todas las adendas que había firmado y señalar que no estaba bien. Entonces, además desde un punto de vista administrativo -no lo mencioné antes en mi presentación por falta de tiempo-, acto administrativo manifiestamente nulo, porque una dirección general está pretendiendo anular resoluciones ministeriales y está pretendiendo desconocer contratos firmados.

Entonces, para mí claramente esta denegatoria del MINEM como contraparte es un incumplimiento contractual manifiesto, sea que el concedente sea el Ministerio de Energía y Minas, sea que el concedente sea el Estado de la República del Perú.

5411-4957-0083

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1127

12 13 16

17

20

22

P: ¿Y por qué la administración no puede repudiar esas resoluciones ministeriales y esas adendas?

VERSIÓN FINAL

R: No, sí puede hacerlo, pero existe evidentemente un procedimiento legal. Si la administración considera que...

MR NISTAL: Sorry Mr. President but the last question of Claimants' lawyers has nothing to do with who is the party in the contract. just asked why the Third Extension Request could not be denied. I didn't make any question about that and it's not related to the identity of the parties.

SEÑOR MOLINA: Solamente estoy clarificando. Ella dio una respuesta que en ese caso no se pudo repudiar y mi pregunta es solamente para estar claros en el récord, es por qué.

PRESIDENT: Overruled. Please proceed. SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Gracias, señor presidente.

La administración, en este caso el Ministerio de Energía y Minas, tiene no

5411-<u>4957-0083</u>

1126

VERSIÓN FINAL adenda 2, iqual la administración puede ir al Poder Judicial e iniciar una acción de lesividad destinada a obtener la nulidad del acto administrativo que se considera viciado de nulidad. Son tres años adicionales para iniciar esa acción.

En ningún momento el Ministerio de Energía y Minas inició acción alguna destinada a anular esos actos administrativos. Son actos administrativos plenamente firmes, exigibles y válidos y no pueden ser desconocidos.

SEÑOR MOLINA: Profesora Quiñones, ¿usted se acuerda que el señor Nistal le hizo varias preguntas sobre los laudos arbitrales emitidos en cuatro arbitrajes frente a la Cámara de Comercio de Lima?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Lo recuerdo.

P: ¿Usted se acuerda que hubo una discusión entre usted y el señor Nistal sobre qué -cuáles fueron las conclusiones de esos laudos sobre este tema de la identidad del concedente bajo el Contrato RER? ¿Se acuerda?

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

solamente la posibilidad sino el deber de anular un acto administrativo previo si considera que se encuentra viciado de nulidad, es decir que no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Eso es justamente la autotutela de parte de la administración.

Hay un plazo en el caso de la resolución ministerial, antes era un año tenía la administración, ahora son dos años, para declarar la nulidad de sus propias resoluciones. Pero esa nulidad tiene que ser hecha por el superior jerárquico, nunca por el inferior, como fue en este caso; y, además, previa audiencia al administrado que se vería afectado otorgándole un derecho de defensa no menor de cinco días para que ejerza su defensa.

Si ha pasado ese período de un año, en el caso de la resolución ministerial que dio lugar a la adenda 1 y de dos años en el caso de la resolución ministerial que dio lugar a la

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

R: Lo recuerdo.

P: Vamos a poner en la pantalla, Tom, por favor, el Laudo emitido en el arbitraje de Santa Lorenza, que es anexo CLC-101, por favor.

¿Usted se acuerda que respondió a varias preguntas sobre ese Laudo?

R: Sí, incluso solicité mirar la parte del Laudo en la que hacían expresa mención que el razonamiento del Tribunal no era aplicable al caso que la imposibilidad de alcanzar la puesta en operación comercial fuese por causa imputable a la administración, al concedente, y ahí fue cuando el señor Nistal me dijo que me espere a que el abogado de la demandante me muestre ese texto.

P: Bueno, yo también te pido que te esperes porque primero vamos a ver el tema de las partes para el contrato. Vamos al párrafo 102 de este documento, por favor.

Profesora Quiñones, después de que tuvo tiempo de leer el párrafo, por favor, ¿me puede dar su interpretación?

5411-4957-0083

1128

8

10

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1130

VERSIÓN FINAL

R: Lo que leo en este párrafo es que el Tribunal afirma que: "Nos encontramos ante un contrato celebrado con el Estado dentro de un marco normativo específico".

P: ¿Podemos, Tom, ir ahora al Laudo en el arbitraje de Electro Zaña, que es anexo CLC-102, por favor? ¿Podemos ir al párrafo número 2, por favor?

Profesora Quiñones, ¿puede leer esta cláusula y darnos su interpretación?

R: "La parte demandada es el Estado peruano. En este arbitraje el Estado peruano es representado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM), quien actúa a través de su procurador". Creo que no requiere mayor interpretación.

P: Y también podemos ir ahora al Laudo -otro Laudo que el señor Nistal le mencionó en su contrainterrogatorio, que es el Laudo de Conhidro, que es el anexo CLC-103, por favor.

PRESIDENT: Mr Molina, you have to ask a question on this. It should not be simply

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

showing to the witness documents to us. That you can do for argument.

If you have a question on paragraph 2, ask that, but do not simply read it so it can be shown to us.

SEÑOR MOLINA: perdón señor presidente, podemos ver el transcript, pero mi pregunta fue cuál era la interpretación de la experta.

PRESIDENT: Your question was what do you understand by this paragraph. The only thing I heard in answer was well, it reads what it reads but there's nothing from the witness with an answer what she understands by it. And then you moved on to the next document. So that's what the transcript will tell you.

SEÑOR MOLINA: Okay. Mi pregunta es, entonces, profesora: ¿hay --usted puede identificar alguna distinción entre el contrato en este -- el contrato en este caso y el contrato del caso en el cual tenemos aquí, específicamente sobre el tema de quién es el concedente?

5411-<u>4957-0083</u>

VERSTÓN FINAL SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: En esta -- en el párrafo que usted me muestra lo que se está señalando es que la parte demandada es el Estado peruano y que quien lo representa es el Ministerio de Energía y Minas, y eso es coincidente justamente con lo que el propio contrato de concesión declara y con mi interpretación: que el concedente es el Estado peruano y que el Ministerio de Energía y Minas actúa exclusivamente como representante del concedente.

P: Vamos a cambiar de tema. Profesora Quiñones, ¿usted se acuerda que el señor Nistal le hizo varias preguntas sobre la -- el reglamento y el contrato en el sentido de la ampliación de la fecha máxima POC?

R: Sí, lo recuerdo.

P: ¿Qué es lo que dijeron las partes durante el período en el cual el contrato estaba vigente, sobre este tema?

R: ¿Sobre la ampliación de la fecha máxima POC? Ese fue un tema expresamente abordado

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL cuando CHM presenta su segunda solicitud de extensión y que es respondida mediante la resolución ministerial de diciembre de 2016. Y en esa resolución ministerial y en el informe que le sirve de sustento lo que se señala -- se hace un análisis de la cláusula 8.4, de cómo debe interpretarse ese -- esa frase a que esos dos años por cualquier motivo, ¿no? -si, este, digamos, que ese plazo se -- que el plazo máximo es de dos años y que si, por cualquier motivo no se alcanza la POC, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Y lo que interpreta el -- justamente el concedente es que justamente ese "por cualquier motivo" excluye la -- los supuestos en los cuales el -las demoras son imputables a la administración.

Y eso, además, va en línea con ya una interpretación posterior, que en abril de 2018 solicita el Ministerio de Energía y Minas al Estudio Echecopar para ver cuál es la interpretación correcta de lo que establece el -- la -- el Reglamento RER y de cómo -- y si es

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

12

13

16

17

18

19

20

21

22

12 13

15 16 17

posible extender la fecha real de puesta en operación comercial. Y en ese informe justamente el Estudio Echecopar concluye que la única interpretación constitucional posible es que la puesta en operación comercial, la fecha real de POC, cuando se señala "por cualquier motivo no puede extenderse más allá de dos años", ese "por cualquier motivo" es por cualquier motivo que sea imputable al concesionario y nunca por demoras imputables al

Y también concluye, dicho sea de paso, en ese informe, que la contraparte de la concesionaria es el Estado peruano y no el Ministerio de Energía y Minas.

concedente.

P: Usted en sus respuestas a las preguntas del señor Nistal habló varias veces de un pacto expreso de responsabilidad. ¿Puede elaborar a qué se refería?

R: Sí, me explico. De acuerdo al Código Civil peruano, y -- cuando las partes -- el estándar de responsabilidad es el estándar de

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

atribuibles al incumplimiento del concedente, ahí ni siquiera podría haber un pacto en contrario, o sea, una asignación de riesgos en función de la cual el concesionario asume los riesgos derivados del incumplimiento de su contraparte, con lo cual la contraparte puede incumplir libremente el contrato y no ser responsable. Me parece, y ahí coincido: creo que lo decía el profesor Benavides ayer, eso no es un contrato. Porque en un contrato hay — justamente un contrato es ley para las partes, y las partes además son responsables por el cumplimiento de sus obligaciones.

Entonces, por eso es que creo que no pueda haber un pacto semejante. Y además un pacto semejante en el cual -- solo el Estado -- eso está en la esfera y el control que el Estado pueda otorgar los permisos que son necesarios para construir y ejecutar el proyecto. Si el Estado decide no dar esos permisos, contraviniendo la ley, ¿cómo podría el concesionario asumir ese riesgo? Ahí hay una

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083 culpa subjetiva, es decir, tiene que haber una negligencia, tiene que haber dolo, tiene que haber culpa para responder. Sin embargo, el Código Civil permite que las partes puedan pactar expresamente asumir el riesgo por fuerza mayor, que las partes o la ley, dice. Y bueno, por el otro lado, lo que sí establece el Código es esta obligación de buena fe. Lo establece el Código Civil, pero digo: la Constitución lo establece, en general, para la actuación del Estado.

VERSIÓN FINAL

Entonces, mi interpretación es que, para que el concesionario asuma el riesgo de fuerza mayor en relación con la obtención de los permisos, o cualquier otro riesgo, tiene que pactarse expresamente. Y mi opinión es que, en el caso de la fecha de término del contrato hay un pacto expreso por el cual el concesionario asumió el riesgo de fuerza mayor.

Pero mi interpretación es que, en lo que respecta a los hechos imputables a la contraparte, las culpas, las demoras

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

actuación de mala fe, un incumplimiento de una carga. Y uno no podría pactar en contra porque, además, el Código Civil prohíbe esa clase de pactos, ;no?

P: Yo entiendo, profesora Quiñones, y como lo dijo hoy en sus respuestas, que usted sí es de la opinión que las fechas POC -- máxima POC y la fecha de término era posible que las partes pudieran ampliar esas fechas cuando hay causas imputables al Estado. Mi pregunta es: hipotéticamente, si no era posible prorrogar esas fechas, ¿cuál sería -- cómo cambiaría su opinión que el Perú es responsable al CHM bajo el contrato?

R: No la cambiaría, porque al celebrar, el Estado, el contrato de concesión RER, otorgó a CHM un derecho: un derecho a poder gozar de la tarifa de adjudicación durante un plazo de 20 años. Ese derecho se lo otorgó mediante el contrato. Si el Estado -- si por incumplimiento del Estado ese contrato termina anticipadamente, sea porque se considera, por

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1139

19

20

21

22

11 12

15 16

22

VERSIÓN FINAL

ejemplo, yo no estoy de acuerdo con esa interpretación, pero sea que se considere, por ejemplo, que la cláusula 8.4 es una condición resolutoria y que, por lo tanto, opera en cualquier supuesto, o sea que se reduce el período de goce porque se considera que la fecha de término no puede extenderse, en cualquiera de esos casos, si es que ese contrato termina anticipadamente o el período de goce de la tarifa de adjudicación se ve reducido por hechos imputables al concedente, entonces el concedente tiene que responder por el daño causado como consecuencia de su culpa, de su incumplimiento, como en cualquier otro contrato. O sea, el Estado siempre responde por su incumplimiento.

Lo único que yo señalaba es que una manera de responder por el incumplimiento es la extensión del plazo, pero si el contrato se termina por culpa del Estado, entonces el Estado tiene que responder asumiendo los daños: el daño emergente, el lucro cesante, ¿no?; una

5411-4957-0083

1138

Tribunal Constitucional ha declarado que por derechos de propiedad, property rights, no solamente -- los derechos de propiedad no solamente son los derechos reales, sino que son todos los derechos susceptibles de valuación económica y que merecen la misma protección recogida en el artículo 70 de la Constitución del Perú.

VERSIÓN FINAL

P: Profesora, un último hipotético. Vamos a suponer que -- yo sé que usted ya mencionó que no es el caso aquí, pero vamos a suponer que la parte demandada estuviese buscando la anulación de las adendas $1\ y\ 2\ y\ el\ Tribunal\ llega$ a la decisión que sí son nulas. ¿Cómo ese detalle cambiaría tu opinión que el Perú le debe daños al CHM bajo el contrato?

R: No cambiaría mi opinión, en el sentido -justamente, sería un ejemplo en el cual por hechos -- por responsabilidad de la administración se emitieron actos administrativos que generaron una confianza legítima en el concesionario y, por lo tanto,

www.dresteno.com 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL reparación integral. De hecho, la propia Ley del Procedimiento Administrativo reconoce también esa responsabilidad de la administración, de indemnizar de manera integral al administrado cuando se vea afectado por hechos imputables a la administración. Lo establece el Código Civil en cuanto a la responsabilidad contractual y es un criterio, digamos, indiscutible.

Entonces, en resumen, respondiendo su pregunta, si se interpretase que la fecha POC no se podía extender o que la fecha de término no se podía extender por demoras e incumplimientos e interferencias del concedente, entonces igual el Estado estaría obligado a indemnizar al concesionario, porque perdió su derecho, vio afectado su derecho patrimonial, vio -- y, por lo tanto, tiene que indemnizarlo. De lo contrario, existiría una confiscación, y eso sería contrario a la Constitución.

Y acá yo quiero señalar también que el

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

una posterior declaración de nulidad da lugar a la indemnización. Como señalaba, así lo reconoce también la Ley del Procedimiento Administrativo.

Si la interpretación -- si la administración pública, en este caso el concedente, incurre en vicios, en errores que vician de nulidad, por ejemplo, el acto administrativo y que dan lugar a la nulidad de las adendas, entonces esa nulidad ha generado un daño en el administrado y que es de responsabilidad del Estado y que el Estado está obligado a indemnizar.

P: Vamos a regresar a los laudos arbitrales y esta vez, tomando el consejo del señor presidente, voy a hacerte preguntas específicas específicamente me acuerdo que el sobre -- v señor Nistal le dijo varias veces en la contrainterrogación que los laudos -- que los laudos arbitrales estaban -llegaban a conclusiones que eran contrarias a las suyas y también que supuestamente respaldaban la posición que plantea el Perú aquí. Entonces, mi

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1143

12 13 15

16

22

12

15 16 17

13

22

VERSIÓN FINAL pregunta para todos esos laudos va a ser si usted está de acuerdo con esa caracterización del señor Nistal.

Vamos a empezar con el Laudo de Santa Lorenza, que otra vez es CLC-101.

R: ¿Puedo decir algo de Santa Lorenza o espero a que me haga la pregunta?

P: Vamos a esperar que ponga el documento para - y, otra vez, mi pregunta va a ser simplemente si usted está de acuerdo con la caracterización del señor Nistal después de ver estos párrafos.

Vamos a empezar con los párrafos 173 a 175, por favor.

Después de que tenga la oportunidad de leerlo, quiero que responda a mi pregunta otra vez, que es simplemente si usted está de acuerdo con la caracterización, de que estos laudos apoyan o respaldan la posición planteada por la parte demandada...

PRESIDENT: All right. Mr Molina, one The English interpretation is far moment.

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

1142

de aplicación, como dice acá, el sentido funcional de la conducta desplegada por el MINEM es inequívoco para el caso en que la aplicación del 8.4 se deba a un motivo imputable al acreedor, esto es a la administración pública contratante.

Es decir, lo que Santa Lorenza reconoce es que el precedente de Laguna Azul, que es el de CHM, y la interpretación del "por cualquier motivo" y la posibilidad de extender la POC es procedente por demoras imputables a la administración. Y sobre lo está opinando Santa Lorenza es para los supuestos de fuerza mayor, y yo estoy de acuerdo con la interpretación que hacen en el Laudo de Santa Lorenza el Tribunal, en relación con los supuestos de causas imputables a la administración que permiten la ampliación de la fecha real POC, ¿no?

P: Okay. ¿Ahora podemos ir al párrafo 240 de este Laudo, por favor?

Otra vez, profesora Quiñones, la misma pregunta: en su opinión, ¿este párrafo respalda

www.dresteno.com 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

Could you please speak into the microphone? One moment.

SEÑOR MOLINA: gracias señor presidente.

PRESIDENT: the question is not addressed to you Mr. Molina, it is addressed to the interpreter. Mr. Molina please repeat your question.

SEÑOR MOLINA: Mi pregunta, otra vez, profesora Quiñones, es si usted, después de haber leído esos párrafos, es de la opinión que estos laudos, específicamente el Laudo que tengo en la pantalla, respalda la posición planteada por la parte demandada en este caso.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Justamente yo me referí a esta sección del Laudo de Santa Lorenza cuando el señor Nistal me preguntó por ese Laudo y le mencioné que mi recuerdo era que en ese Laudo más bien se hacía expresa mención que la interpretación que se hacía era para los supuestos de fuerza mayor y que más bien, en el caso de imposibilidad de acreditar la POC por causas imputables al Estado, lo que resultaba

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

la posición planteada por la parte demandada en este caso?

R: Así es. Acá lo que está señalando -claro. Lo que está señalando este párrafo es que no se advierte un pacto expreso, como lo exige el artículo 1317 del Código Civil, que extienda la responsabilidad por la inejecución de la obligación de la sociedad concesionaria por causas no imputables. Entonces, está reconociendo que el estándar de responsabilidad es el de la responsabilidad subjetiva.

P: Ahora vamos a otro Laudo que le enseñó el señor Nistal: el Laudo de Electro Zaña, CLC-102, por favor. Y específicamente vamos al párrafo 333, por favor.

Profesora Quiñones, yo tengo la misma pregunta. Después de que tenga la oportunidad de leer este párrafo, otra vez: el, señor Nistal, le dijo o le hizo saber que su punto de vista es que este Laudo apoyaba la parte -- las conclusiones de la parte demandada. Mi pregunta es: después de que tuvo la chance de leer este

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

3

4

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

VERSIÓN FINAL

párrafo, si usted discrepa con esa conclusión o si está de acuerdo con el señor Nistal.

R: Yo, en relación con esta interpretación que hace el Tribunal, coincido en que el Estado es responsable debido a su comportamiento negligente. Discrepo en la interpretación que hace el Tribunal de que los dos años entre la fecha referencial y la fecha real sean un período para darle holgura al Estado para que incumpla. Esos dos años de diferencia más bien, si uno analiza el reglamento, la exposición de motivos, etcétera, están destinados para que el concesionario pueda llevar a cabo la construcción de la central, para darle holgura al concesionario para construir su proyecto y ponerlo en operación comercial; no para que el Estado pueda tener un colchón de dos años para incumplir. Esa es la parte en la que yo estoy en desacuerdo con esta decisión del Tribunal. Pero sí coincido en que el Estado debe responder, como señala el Tribunal, cuando actúa con culpa frente al concesionario, ¿no?

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

12

13

15

16

18

19

20

21

22

5411-4957-0083

1146

VERSIÓN FINAL vinculado a causas no imputables, que es la fuerza mayor. El incumplimiento del Estado es una causa imputable para la contraparte.

P: Y falta uno más, que es el Laudo EGE
Colca, que se encuentra en el anexo CM-0086,
por favor. Y si es muy amable, Tom, ¿nos puede
llevar al párrafo 96 -- perdón, página 96?
Perdón, página 96. El numeral 6. ¿Lo puede
ampliar, por favor?

Profesora Quiñones, tengo la misma pregunta que tuve con los otros laudos. Después de que tenga la oportunidad de leer ese párrafo, ¿me puede decir, en su opinión, si lo que ve en la pantalla respalda las posiciones planteadas por la República del Perú en este caso?

R: Bueno, en este párrafo lo que están señalando es que existen responsabilidades, no solo de cargo del concedente, sino que también hay responsabilidades y riesgos asumidos por la entidad para asegurar el equilibrio económico. Estoy de acuerdo con esa declaración, ¿no?

P: Okay. Y mi última pregunta, profesora

www.dresteno.com.s 5411-4957-0083 VERSIÓN FINAL

P: Okay. Vamos al Laudo Conhidro, que es CLC-103, por favor. Por favor, vamos al párrafo 389.

Después de que tenga la oportunidad de leer este párrafo, tengo la misma pregunta que le hice con los otros laudos, y esa es si usted coincide que es -- lo que está viendo en la pantalla coincide con la posición planteada por la parte demandada en este caso.

R: Coincido en el extremo en el que el Tribunal declara que no existe un pacto expreso que extienda la responsabilidad de la sociedad concesionaria a causas no imputables como establece el -- y que el régimen de responsabilidad por daños y perjuicios es el consagrado en el artículo 1317 del Código Civil, que es el de la responsabilidad por culpa, ¿no? Y que no hay un pacto para asumir la fuerza mayor.

El único pacto, reitero, que existe en el contrato, es vinculado a la no extensión de la fecha de término, en el cual sí hay un pacto

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

Quiñones, es si usted considera que son vinculantes los laudos aquí -- que hemos revisado de la Cámara de Comercio de Lima, a este caso.

R: No. Considero que no son vinculantes. Bueno, definitivamente no son vinculantes. Los laudos no son vinculantes, pero además en este caso estamos en un supuesto distinto. Mi entendimiento es que en esos cuatro laudos que usted me ha mostrado, lo que hubo fue retrasos en el otorgamiento de permisos que dieron lugar a que las -- en algún caso por fuerza mayor, como Santa Lorenza -- y en EGE Colca, me parece, y en otros por hechos imputable al Estado. Pero eran permisos y lo que estaban pidiendo las concesionarias era -- o la extensión de plazo o discusiones sobre si operaba la resolución al 31 diciembre del 2018.

Creo que el caso de CHM y Latam Hydro es un caso distinto. ¿Por qué? Porque en el caso de CHM hubo adendas firmadas, extendiendo la puesta en operación comercial y, más bien, lo

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL que constituye un incumplimiento del Estado es,

desde mi punto de vista, la negativa del Estado de honrar las obligaciones asumidas en esas seis adendas que firmó. Respetar la puesta en operación comercial, los plazos pactados, el cronograma pactado en la adenda 2; respetar el período de suspensión acordado en las adendas 3, 4, 5 y 6; y, además, también hubo interferencias específicas contra los permisos de parte del Gobierno Regional de Arequipa.

Entonces, creo que es un caso totalmente distinto. Es un caso de un incumplimiento contractual en el cual lo que ha hecho el Estado es repudiar las adendas que había firmado porque consideró, en un determinado momento, que no se encontraba vinculado a ellas sin necesidad de que se declare su nulidad, y ni siquiera sin haber demandado su nulidad en esta controversia, ¿no?

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

Entonces, por esa razón considero que los cuatro laudos que usted me ha mostrado no resultan aplicables y no son relevantes para

5411-4957-0083

1150

VERSIÓN FINAL

MR NISTAL: Five minutes. Thank vou.

PRESIDENT: All right. Five minutes recess. (Pausa para el café.)

PRESIDENT: Professor Nistal, have you had sufficient time to formulate your questions? MR NISTAL: Not as much as I'd like to but

I'm ready to make a few questions.

PRESIDENT: That's absolutely okay. was the point. But you should remain in your own language within the scope of the redirect Please proceed. in this case. And then, Mr Molina, be prepared, you may also have a reredirect questions, if any, but that is limited by what Mr Nistal is going to ask the witness.

MR MOLINA: Understood, thank you, Mr President.

PRESIDENT: So the rules of the game are clear to everybody. Let's start. Mr Nistal, please.

SEÑOR NISTAL: Doctora Quiñones, durante el redirect de las demandantes usted ha expresado que está de acuerdo con algunos de los párrafos

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

este caso.

2

3

4

5

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

P: Señor presidente, no tengo más preguntas. Gracias.

PRESIDENT: Thank you, Mr Molina. I look to my colleagues. Are there any questions you may have? Professor Vinuesa?

PROFESSOR VINUESA: No, I don't have any questions.

PRESIDENT: Professor Tawil?

PROFESSOR TAWIL: No, I have no further questions.

PRESIDENT: Mr Nistal, I know you have not applied for it but I will give you the chance to have a recross and then re-redirect by Mr Molina because you had some objections about the scope of the redirect, so if you wish to use that right, I grant it now to you.

MR NISTAL: In that case can I have ten minutes in order to decide -- to choose the questions? Because I wasn't prepared to to make questions about these issues.

PRESIDENT: Five minutes, Mr Nistal.

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

que le han enseñado.

En el párrafo 11, numeral 9 de su segundo informe, usted argumenta que: "Es ilegal e inconstitucional interpretar la cláusula 8.4 del contrato de concesión RER", que esa cláusula es una condición resolutoria y no una cláusula resolutoria por incumplimiento. :Correcto?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: ¿Me permite, por favor, ir al párrafo? Página 11.9.

P: Sí. Y solo para que el Tribunal sea paciente, lo que estoy intentando establecer es la relevancia de uno de los laudos que tanto las demandantes como la experta de las demandantes han dicho que es irrelevante, y lo han hecho durante las últimas preguntas. Entonces, les pido que sean pacientes: llegaré

P: Repito simplemente para que estemos todos en la misma página. Usted dijo: "Es ilegal e

1151

al punto y no tardaré demasiado. R: Sí, tengo el párrafo, señor Nistal, y efectivamente eso es lo que digo.

www.dresteno.com.a 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

inconstitucional interpretar que la cláusula 8.4 del contrato de concesión RER es una condición resolutoria y no una cláusula resolutoria por incumplimiento".

R: Siga, por favor.

P: Y en los párrafos 73 a 80 de su primer informe usted argumentó que la expresión "cualquier motivo" en la cláusula 8.4 no significa realmente cualquier motivo, sino que debe interpretarse como cualquier motivo que no sea imputable al concesionario. Por ejemplo, según usted, las palabras "cualquier motivo" no incluyen motivos de fuerza mayor. ¿Está de acuerdo en que eso lo argumentó usted en los párrafos 73 a 80 en su primer informe?

R: No incluyen fuerza mayor en el caso de la fecha real, más sí de la fecha de término, que eso es lo que digo en mi informe, ¿no es cierto? Estamos refiriéndonos a la fecha real POC.

P: Correcto.

12

13

15

16

17

18

19

20 21

22

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

R: No, solo para hacer la precisión.

5411-4957-0083

10 11

12

2

13 14 15

20 21

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1154

22

VERSIÓN FINAL

P: Correcto, estamos hablando de la cláusula 8.4 del contrato, que se refiere a la fecha real POC. Y hemos establecido ya que usted dice que sería ilegal considerarla una condición resolutoria y, además, usted dice que las palabras "cualquier motivo" no incluirían fuerza mayor.

R: Digo que es ilegal e inconstitucional porque, como he señalado, tiene que interpretarse la norma reglamentaria en el marco de la finalidad pública perseguida por la Ley RER y no puede interpretarse de una forma que desnaturalice o transgreda esa ley. Y esa es mi opinión.

P: Y usted, durante las preguntas que le ha hecho el abogado de las demandantes e incluso anteriormente mencionó que en su opinión el caso Santa Lorenza no es relevante para este caso. ¿Correcto?

R: Mencioné que no es relevante porque desarrolla un supuesto de fuerza mayor y, además, lo que hace es expresamente señalar el

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL mismo Tribunal, que lo que el Tribunal decide se aplica a los casos de fuerza mayor porque, en los casos imputables al Estado, lo que debe aplicarse es el precedente de Laguna Azul.

P: Correcto. Eso es lo que -- buen, entiendo lo que usted dice. No estoy aprobando lo que dice, sino que tomo nota.

Voy a referirme ahora al caso Santa Lorenza, que para el récord es el anexo RL-98. ¿Está de acuerdo en que el Tribunal en el caso Santa Lorenza concluyó que la cláusula 8.4 del Contrato RER era una condición resolutoria? ¿Correcto?

R: Así concluyó el Tribunal, efectivamente.

P: Y esa conclusión del Tribunal contradice frontalmente la afirmación que usted hace en el párrafo 11.9 de su informe, según la cual cito-: "Es ilegal e inconstitucional interpretar la cláusula 8.4 del contrato de concesión RER como una condición resolutoria".

R: Así es. Y si uno revisa el Laudo de Santa

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

Lorenza, en ninguna parte el Tribunal analizó la Ley RER ni la finalidad pública de la Ley RER, que está era perseguida por el reglamento. En ningún momento hizo una interpretación del reglamento acorde con la ley. Interpretó lo establecido en el reglamento en el vacío y, por lo tanto, en mi opinión llegó a una conclusión que yo considero que es inconstitucional por ser contraria a la Lev RER

P: Y en el Laudo emitido en el caso Santa Lorenza, el Tribunal también contradice los argumentos que usted formuló en su primer informe, según la cual es la expresión "por cualquier motivo" contenida en la cláusula 8.4 del contrato de concesión RER no incluye los casos de fuerza mayor. Por decirlo de una manera más simple, contrariamente a lo que usted considera, el Tribunal dijo: "Por cualquier motivo" incluye cualquier motivo, inclusive fuerza mayor".

R: Mas no hechos imputables al concedente.

www.dresteno.com.a 5411-4957-0083

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

5

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

VERSIÓN FINAL

También lo dijo. Entonces, digamos que ahí estoy parcialmente de acuerdo con el Tribunal. Estoy de acuerdo con el Tribunal en que excluye los hechos imputables al concedente que, dicho sea de paso, es lo que se relaciona con este caso. Estoy en desacuerdo cuando excluye a los supuestos de fuerza mayor: ahí discrepo.

P: Por favor, pongamos en pantalla los párrafos 119 y 120 del Laudo en el caso Santa Lorenza.

12

13

18

19

20

21

22

12

13

15

16

18

19

20

21

22

Doctora Quiñones, usted ha puesto en duda la base de las conclusiones del Tribunal en Santa Lorenza. Entonces, le voy a hacer ahora una pregunta sobre eso. Como podrá ver, el Tribunal en el caso Santa Lorenza concluyó que la cláusula 8.4 es una condición resolutoria, y lo hizo sobre la base de una interpretación literal del texto de las cláusulas 1.4.23 y 8.4 del Contrato RER. ¿Correcto?

R: Solamente quiero hacer una precisión: yo no pongo en duda. Yo puedo tener discrepancias como abogada en la interpretación que yo hago

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083 de las cláusulas. Entonces, simplemente para

hacer la precisión, yo creo que es válido poder

VERSIÓN FINAL

discrepar de la interpretación que pueda hacer un tribunal arbitral en este caso. Y

s efectivamente menciono esas cláusulas, no

menciona a la 10.2, donde se habla de que el Estado declarará la resolución del contrato y

que también tendría que interpretarse literalmente.

P: ¿Debo entender por lo que dice que considera que es una interpretación razonable la del Tribunal en Santa Lorenza?

R: No, más bien digo que es una interpretación incompleta, porque no está tomando en cuenta el 10.2. O sea, lo que estoy diciendo es: "No pongo en duda; yo tengo una interpretación diferente, y mi interpretación es que estas cláusulas deben interpretarse no solo con el 10.2, sino sobre todo con la finalidad del Contrato RER". Este es un contrato administrativo y yo creo que el elemento de que se trata de un contrato

<u>www.dresteno.com.</u> 5411-<u>4957-0083</u>

1158

administrativo no es analizado en este Laudo y bajo ese principio no solamente de continuidad, sino de la finalidad pública perseguida interpretar, que acá se pactó una condición resolutoria es contrario a ese marco legal.

VERSIÓN FINAL

Entonces, la interpretación literal que está haciendo es incompleta porque no incluye el 10.2 y aparte -como repito- considero que es contraria a la ley reglamentada por el Reglamento RER -valga la redundancia- que tampoco analiza el Tribunal Arbitral.

P: Por favor, ¿podemos poner en pantalla el párrafo 137 del Laudo? En el párrafo que ve en pantalla, el Tribunal concluyó que: "A través de la cláusula 8.4 las partes del Contrato RER pactaron que el cumplimiento de la obligación de alcanzar la POC real constituía un interés que debía cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2018..." -y especifica- "...al margen de que se presenten circunstancias que lo imposibiliten y sean ajenas a las partes, como son casos fortuitos o fuerza mayor o hechos de

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083 VERSIÓN FINAL

terceros". ¿Correcto?

R: Así es. No incluye hechos de la contraparte, incumplimientos del concedente. Así es.

P: Y como ya confirmó anteriormente, y esto es algo que ha confirmado usted durante el contrainterrogatorio, si uno asumiese hipotéticamente que solo el MINEM es parte del Contrato RER, entidades como el Gobierno Regional de Arequipa serían un tercero a efectos del Contrato RER. ¿Correcto?

R: Es correcto. En ese hipotético, el Gobierno Regional de Arequipa sería un tercero.

P: Bien. Y, entonces, entraría dentro de lo que está diciendo este Tribunal en el párrafo 134.

R: Claro, entraría. En ese hipotético entraría porque sería un hecho determinante de terceros. ¿No?

P: Y como usted misma afirma en el párrafo 189 de su segundo informe, el Tribunal en el caso Electro Zaña concluyó expresamente que el

5411-4957-0083

7

10

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

VERSIÓN FINAL

artículo 8.4 del Contrato RER contiene una condición resolutoria y que dicha condición resolutoria se activa incluso cuando la concesionaria no ha cumplido con la fecha máxima para la POC real por causas imputables al Estado. ¿Correcto?

R: Y ahí entra en contradicción y en discrepancia con el Laudo de Santa Lorenza.

P: Disculpe, ¿está de acuerdo en la frase que he dicho? Porque veo solo que dice: "Y ahí entra en contradicción". Pero ¿está de acuerdo que esa fue la conclusión del Tribunal en Electro Zaña?

R: Estoy de acuerdo, señor Nistal.

P: Gracias.

12

13

15

16

19

20

21

22

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

Por favor, pongamos ahora el párrafo 371 en el caso Conhidro, que para el récord es el anexo CM-0085.

Y aquí, señor presidente, miembros del Tribunal, creo que hay algo de confusión, porque las partes han presentado el anexo bajo diferentes numeraciones. Este es el mismo caso

> www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

> > 1162

VERSIÓN FINAL
EGE Colca. Como puede ver, el Tribunal en el
caso EGE Colca también concluyó que el artículo
8.4 del Contrato RER contenía una condición
resolutoria.

R: Así es. Así concluyen esos laudos.

Ninguno de ellos hace un análisis de la ley que reglamenta -- que ha sido reglamentada por el Reglamento RER ni la finalidad pública, y llega a esa conclusión. En este caso, simplemente lo que está mencionando es que, de no cumplirse la POC, es un condicionante resolutivo. ¿No?

P: Podemos ir ahora.

R: Por incumplimiento de una prestación específica.

P: Podemos ir ahora, por favor -- poner en pantalla la página 75 de este mismo Laudo. Como puede ver, el Tribunal en el caso EGE Colca también confirmó de manera inequívoca que la condición resolutoria contenida en la cláusula 8.4 del Contrato RER opera automáticamente e independientemente de las circunstancias que imposibiliten el cumplimiento de la POC real.

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

Conhidro que se discutió antes, pero me dio la impresión de que era con otro número de anexo. Solo quiero destacar esto para que se sepa que este mismo Laudo se ha presentado sobre varios diferentes números de anexo.

Señora Quiñones, como puede ver, el Tribunal en el caso Conhidro también concluyó expresamente que el artículo 8.4 de los contratos RER analizados en ese caso contenían una condición resolutoria. Conforme a esa condición resolutoria, los contratos quedarían sin efecto si la concesionaria no alcanzaba la puesta en operación comercial la fecha acordada. Y para ello no era necesario que dicho incumplimiento fuese imputable a la concesionaria. ¿Correcto?

R: Eso dice ese párrafo. Correcto.

P: ¿Podemos ahora poner en pantalla el Laudo emitido en EGE Colca, que es el anexo CM-0086?
Y en concreto vamos a ir a la página 57, el párrafo 22, por favor.

Podemos ver en pantalla el Laudo emitido en

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

¿Correcto?

R: ¿Qué párrafo está leyendo, señor Nistal?

P: Estoy leyendo...

R: El 2.

P: Bueno, una combinación del 1 y el 2.

R: A ver, déjeme mirarlo, por favor.

Esto se está refiriendo a caso fortuito o fuerza mayor, ¿no?, no ha hecho imputable al Estado.

P: Sí, lo estoy comparando con su declaración de que no podía incluir fuerza mayor. Esto claramente contradice lo que usted dice. ¿Correcto?

R: Correcto, es una interpretación -- están interpretando además que es una condición resolutoria y mi interpretación es que es una cláusula resolutoria y que no cabe interpretarla como una condición resolutoria teniendo en cuenta el contrato de que se trata, contrato administrativo, y las normas que lo regulan.

P: Lo digo solo porque en total estos cuatro

5411-4957-0083

1163

1.0

VERSIÓN FINAL

laudos comprenden diez árbitros de derecho peruano. Y usted ha utilizado unos términos bastante fuertes: "es ilegal e inconstitucional interpretar que la cláusula 8.4 del Contrato RER es una condición resolutoria". Y acabamos de establecer que cuatro laudos, los únicos cuatro en el expediente que analizan esto, llegan a esa conclusión supuestamente ilegal y supuestamente inconstitucional.

Entonces, simplemente por reiterar: todos estos laudos son contrarios a su opinión de que la condición resolutoria -- de que el 8.4 no es una condición resolutoria y no incluye motivos que no sean imputables al concesionario. ;Correcto?

R: Mi interpretación se basa, repito, en la ley, en la finalidad pública perseguida por la Ley RER, tema que no es analizado en ninguno de estos cuatro laudos. Siendo nueve árbitros de derecho, a mí me sorprende que no ha habido un análisis de la ley, la finalidad pública perseguida e interpretar la norma reglamentaria

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

(En español) Profesora Quiñones, el señor Nistal acaba de mostrarte los cuatro laudos y llegó a la conclusión de que los cuatro laudos, todos, confirmaron que la cláusula 8.4 es una - contiene una condición resolutoria.

Mi pregunta para ti es muy parecida a la que te he hecho antes hoy: si hipotéticamente -- yo sé que usted discrepa con la conclusión emitida en esos laudos sobre la condición resolutoria. Pero si hipotéticamente este Tribunal llega a la conclusión de que la cláusula 8.4 contiene una condición resolutoria, si eso llega a pasar, ¿cómo cambiaría tu opinión que el Perú le debe daños y perjuicios a Mamacocha bajo el contrato?

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: No cambiaría, porque, además, aun siendo una condición resolutoria, las partes extendieron el plazo para que opere esa condición resolutoria a marzo del 2020, y el 31 de diciembre del 2018, antes que operase esa condición resolutoria, el Estado a través de la denegatoria lo que hizo

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083 VERSIÓN FINAL

en el marco de la ley y cuál es la interpretación correcta.

En ese sentido, más bien mi interpretación coincide con lo que fue la interpretación del Estado peruano en las adendas 1 y 2 con lo que fue la interpretación del Estudio Echecopar, y sigo ratificando que una interpretación que toma en cuenta esa ley y que toma en cuenta el carácter de este contrato administrativo y la finalidad pública de fomento no admite una interpretación como esa. Es mi interpretación.

SEÑOR NISTAL: Thank you Mr President, I have no further questions. (En español) Gracias, doctora Quiñones.

R: Gracias a usted.

PRESIDENT: Thank you. Mr Nistal, you have been able to ask all the questions you wish to

MR NISTAL: Yes, Mr President.

PRESIDENT: Thank you. Mr Molina, is there

re-redirect?

MR MOLINA: Thank you, Mr President.

<u>www.dresteno.com.ar</u> 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

fue desconocer las seis adendas que había firmado.

Entonces, que sea una condición resolutoria o que sea una cláusula resolutoria en mi opinión resuelta absolutamente irrelevante en el presente caso, porque aquí no se está discutiendo si el contrato terminó como consecuencia de una condición resolutoria, porque el plazo era marzo del 2020 y el contrato terminó en diciembre del 2018, y terminó en diciembre del 2018 cuando el Estado decidió desconocer lo que había pactado en sus cláusulas anteriores, incluyendo la 1, la 2, la 3, la 4, la 5, la 6.

Entonces, creo que mis concordancias o discrepancias con estos laudos, y si la cláusula 8.4 es una condición resolutoria o una cláusula resolutoria no tiene ningún efecto en la presente controversia que lo que se está discutiendo es un incumplimiento del contrato y de los acuerdos adoptados por el concedente en las adendas que celebró.

5411-4957-0083

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2

3

4

5

6

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

VERSIÓN FINAL

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

P: Y mi última pregunta, profesora Quiñones, solo para aclarar: en su opinión como experta, ¿cuál es la relación entre una condición resolutoria y un pacto expreso de responsabilidad?

R: En una condición resolutoria se señala que, cuando ocurre un determinando evento, el contrato termina con independencia de la causa que lo origina, ¿no?, usualmente. Creo, como señala en el Laudo de Santa Lorenza, que cuando el impedimento, digamos, cuando el evento opera por un hecho imputable a la contraparte, ahí estamos en un supuesto distinto y siempre va a haber una obligación por daños. Lo dice Santa Lorenza y lo dice también, me parece, Electro Zaña, el que habla del colchón de los dos años. O sea, si el Estado ese incumplimiento -- es el responsable, con independencia de que opere o no la condición resolutoria, el contrato va a tener que responder por daños y perjuicios ocasionados por la terminación anticipada del contrato.

5411-<u>4957-0083</u>

1170

VERSIÓN FINAL Professor Quiñones, thank you for testifying. You are now excused as an expert witness.

SEÑORA QUIÑONES ALAYZA: Adiós.

ASUNTOS DE PROCEDIMIENTO

PRESIDENT: I look to counsel. I don't know, Mr Molina, Mr Nistal, you are the survivors for Claimants and Respondent, as counsel, as you are the only ones I can see on the screen. Oh, Mr Reisenfeld reactivates himself. Mr Grané, you are still there as well?

Anyway, I have a simple question. Mr Reisenfeld, is there still any procedural matter, administrative or household, outstanding?

MR REISENFELD: Not to my knowledge, or not for the Claimants.

PRESIDENT: Mr Nistal, for the Respondent? MR NISTAL: Yes, Mr President, we do have one procedural issue to raise. Hopefully it won't take too much time.

Earlier today Claimants submitted a new

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

Entonces, también desde esa perspectiva, en el hipotético que el 31 de diciembre -- que no existiera la adenda 2 y que el contrato -- y que hubiera operado la condición resolutoria el 31 de diciembre de 2018, si eso ocurre como consecuencia de hechos imputables a la administración, igual no libera al Estado peruano de responder por los daños causados eh -- a CHM, ¿no? Esa es mi opinión.

P: Gracias, profesora Quiñones.

Señor presidente, no tengo más preguntas.

PRESIDENT: Thank you Mr Molina, have you also been able to ask all questions you wish to ask in light of Mr Nistal's questions?

SEÑOR MOLINA: si, muchas gracias Sr. Presidente.

PRESIDENT: Professor Tawil, do you have any further questions?

PROFESSOR TAWIL: No, Mr President. Thanks.

PRESIDENT: Professor Vinuesa?

PROFESSOR VINUESA: No, no. Thank you.

PRESIDENT: I have no questions either.

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

demonstrative. Claimants have labelled this new demonstrative as CD-04.

PRESIDENT: You mean the 12 steps to Heaven?

MR NISTAL: Exactly. Those ones.

PRESIDENT: I make a little joke also, but simply to remind me what it was, it is this document?

MR NISTAL: That's correct. That's correct. PRESIDENT: I believed it to belong to the expert presentation. That was my impression.

MR NISTAL: Well, if it does, then we would seek clarification. Essentially we just wanted to seek some guidance on this admission of new demonstratives.

Peru's interpretation of Procedural Order No 6 is that it allows the parties to use demonstratives during their opening and closing statements, and based on common practice we do not read the procedural rules applicable in this case as allowing the parties to submit new demonstratives at any point.

Now, if this is part of the demonstratives

5411-4957-0083

1171

11

12 13 15

16 18 19

20 21

11

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

3

5

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1174

VERSIÓN FINAT

that were used by Dr Quiñones, that would be a different thing, but we saw that it was prepared by Claimant, not by Dr Quiñones, and I do not believe it was part of Dr Quiñones' presentation. So all of this to say, if this is not part of Dr Quiñones' presentation, we would request that the demonstrative be struck from the record.

PRESIDENT: Mr Reisenfeld?

12

13

15

16

17

19

20

21

22

12

13

15

16

17

18

19

20

22

MR REISENFELD: Mr President, members of the Tribunal, that particular document constituted part of the packet of materials that the last witness presented. It was part of her report. And, yes, I agree it's on our letterhead and that's really by mistake. I mean it is her testimony, and it was part of her direct, and so if there were any questions about it they should have been raised in a cross-examination of her because it adopts her opinion and her views.

MR NISTAL: If I may, Mr President, the document is in English, it's in the letterhead

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083 VERSTÓN FINAL

of Claimants' law firm. I mean, to be honest,
I find it quite troubling. I don't remember
having seen it as part of the presentation of
Dr Quiñones. I might be corrected, but I don't
remember having seen it there.

MR REISENFELD: For the benefit of the Tribunal, let me assure the Tribunal that that is her testimony and that those are her words, albeit in English.

PRESIDENT: Mr Nistal, Mr Reisenfeld, may I advise you to discuss the document over the weekend and maybe you can come to a common solution that, Mr Nistal, you may have a counter exhibit or slide to be submitted also in the proceedings, if you have still questions about it.

The usual measure here would be to have a recall of the expert witness. I wonder whether you want to revisit that one. I think it can be easier to resolve it in common consultations, and then each side has a slide like this.

www.dresteno.com.ar 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

What I'm basically saying, Mr Nistal, is you should have the opportunity to comment on the slide.

MR NISTAL: Thank you, Mr President.

PRESIDENT: But the modalities I would suggest are to be worked out between the two of you.

MR REISENFELD: Mr President, just so I understand, are you suggesting that counsel for Respondent will talk directly to us and express any views that they have with respect to that slide?

PRESIDENT: Yes, procedurally I mean. The solution is made that they also submit a slide like this and have, one way or the other, the possibility to comment. The other way is to do it through their experts on Monday in conjunction with them. So there are various modalities to solve this point.

But I agree, Mr Nistal and Mr Reisenfeld, that it came at the end and it became unclear at the end whether it was part of her testimony

> www.dresteno.com. 5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

or it was because she was out of time in making her presentation.

MR REISENFELD: Mr President, it would be best, if there are any questions about that document, which is part of her direct testimony, then they should be addressed directly to her, because she's the expert.

PRESIDENT: I leave it to the two of you to solve it out. If you want to have a recall on Monday, let us know.

MR NISTAL: Thank you, Mr President, members of the Tribunal.

PRESIDENT: Anything further, Mr Reisenfeld?

MR REISENFELD: No. Just the fact that she is here now, and she is available to answer any questions that Mr Nistal may have about that particular part of her testimony.

PRESIDENT: Is she still available?

MR REISENFELD: I'm assuming so. We could confirm that in a short break.

DR QUIÑONES: I am available.

PRESIDENT: All right. OK. Mr Nistal, your

5411-4957-0083

VERSTÓN FINAL wishes are fulfilled.

12

13

15

16

18

19

20

21

22

11

12

13

14

15

17

18 19

20

21 22 MR NISTAL: Mr President, I didn't mean --

DR QUIÑONES: Yes, I'm here and available.

MR NISTAL: there is no way to know whether it was part of the presentation of Ms Quiñones.

DR QUIÑONES: Could you please show it to me so I can confirm it, please?

PRESIDENT: One second, Ms Quiñones. If you are not prepared and you have not been able to prepare yourself for the slide, then you first should study the slide. We now understand that it is part of the testimony but it has not been tested. That's the issue.

Ms Quiñones, are you available for a possibly short recall on Monday?

DR QUIÑONES: Yes, I am available, Mr President.

PRESIDENT: OK. So let's do it that way. Mr Nistal, be reassured that Professor Quinones is available on Monday for recall if you wish so.

MR NISTAL: Thank you very much.

5411-<u>4957-0083</u>

VERSIÓN FINAL

CERTIFICADO DEL ESTENOTIPISTA DEL TRIBUNAL

Quien suscribe, Leandro Iezzi, Taquígrafo Parlamentario, estenógrafo del Tribunal, dejo constancia por el presente de que las actuaciones precedentes fueron registradas estenográficamente por mí y luego transcriptas mediante transcripción asistida por computadora bajo mi dirección y supervisión y que la transcripción precedente es un registro fiel y exacto de las actuaciones.

Asimismo dejo constancia de que no soy asesor letrado, empleado ni estoy vinculado a ninguna de las partes involucradas en este procedimiento, como tampoco tengo intereses financieros o de otro tipo en el resultado de la diferencia planteada entre las partes.

Leandro Iezzi, Taquígrafo Parlamentario D-R Esteno

5411-4957-0083

VERSIÓN FINAL

PRESIDENT: But you have to make an

application.

2

5

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

MR NISTAL: Thank you.

PRESIDENT: I suggest first study the 12 steps. Yes?

MR REISENFELD: Thank you.

PRESIDENT: Any other steps, Mr Reisenfeld? MR REISENFELD: No. That would be fine.

Thank you very much, Mr President.

PRESIDENT: Mr Nistal, any further steps? MR NISTAL: No, no procedural issues for us. No additional ones.

PRESIDENT: No other points. Then I wish you all a very good weekend. Take a good rest, both teams, because you have another long week to ao.

MR NISTAL: Thank you very much.

PRESIDENT: Having said that, I wish you all the best for the weekend and see you all on Monday. Mind you, the daylight saving time is on Monday. It changes. Bye for now.

(Es la hora 14:53 EST)

www.dresteno.com. 5411-4957-0083